

Políticas públicas contra la Corrupción en Uruguay

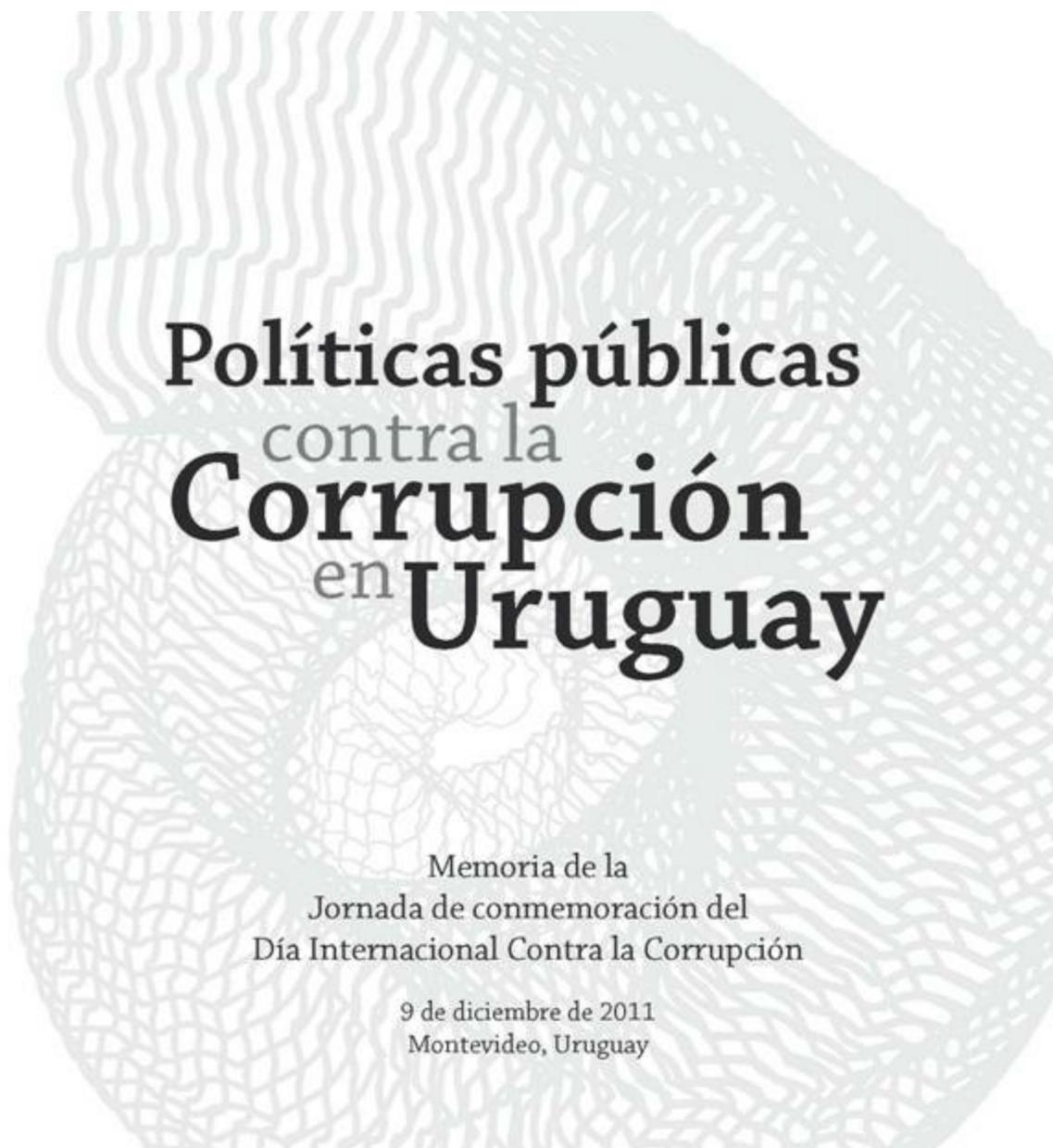
Memoria de la
Jornada de conmemoración del
Día Internacional Contra la Corrupción

9 de diciembre de 2011
Montevideo, Uruguay



Junta de Transparencia y Ética Pública
República Oriental del Uruguay

Diciembre, 2012



Políticas públicas contra la **Corrupción** en **Uruguay**

Memoria de la
Jornada de conmemoración del
Día Internacional Contra la Corrupción

9 de diciembre de 2011
Montevideo, Uruguay



Junta de Transparencia y Ética Pública

República Oriental del Uruguay
Diciembre, 2012

Junta de Transparencia y Ética Pública

Políticas públicas contra la corrupción en el Uruguay / Memoria de la Jornada de conmemoración del Día internacional contra la corrupción. Montevideo, Uruguay, 9 de diciembre de 2011. Montevideo: Junta de Transparencia y Ética Pública, 2012

ISBN: 978-9974-7678-5-0

ÓRGANOS DE CONTROL / CONVENCIONES INTERNACIONALES / LAVADO DE ACTIVOS / CRIMEN ORGANIZADO / PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN

Las posiciones de los autores de este libro no reflejan necesariamente los puntos de vista oficiales de la JUTEP ni del Gobierno de la República Oriental del Uruguay. Los términos empleados, así como la presentación de datos, no implican ninguna toma de posición de la Junta sobre el estatus jurídico de tal o cual país, territorio, ciudad o región, sus autoridades o la delimitación de las fronteras nacionales.

Políticas públicas contra la corrupción en Uruguay

ISBN: 978-9974-7678-5-0

Editores: Luis Yarzabal y Carla Chiappara

1ª. Edición: diciembre de 2012

Digitalizado en Digitalgraf



Junta de Transparencia y Ética Pública
República Oriental del Uruguay

Dr. Luis Yarzábal, Presidente

Dr. José Pedro Montero Traibel, Vicepresidente

Dr. Carlos Soares de Lima, Vocal

Dr. Iván Toledo, Secretario General

Dr. Rodolfo Becerra, Lic. Rosario Cibils,
Cra. Marta González, Asesores.

Sras. Teresa Spinelli y Laura Sánchez,
Unidad Administrativo/Financiera.

Sr. Juan Mancebo, Sra. Julieta Britos,
Sr. Gustavo Di Cesare, Sra. Mónica Infante,
Unidad de Declaraciones Juradas.

Sra. Marianna Nande, Unidad de Capacitación.

Sr. Sergio Barreiro, Servicios Generales.

Prefacio

Prefacio
Dr. Luis Yarzábal

El 31 de octubre de 2003, al tiempo que aprobaba la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la Asamblea General de la ONU designó al 9 de diciembre Día Internacional contra la Corrupción, con el propósito de contribuir a crear conciencia a escala mundial respecto a los serios problemas que genera la corrupción a una sociedad y sobre los mecanismos que pueden ser más efectivos para combatirla.

La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD) y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) vienen trabajando conjuntamente desde entonces para aprovechar esa fecha y generar actividades diversas que permitan hacer llegar información a las regiones, los países y las comunidades, sobre los peligros y consecuencias de la corrupción. Se procura estimular la participación activa de la ciudadanía, los funcionarios públicos y los medios de comunicación.

El propio Secretario General de las Naciones Unidas se sumó a esta campaña haciendo público un mensaje para el que solicitó la más amplia difusión.

Mensaje del Secretario General de las Naciones Unidas para 2011

La corrupción aflige a todos los países, minando los progresos sociales y alimentando la desigualdad y la injusticia.

Cuando personas e instituciones corruptas roban unos fondos para el desarrollo que se necesitan desesperadamente, se están robando a los pobres y las personas vulnerables la educación, la sanidad y otros servicios esenciales.

Si bien la corrupción puede marginar a los pobres, no los silenciará. Este año, en el mundo árabe y en otras regiones del mundo, los ciudadanos de a pie han unido sus voces para denunciar la corrupción y exigir que los gobiernos combatan este delito contra la democracia. Sus protestas han desencadenado cambios en la escena internacional que apenas si podría haberse imaginado solo unos cuantos meses antes.

Todos nosotros tenemos la responsabilidad de ponernos manos a la obra para combatir el cáncer de la corrupción.

Las Naciones Unidas están ayudando a los países a luchar contra la corrupción en el marco de su campaña general, a nivel de todo el sistema, destinada a contribuir a reforzar la democracia y la buena gobernanza.

La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción es un poderoso instrumento en esta lucha. Insto a todos los gobiernos que aún no la hayan ratificado a que lo hagan sin demora. Asimismo, exhorto a los gobiernos a que incluyan medidas de lucha contra la corrupción en todos los programas nacionales de apoyo al desarrollo sostenible.

El sector privado también puede salir enormemente beneficiado de la adopción de medidas eficaces contra la corrupción. La corrupción distorsiona los mercados, incrementa los costos para las empresas y, en última instancia, castiga a los consumidores. Las empresas pueden crear una economía mundial más transparente adoptando iniciativas de lucha contra la corrupción, incluida la labor del Pacto Mundial de las Naciones Unidas.

En este Día Internacional contra la Corrupción, comprometámonos a hacer la parte que nos corresponde tomando medidas enérgicas contra la corrupción, avergonzando a quienes la practican y engendrando una cultura que valore el comportamiento ético.

Ban Ki-moon

La Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP), en tanto órgano superior de control de la corrupción en el Uruguay, se ha unido a esta iniciativa de las Naciones Unidas, organizando en el país jornadas de análisis, debate y difusión de las características del fenómeno en conmemoración del Día Internacional contra la Corrupción.

La actividad correspondiente al año 2011 se llevó adelante con el auspicio del PNUD y se dedicó a presentar la integración, cometidos y funciones de la Junta, a explicitar la visión del Poder Ejecutivo respecto a la relevancia de la corrupción, a exponer la postura adoptada por el país en el ámbito de las convenciones internacionales, y a describir los papeles que desempeñan el lavado de activos y el crimen organizado en la implantación y desarrollo del fenómeno.

El encuentro revistió particular importancia porque, además de mostrar una serie de visiones y enfoques personales e institucionales sobre la forma como se enfrenta la cuestión en el país, brindó a los asistentes un conjunto de informaciones, datos, interpretaciones y conceptos que, seguramente, han de servir para comprender mejor la complejidad del problema y profundizar las políticas que promueven la probidad y la transparencia en el ejercicio de la función pública.

Este libro proporciona a los lectores las exposiciones desarrolladas en el evento, organizadas en cuatro secciones: I) la presentación de la publicación, II) los discursos de apertura, pronunciados por el entonces Presidente de la Junta de Transparencia y Ética Pública, Dr. José Pedro Montero Traibel; por la Subsecretaria de Educación y Cultura, Ing. María Simón; y por el Ministro de Relaciones Exteriores, Dr. Luis Almagro; III) las ponencias especializadas, que estuvieron a cargo del anterior Presidente de la JUTEP, Dr. Adolfo Pérez Piera; del titular de la Secretaría Nacional Antilavado de Activos, Lic. Carlos Díaz Fraga; y del Juez Letrado de Crimen Organizado, Dr. Jorge Díaz; y IV) las reflexiones de cierre, concebidas y expuestas por el Presidente de la República, Don José Mujica.

La lectura de estos materiales permitirá verificar que la lucha contra la corrupción es una política consistente del Estado uruguayo, que ha sido sostenida por sucesivas administraciones de distintas orientaciones políticas y que recibió fuerte impulso a partir de la suscripción por el país de las Convenciones Interamericana y de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Discursos de apertura

**Cometidos y funciones de la
Junta de Transparencia y Ética
Pública
Dr. José Pedro Montero Traibel**

Dr. José Pedro Montero Traibel^[2]
Vicepresidente de la Junta de Transparencia y Ética Pública
Uruguay^[3]

Señor Ministro de Relaciones Exteriores Luis Almagro;
Sra. Subsecretaria del Ministerio de Educación y Cultura Ing. María Simón;
Miembros de la Junta, público, parlamentarios y representantes de Oficinas Internacionales:

Esta es la primera vez que la Junta de Transparencia y Ética Pública celebra el Día Internacional Contra la Corrupción. La importancia de este acontecimiento está dada por la trascendencia que ha adquirido la corrupción en la percepción de la sociedad uruguaya. Durante mucho tiempo se consideró que no tenía grandes dimensiones, por lo que no figuraba dentro de las prioridades de los gobiernos. Simplemente se estimaba que constituía un problema menor, sin pensar en su capacidad para socavar la sociedad en todos sus aspectos: económicos, sociales, políticos, culturales, como ocurre hoy en muchos países.

Tampoco figuraba en la agenda de las organizaciones internacionales hasta que la globalización comenzó a centrarse en los negocios, lo que llevó forzosamente a la proliferación de la corrupción a nivel mundial. Ya no se trataba de un fenómeno localizado en algún país, sino que alcanzaba al mundo entero, traspasando las fronteras y adoptando un carácter transnacional. Fue entonces que se tomó conciencia de la importancia de encarar la prevención y represión del fenómeno desde el ámbito internacional.

Lo he comparado varias veces y lo pongo como ejemplo, con lo que ha ocurrido en Uruguay con la violencia doméstica. Esta fue considerada durante mucho tiempo como un asunto privado en el que no se debía intervenir. Así se explica que cada uno se arreglara como pudiera, hasta que se tomó conciencia de que el problema en cuestión trasciende los ámbitos privados y se extiende a la esfera pública, lo que obligó a encararlo del punto de vista jurídico y social. A consecuencia de ello se han ajustado las penas, se han creado juzgados especializados, se ha impulsado la formación de jueces en la materia y se ha decidido abordar el fenómeno mediante políticas públicas que apuntan a reducir el daño que causa a la sociedad.

En el plano internacional, es útil recordar que la Organización de Estados Americanos (OEA) recién tomó conciencia de este tema en el año 1996, cuando aprobó la Convención Interamericana Contra la Corrupción (CICC). Nuestro país la ratificó dos años después mediante la Ley 17008, de setiembre de 1998, y dio rápido cumplimiento a varias de sus recomendaciones a través de la Ley 17060, de diciembre de 1998. Esta norma define a la corrupción como el “uso indebido del poder público” abarcando así muchas cosas, incluyendo conductas reñidas con los derechos humanos más elementales, como puede ser, por ejemplo, el que un funcionario público ejecute o participe en torturas.

De ese modo, al aprobar la Ley 17060, se adoptó un criterio muy amplio para definir la corrupción, al tiempo que se creó un órgano independiente a fin de asesorar al Estado en la lucha contra ella: la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado. La denominación de dicho organismo fue cambiada en el año 2008, llamándose desde entonces Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP). Lamentablemente, en virtud de la discreción con que trabaja este organismo, su nueva denominación no ha sido adoptada por la mayoría de los Ministerios y Oficinas Públicas, cuyos funcionarios la siguen identificando como Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado, o utilizan nombres inexistentes, como Junta Anticorrupción. Este desconocimiento generalizado es uno de los motivos por los cuales decidimos hacer este acto, procurando así generar nuevas instancias para dar mayor visibilidad a la Junta de Transparencia y Ética Pública.

En cuanto a cometidos, los de la JUTEP son, a mi juicio, diversos y muy importantes. Apuntan, fundamentalmente, a brindar asesoramiento al Poder Judicial en materia penal dado que la ley dispone que sus miembros actúen como peritos en delitos contra la hacienda pública y la economía cuando los Juzgados o la Fiscalía de Corte formulan una consulta, con determinadas precisiones, ante el organismo. Además de dicha facultad, los miembros de la Junta poseen la de asesorar a la Administración Pública, sobre todo en materia de las normas de conducta previstas en el Decreto 30/003, y recientemente, a partir de la Ley 18334, de 4 noviembre de 2011, han recibido la facultad de auditar e investigar asuntos sometidos a su examen por el Presidente de la Asamblea General o los presidentes de las Juntas Departamentales. Esto puede ocurrir cuando el Tribunal de Cuentas eleva a la Asamblea General o las Juntas Departamentales expedientes referidos a observaciones de gastos efectuadas por dicho Tribunal y caracterizados por éste como de urgente consideración.

Los miembros actuales de la Junta estamos totalmente dispuestos a asumir esta nueva función, pero en su momento consideramos pertinente advertir al legislador sobre la imposibilidad de cumplir con el nuevo cometido debido a las restricciones que exhibe el organismo en materia de recursos humanos, materiales y financieros, así como a las limitaciones en la independencia técnica, dado que opera como unidad ejecutora de un ministerio.

En lo que refiere a los recursos humanos, la Junta dispone solamente de 12 funcionarios que, si bien se desempeñan con alto grado de eficiencia, configuran un grupo muy reducido que no podría atender nuevas funciones sin perder calidad en su gestión. Los recursos financieros deberían ser aumentados a fin de hacer posible la contratación temporal de personal profesional y técnico especializado, a fin de atender eventuales demandas de la Asamblea General y las Juntas Departamentales. Afortunadamente el Parlamento atendió este planteamiento disponiendo, mediante el artículo 51 de la Ley 18334, que el Poder Ejecutivo “deberá otorgar a la Junta de Transparencia y Ética Pública los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el cabal cumplimiento de este cometido”.

No obstante, para asegurar el pleno ejercicio de sus funciones, considero particularmente conveniente que se ajuste el marco normativo que rige a la JUTEP y que se encuentre la ubicación institucional que le permita ejercer sin restricciones la independencia técnica que le corresponde en tanto órgano de control superior del Estado. En lo que concierne al ajuste normativo esta Junta,

amparada por el inciso D) del artículo 4.º de la Ley 17060, habrá de promover la discusión y aprobación del proyecto de ley “Fortalecimiento de la Transparencia Pública” enviado por el Poder Ejecutivo al Parlamento el 23 de febrero de 2011. Del mismo modo, acudiendo a su potestad de “proponer modificaciones de normas sobre las materias de su competencia”, solicitará al Poder Ejecutivo que se considere la transformación del organismo en un ente autónomo.

Otro cometido muy importante de la JUTEP es el de asumir la representación del país en el seguimiento de la aplicación de los acuerdos, convenios y convenciones suscritos a escala internacional. La Junta está vinculada por ley a las dos Convenciones, la de la OEA de 1996 y la de Naciones Unidas de 2003, en cuanto tiene que ver con el seguimiento del cumplimiento de las disposiciones de ambas. Las dos Convenciones establecen una serie de delitos vinculados a la corrupción y nuestro país al haberlas ratificado está obligado a asegurar su prevención o represión. En razón de ello, se hacen periódicamente evaluaciones en las cuales dos países examinan a un tercer país. En este momento Uruguay acaba de participar en calidad de examinador en la evaluación de la República Dominicana y está siendo examinado por Argentina y por Brasil, en el marco de la Convención de las Naciones Unidas.

He dejado para el final una de las grandes funciones de la Junta. Se trata de la gestión, administración y custodia de las Declaraciones Juradas de los funcionarios obligados por las disposiciones de la Ley 17060. Este cometido es de gran valor en lo que tiene que ver con la prevención y el control de la corrupción, puesto que su cumplimiento proporciona información sobre los bienes e ingresos de alrededor de doce mil funcionarios públicos, desde el Presidente de la República y el Vicepresidente, hasta el Vocal de un Municipio perdido en el medio del campo, están obligados a presentar declaraciones juradas.

Respecto al alcance de la obligación de presentar esta declaración, quisiera hacer referencia a la última decisión adoptada por la JUTEP al respecto. En la Resolución n.º. 3555/2011 extiende a los funcionarios o empleados que trabajan en las empresas privadas creadas o adquiridas por los organismos públicos, o sus sucesivas derivadas de éstos, con sede en el territorio del país o fuera de él, la obligación de presentar declaraciones juradas de bienes e ingresos. Interesa destacar este asunto porque, como es de conocimiento público, la necesidad de volver más ágil la gestión del Estado uruguayo ha estimulado la creación de un número creciente de empresas privadas que dependen de organismos públicos pero se rigen por el Derecho Privado, tienen un estatuto jurídico específico y disponen de su patrimonio. Ante la posibilidad de que tales empresas pudieran escapar al debido control del Estado, la Junta, basándose en sus propios criterios y en la opinión de reconocidos especialistas en Administración Pública, las considera empresas estatales de Derecho Privado y ha determinado, mediante la resolución antes citada, que la declaración de bienes e ingresos debe alcanzar a los funcionarios o empleados de esas empresas en tanto desempeñen los cargos o funciones determinados por los literales F, N y P del artículo 11 de la Ley 17060.

Antes de terminar quiero hacer referencia a los integrantes de las dos Juntas que se han configurado desde la instalación del órgano. Entiendo que sin ellos hubiera sido muy difícil alcanzar los niveles de eficiencia demostrados por este joven organismo del Estado uruguayo. La primera

Junta, designada en el año 2000, estaba integrada por el Dr. Carlos Balsa, el Sr. Jorge Sambarino y el Dr. Eduardo Piaggio. La segunda Junta se conformó con el Cr. José Pedro Lafitte, la Esc. Beatriz Pereira de Pólito y el Dr. Adolfo Pérez Piera. Al año de haber sido designado, el Cr. José Pedro Lafitte renunció por enfermedad, y en su lugar ingresó el Dr. Carlos Soares de Lima, quien continuará en el ejercicio de su cargo hasta 2012 cuando se cumplirán los cinco años que dispone la ley. Esta circunstancia ha resultado muy conveniente para el organismo, porque, junto con la probada competencia y alta dedicación de los funcionarios permanentes, ha asegurado la necesaria continuidad institucional y una fructífera transmisión de experiencias a los nuevos integrantes incorporados, en mayo del 2011, a la conducción de la JUTEP.

Para finalizar, quiero anunciar que nos proponemos realizar periódicamente reuniones de divulgación, reflexión y capacitación sobre las actividades de promoción de la transparencia y prevención de la corrupción en la función pública. En ese marco, tenemos pensado, por un lado, llevar a cabo el año próximo el Primer Encuentro de entidades dedicadas a la lucha contra la corrupción en los países del Mercosur, y por otro, asegurar la continuidad de los cursos de capacitación de funcionarios públicos en colaboración con la Escuela Nacional de Administración Pública (ENAP) y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), implementados por la Junta anterior.

Los desafíos de la corrupción
Ing. María Simón

Es un gusto representar al Ministerio de Educación y Cultura (MEC), en este importante acto, en el Día Internacional Contra la Corrupción que se celebra en todo el mundo y al que quisimos también dar realce.

La Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP) está en el ámbito del Ministerio de Educación y Cultura, dentro de lo que son las funciones de Ministerio de Justicia que desempeña el MEC, por un ordenamiento institucional que tiene mucho de histórico y que ocupa una parte no menor de los recursos del Ministerio. Mucha gente no conoce que alrededor del cuarenta por ciento de los funcionarios del Ministerio de Educación y Cultura están vinculados a tareas de la justicia y a registros en forma genérica y afines, y que esto absorbe alrededor del cincuenta por ciento del presupuesto ministerial.

La JUTEP está en el ámbito del Ministerio para facilitar su funcionamiento administrativo. Pero no podría cumplir sus cometidos si no dispusiera de la independencia técnica absoluta con la que se tiene que manejar. La que le asegura, entre otras cosas, interlocución directa a nivel de los organismos internacionales.

En representación del Ministro quiero testimoniar a sus miembros nuestro aprecio por la tarea que hacen y por la que hicieron también sus predecesores en forma muy digna, muy capaz técnicamente. El tema es difícil, es nuevo, hay conceptos a elaborar, hay derecho a crear, hay que investigar, como en muchas áreas de la vida. Cuando las sociedades cambian, las reglas que nos rigen también tienen que cambiar porque aparecen fenómenos nuevos. Esa tarea se está haciendo con mucha seriedad y con poca gente. No solo estoy hablando de los propios integrantes de la Junta sino de los funcionarios, muy eficientes y esforzados, que actúan naturalmente con un perfil muy bajo.

Eso también es inherente a la función. No es una función para estar saliendo en los diarios todos los días, sino todo lo contrario, para brindar seguridad, para saber que cuando a uno le preguntan algo, puede responder con solidez. La ciudadanía en general, no solo el Poder Ejecutivo, aprecia mucho esta actitud, y lo sentimos como una gran tranquilidad y un respaldo. Efectivamente este es un punto donde se tocan la moral individual y temas sociales profundos. Porque sigue habiendo temas que son un imperativo ético, los dineros ajenos, y en particular los dineros del Estado que son de todos, que son del pueblo, deben manejarse con suma transparencia y con enormes garantías. Eso pasa, naturalmente, por la moral individual de cada funcionario, pero también pasa por una condición nacional, una condición de país en el que las cosas así se manejan.

Por ejemplo, está ampliamente comprobado que la mayor transparencia se relaciona fuertemente con el desarrollo, o que la corrupción interpone dificultades enormes para desarrollarse porque al no

proporcionar un clima de seguridad, muchas iniciativas —desde inversiones materiales hasta iniciativas de desarrollo humano en general— se frustran o pueden verse impedidas.

Es un tema entonces de la sociedad que ha cambiado esencialmente con la globalización. La globalización de la economía también trae la globalización de muchos crímenes, y el llamado crimen organizado transnacional genera nuevos desafíos para el Derecho, para el control, para la vigilancia. Como lo ha comprobado el Lic. Carlos Díaz, desde la Secretaría Nacional Antilavado de Activos, el dinero que se lava, el dinero que se quiere pasar a la legalidad, muchas veces proviene de la corrupción y proviene, generalmente, de crímenes transnacionales como el narcotráfico o como la trata de personas, crímenes catalogados entre los peores del punto de vista ético. Esto trasciende de la moral individual a la capacidad de desarrollo de un país, a la seguridad jurídica, y depende, muchas veces, de la solidaridad internacional que es fundamental para ejercer funciones de vigilancia en forma adecuada. Como lo establece habitualmente el Dr. Montero Traibel, esto no es solo cuestión de dinero, es cuestión en general de abuso de poder y puede pasar por muchas de sus expresiones.

En definitiva, la corrupción no solo afecta el desarrollo y el buen funcionamiento de la sociedad, sino que puede terminar atentando contra la soberanía y la democracia, porque hay decisiones o mecanismos que se mueven por fuera de los circuitos democráticos. Incluso se pueden mencionar ejemplos de la ética de la ciencia, o de las decisiones sobre la introducción masiva de alguna técnica, que pueden rehuir toda decisión democrática. Por lo tanto, el tema es sin duda importante, se está llevando bien, pero enfrenta desafíos muy crecientes. Es necesario innovar en el Derecho y en las herramientas de vigilancia, siempre con un compromiso delicadísimo con la privacidad de las personas que hay que llevar a cabo de la mejor manera.

Para terminar, saludo a la Junta, a todos sus integrantes, así como a todos aquellos funcionarios y aquellas personas que en otros ámbitos del Estado también se preocupan por la transparencia, a los organismos internacionales que nos apoyan a la distancia, a otros países con los que tenemos convenios importantes y sin los cuales hay muchas funciones que no serían posibles y en las que queremos ahondar. Sumo, entonces, el apoyo del MEC a esta investigación en marcha, a este importante tema que hace a la justicia, que hace al delito, que hace, sobre todo, a la buena convivencia y al progreso. Veamos la parte positiva. Todo en la vida tiene sus dos componentes, pero el fortalecimiento de la ética y la transparencia en la función pública es condición absoluta para mejorar la calidad de vida y promover el bienestar de las personas.

El compromiso de Uruguay contra la corrupción
Dr. Luis Almagro

Dr. Luis Almagro
Ministro de Relaciones Exteriores
Uruguay. ^[5]

Muchas gracias por la invitación y la oportunidad de participar en la apertura de este evento.

Definitivamente, el que nos plantea la lucha contra la corrupción es uno de los temas más candentes a nivel internacional y uno de los que más impacto hace sobre los sistemas políticos y económicos, tanto a nivel de cada uno de los países como en el contexto mundial y regional. Si analizamos la situación mundial a partir de la crisis financiera o económica del 2008, encontramos que se han producido cambios irreversibles en las distintas economías. Hoy los controles de los sistemas y los flujos financieros son mucho más intensos, mucho más estrictos de lo que eran entonces y la necesidad de cooperación internacional en este esquema es mucho mayor. Sin dejar de subrayar lo que hace cada país por sí mismo y para sí mismo con el fin de abordar estos problemas, la cooperación se ha transformado en uno de los elementos claves para su solución satisfactoria.

El control de la corrupción requiere un esfuerzo permanente e innovaciones frecuentes, porque a medida que evolucionan las sociedades cambian las estrategias y las normas, por lo que tienen que actualizarse los controles. La sofisticación de la corrupción, de la delincuencia, de las metodologías del crimen organizado, siempre muy dinámicas e innovadoras, obligan a nuestros países a desplegar continuamente iniciativas para ir, por lo menos, siguiendo las acciones delictivas de la manera más cercana.

Uruguay tiene en sus políticas públicas contra la corrupción un capital —probablemente el más importante en la actualidad— que le permite presentarse como país serio, que brinda seguridad jurídica y en el cual, cuando hay que negociar un contrato, se trabaja en el marco de precisiones técnicas o de especificaciones normativas, sin la interferencia de prácticas corruptas que afectan la capacidad de negociación.

No caben dudas, pues, respecto a la fortaleza del compromiso internacional y nacional del Uruguay contra la corrupción. Pero corresponde subrayar que cada uno de nosotros tiene que refrendar ese compromiso en cada acción, en cada gesto y en cada día de trabajo. Es un compromiso que no admite errores, quebrantos ni confusiones en la aplicación de los principios éticos, debe traducirse en una actitud proactiva que tiene que ser adoptada y sostenida en cada campo de acción, público o privado. Es así que se va a consolidar la fortaleza institucional del país. Es ese el modo en que nuestras instituciones habrán de funcionar de la mejor manera, tanto aquellas que brindan seguridad pública, como las que negocian por el país en el exterior, o aquellas que atraen inversiones.

Y esa seguridad pública, obviamente, tiene que respaldarse en el adecuado funcionamiento del sistema político. Aquí siempre quiebro una lanza por nuestro sistema político, porque

verdaderamente, en líneas generales, ha sido muy estricto, se ha mostrado muy fuerte y ha mantenido la lucha contra la corrupción como política de Estado.

Dicha política supone tareas que por su naturaleza son de acumulación; no pueden ser residuales. Demandan la suma del trabajo de todos y no puede pecarse de omisión en este caso. El funcionario público, cualquiera sea su nivel, siempre tiene que estar un paso adelante, en la prevención, en la vigilancia, en la creatividad para poder ejercer mejor el control de la corrupción. Se trata de enfrentar un desafío permanente, tanto en lo tecnológico, dado que se debe actuar contra agentes dotados de medios que muchas veces superan grandemente lo que dispone el Uruguay; como en lo financiero, en virtud de la reducida disponibilidad presupuestaria de cada uno de los ministerios, de la propia Junta de Transparencia y Ética Pública, o de las demás instituciones involucradas.

Por eso, definitivamente, dependemos de la dimensión humana, y ahí es donde está el núcleo duro de la lucha contra la corrupción: en lo que podemos hacer como personas cada uno de nosotros cuando nos vemos enfrentados a una posibilidad de corrupción, o a la necesidad de tener que denunciar una situación de corrupción. Es la capacitación, pero también la propia lectura de lo que tenemos como país y los valores que ha defendido la sociedad uruguaya, lo que nos permitirá seguir elevando a Uruguay, de la ubicación actual —que lo coloca en la posición 22 en el mundo, o en la segunda en Latinoamérica—, a mayores niveles que le permitan mejorar las posibilidades institucionales de enfrentar este flagelo.

Ponencias de especialistas

**Corrupción:
el marco internacional y
la postura uruguaya
Dr. Adolfo Pérez Piera**

Resumen

Este capítulo comienza postulando que la globalización de la producción y el comercio, y la internacionalización del crimen organizado se encuentran en la base del impulso que muestra la cooperación internacional en torno a los fenómenos de corrupción. El autor enumera los principales acuerdos suscritos por Uruguay y describe los componentes esenciales de las Convenciones de la Organización de Estados Americanos (CICC) y de las Naciones Unidas (CNUCC) contra la corrupción. En lo que concierne a la CICC, destaca sus propósitos (promoción de mecanismos para combatir la corrupción y facilitación de la cooperación internacional con el mismo fin), menciona las medidas correctivas que recomienda y describe los mecanismos de seguimiento y evaluación puestos en práctica desde el año 2001. Con respecto a la CNUCC, señala la similitud de propósitos con la anterior y subraya el énfasis en la transparencia, la facilitación del acceso a la información, la propuesta de incorporación del sector privado, y la sugerencia de regulación del financiamiento de los partidos políticos. También destaca el énfasis en la recuperación de activos y las obligaciones de los estados signatarios respecto a extradición, recopilación de información, transferencia de prueba y colaboración en investigación. El autor documenta la activa, eficiente y reconocida participación del Uruguay en ambas convenciones y finaliza señalando que el ámbito internacional es una instancia de trabajo que, bien utilizada, permite definir y actualizar las estrategias de control, implementar alianzas estratégicas, y adoptar normativas y estructuras que mejoren la capacidad nacional para combatir la corrupción.

Introducción

En primer lugar quiero agradecer a la Junta de Transparencia y Ética Pública por la invitación para participar en esta instancia de análisis de temas de común interés. Quiero felicitar también a dichas autoridades por la iniciativa de realizar este evento en conmemoración del Día Internacional Contra la Corrupción, declarado tal por las Naciones Unidas por la circunstancia de que la reunión de Mérida —en la cual se aprobó la Convención contra la Corrupción de las Naciones Unidas— fue precisamente en esta fecha. Y, finalmente, quisiera destacar la amplitud de enfoque con que se ha encarado este evento, no centrándolo exclusivamente en el tema de la corrupción, sino incorporando una mirada más integradora, analizando simultáneamente otros fenómenos que están entre sí entrelazados, como son el lavado de activos y el crimen organizado.

Si bien a nivel institucional resulta necesario delimitar las distintas áreas para establecer las competencias específicas en cada una de ellas, en la realidad esos cortes no se dan. Por cierto, estos fenómenos están íntimamente vinculados y muchas veces no es fácil determinar hasta donde llega la competencia de un organismo y donde empieza la del otro. Por eso es muy importante lograr niveles

de coordinación y de diálogo entre las distintas instituciones que intervienen en cada una de estas temáticas. En el marco de un tratamiento conjunto será más efectivo abordar su estudio y las acciones a emprender para combatir problemas que son cada vez más complejos y que tanto daño hacen a la sociedad.

El contexto internacional

Se me ha pedido que haga referencia al marco internacional y a la postura uruguaya. Me parece oportuno, dado que estamos conmemorando el Día Internacional Contra la Corrupción, tratar de esbozar una mirada muy panorámica sobre en qué consiste ese marco internacional que Uruguay integra y que ha venido desarrollándose crecientemente a nivel regional y mundial en los últimos veinte años. A través de una cantidad de tratados, de acuerdos y de convenios —a algunos de los cuales nos referiremos particularmente— se han establecido redes institucionales con compromisos y obligaciones que involucran a los países signatarios, con efectos que a veces trascienden a estos. Porque en el marco de la globalización, los impactos de los eventos internacionales alcanzan no solo a los gobiernos, sino también a otros actores como las empresas, las organizaciones sociales y a la sociedad civil en su conjunto.

Uruguay forma parte de esa densa trama de relacionamientos, pese a que muchas veces no exista conciencia cabal de las implicancias que suponen los compromisos signados, percatándose tardíamente de ellos cuando ocurren determinados sucesos que operan a raíz de la inobservancia de esos tratados u ocasionalmente como consecuencia indirecta de otros convenios de los cuales no participamos, pero que sí nos alcanzan por la fuerza de sus impactos. Y recién ante esas circunstancias se asume que estamos formando parte de una red internacional muy compleja, a la cual hemos adherido voluntariamente, pero sin advertir a tiempo las exigencias que conllevan y los compromisos que el país tendrá que puntualmente atender.

Por eso, frente al desarrollo creciente de este marco internacional y las obligaciones que implica, es que debemos en primer lugar reivindicar una postura activa y responsable del gobierno, porque somos parte de ese escenario, nos guste o no, y si no asumimos el protagonismo que las circunstancias exigen, vamos a ser impulsados por otros, quizá hacia donde no querramos ir. También los demás actores relevantes de la sociedad deberían estar más informados sobre las políticas públicas que estos compromisos internacionales suponen —que ineludiblemente los afectan— e influir dentro de sus posibilidades en su formulación y control.

En los últimos veinte años hemos asistido a la firma de una multitud de tratados y convenciones a nivel regional y a nivel mundial, a la creación de diferentes redes intergubernamentales y no gubernamentales, a la realización de infinidad de eventos académicos y a la formulación de una diversidad de programas de cooperación internacional y de asistencia técnica en torno al fenómeno de la corrupción.

Entre las convenciones más relevantes que se han aprobado en la materia podemos citar primeramente a la Convención Interamericana Contra la Corrupción, suscrita en el año 96. Siguiendo

un orden cronológico, cabe mencionar a la Convención de OCDE del año '97, que versa particularmente sobre el tema del soborno internacional y de la cual Uruguay no forma parte, como la mayoría de los países en vías de desarrollo. Como es sabido, la OCDE es una organización que alinea a los principales países desarrollados, más algunos pocos países en desarrollo que por su importancia comercial han sido cooptados en los últimos años. Pero por su composición elitista, las proyecciones de la OCDE se extienden más allá de su núcleo orgánico, como recientemente ha experimentado Uruguay, a través de calificaciones y advertencias que nos han involucrado negativamente, sin que hayamos tenido participación en el proceso de esta toma de decisiones ni en la confección de los marcos normativos que les dieron pie. Finalmente, a nivel de Naciones Unidas cabe referir a la Convención contra el Crimen Organizado Transnacional del año 2000, conocida como la Convención de Palermo, y a la Convención de Naciones Unidas Contra la Corrupción del año 2003, que es la última y más completa de las convenciones que tratan específicamente al tema de la corrupción.

¿Cuáles son las causas por las que en estos últimos veinte años se haya desarrollado esta trama internacional tan intensa para combatir los fenómenos de la corrupción, siendo que además no se trata de un fenómeno nuevo sino que se encuentra ligado desde siempre a la realidad humana? Seguramente se trata de una cuestión multicausal, donde han intervenido una diversidad de factores, cuya determinación e incidencia respectiva resulta naturalmente opinable.

En primer lugar, se puede citar la explosiva globalización de la producción y del comercio que se ha generado en las últimas décadas, lo que ha conducido a una interdependencia muy fuerte entre las economías. Esta globalización hace que las situaciones de corrupción en un país, ya no tengan solo alcance nacional, siendo además que la interdependencia económica se enfrenta a su vez con la diversidad de previsiones legislativas de cada uno de los Estados, lo que ocasiona una serie de problemáticas que afectan tanto a los países como a los actores económicos y sociales. Los flujos financieros que, con autonomía de los gobiernos, se han desarrollado crecientemente en el marco de esta globalización, también han incidido en la decisión de los países de establecer convenciones y tratados que prevean su regulación e intenten controlar las derivaciones de esta compleja situación.

Otro factor que debe citarse son los procesos de democratización que se han desarrollado en estas últimas dos décadas y la irrupción dentro de ellos de nuevos actores sociales que tratan de incidir en la actuación de los gobiernos y en la formulación de las políticas públicas. Particularmente en América Latina hemos vivido un proceso de redemocratización muy trascendente, del cual han derivado nuevas sensibilidades en torno al fenómeno de la corrupción. Así se han producido crisis y caídas de regímenes políticos vinculados a tal causa, derivando todo ello en un afán de mayor control de la actividad estatal por parte de la propia sociedad civil y en la emergencia de nuevas regulaciones en torno al manejo de la cosa pública. En este sentido, los avances de la ciencia y la tecnología han aportado novedosos instrumentos para un contralor más eficiente de la toma de decisiones a nivel de gobierno y del acceso a la información pública por parte de la ciudadanía.

La cooperación frente a la transnacionalización de la corrupción y el crimen organizado, surge asimismo como una necesidad imperiosa en la medida que estos fenómenos trascienden las fronteras

nacionales y que no existe otra manera de abordarlos con relativa eficacia sino es mediante un desarrollo creciente de la cooperación y de la asistencia entre unos y otros Estados. Todos estos factores y algunos otros concatenados con ellos, se encuentran en la base de este impulso internacional al surgimiento de una amplia red de acciones en torno a los fenómenos de la corrupción.

La Convención Interamericana Contra la Corrupción

Vamos a referirnos ahora particularmente a la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC), que fuera aprobada el 29 de marzo de 1996 y que ha sido ratificada por treinta y tres países, prácticamente todos los que integran el sistema interamericano.

Este tratado surge de un largo proceso de varios años, durante el que se celebraron diversidad de reuniones políticas y técnicas, en el curso de las cuales, mediante un amplio diálogo, se fueron cimentando las bases para la construcción de esta primera Convención sobre el tema de la corrupción. Consta de un Preámbulo y 28 disposiciones que no están capituladas, pero que abarcan una diversidad de temas. En Uruguay, la CICC fue ratificada por la Ley 17008 de 25/9/1998, o sea dos años después de su aprobación, y tuvo una gravitación muy especial en la medida que fue un antecedente directo en la elaboración y posterior sanción de la Ley 17060 de 23/12/1998, denominada Ley anticorrupción y que recoge buena parte de los postulados de la Convención Interamericana.

La CICC se plantea dos grandes propósitos. Por un lado, promover el desarrollo de *mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción*. Esto es, promoción y desarrollo a nivel de los gobiernos de mecanismos, marcos legales e instrumentos diseñados en el propio texto de la Convención, que permitan cumplir eficazmente los objetivos de prevenir, sancionar y erradicar la corrupción. Cabe destacar que se trata de introducir una visión integral en la lucha contra la corrupción, ya que no solo se contempla lo que tiene que ver con medidas correctivas y sancionatorias de actos de esa naturaleza, sino que se incorpora por primera vez en este tipo de tratados y con un especial énfasis, lo que tiene que ver con los aspectos preventivos que pasan a adquirir tanta o mayor relevancia que los aspectos estrictamente punitivos.

El segundo gran objetivo de la CICC es *promover la cooperación entre los Estados signatarios*, a fin de asegurar la implementación de medios y acciones para combatir colectivamente la corrupción. Es así que los Estados se comprometen por una parte a desarrollar marcos institucionales y legales comunes para la prevención y la sanción de los actos corruptos, pero a su vez asumen simultáneamente el compromiso de cooperar entre ellos, en función de los requerimientos que se planteen, para combatir en conjunto el fenómeno de la corrupción.

Dentro de las varias medidas preventivas que se contemplan en la Convención, queremos destacar algunas.

En primer lugar, la previsión de *normas de conducta para el cumplimiento de la función pública*.

Se pretende de esta forma disponer preceptivamente de un marco de principios de ética pública lo suficientemente claro y abarcativo como para regular la conducta de gobernantes y funcionarios, a los efectos precisamente de establecer un esquema de prevención de la corrupción. En segundo lugar y dentro del mismo espíritu, la incorporación de *sistemas de declaración de ingresos y de patrimonio de funcionarios y gobernantes* como mecanismo de control de la conducta de estos y a los efectos de disponer de un instrumento que contribuya a verificar si se generan situaciones presuntamente delictivas o que puedan configurar un enriquecimiento ilícito. En tercer lugar, la exigencia de establecer *sistemas de contratación pública que aseguren la publicidad y la eficiencia en el manejo de la Administración* en lo que tiene que ver con la adquisición de bienes y servicios y la contratación de funcionarios públicos, haciéndose hincapié en que dichos sistemas deben observar principios de publicidad, objetividad, generalidad y eficiencia que acoten el campo a los desvíos ocasionados por eventuales arbitrariedades o intereses espurios.

Otras medida preventiva que contempla la CICC es la existencia en cada uno de los países de *órganos de control superior para el desarrollo de mecanismos anticorrupción*. Se trata de organismos que trabajen particularmente en forma preventiva y correctiva en el campo de la lucha contra la corrupción, con amplias potestades de actuación. La exigencia de creación de estos organismos en cada uno de los Estados signatarios es también una medida innovadora y trascendente, no solo por la fuerza con que se plantea la iniciativa, sino también por la función que se les asigna de fiscalizar en cada ámbito nacional el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Convención, constituyéndose de esta forma en interlocutores entre el sistema interamericano y los gobiernos nacionales.

El sistema de *protección de denunciantes de buena fe de actos de corrupción*, constituye asimismo una de las medidas importantes que plantea la CICC en el ámbito de las acciones preventivas. Para ello se prevé la implementación de garantías efectivas en lo administrativo, laboral y judicial que aseguren que no habrá coacciones indebidas contra quienes formulen este tipo de denuncias.

Y finalmente, cabe destacar como otra de las políticas preventivas que sugiere la Convención Interamericana, la de establecer *mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil en el control de la gestión pública*. La implementación de esta medida —que en sí misma es ampliamente respaldada— plantea algunas cuestiones que han sido arduamente debatidas en el desarrollo de la Convención Interamericana y también de la Convención de Naciones Unidas (que promueve una medida similar) y que tienen que ver con los criterios de representación de la sociedad civil y las relaciones entre estas organizaciones y los gobiernos respectivos. La propia CICC propone determinados mecanismos específicos de participación como es la posibilidad de que organizaciones de la sociedad civil tengan injerencia en la formulación de los informes nacionales que se ponen a consideración de los órganos de la Convención y que incluso algunas de ellas, puedan participar en las instancias de reunión, tanto de la Conferencia de Estados Partes cuanto del Mecanismo de Seguimiento —sobre el que haremos referencia más adelante— propiciando que las versiones que se presenten en los análisis de los casos nacionales, no sean solo las de los respectivos gobiernos sino también las de ámbitos de la sociedad civil.

Pero en la selección de estos organismos se plantea el problema de determinar las representatividades respectivas y a veces, el de la relación política entre dichas organizaciones de la sociedad civil y los propios gobiernos. Relaciones que eventualmente pueden ser conflictivas, lo que ha generado rispideces en la puesta en práctica de este mecanismo en algunos casos. Ciertamente existen muchas organizaciones de la sociedad civil de distinta naturaleza —organizaciones sociales, gremiales, organismos no gubernamentales, académicas, etc.— que pueden reivindicar su interés e idoneidad en la materia y estar en condiciones por tanto de asumir la representación de la sociedad civil. Pero no es posible convocarlas a todas, y debe por tanto hacerse una selección, lo que puede originar resquemores o tensiones, que se agravan si además los gobiernos inciden políticamente en ese proceso. Pero más allá de estas dificultades, que habrá que superar con objetividad y transparencia y sustentándose en los consensos más amplios posibles, resulta indiscutible que la participación de la sociedad civil constituye un ingrediente básico para que efectivamente pueda haber un control sobre la acción gubernamental.

En el plano de las *políticas correctivas*, uno de los aspectos más importantes que plantea la CICC es el de la *penalización de los actos de corrupción*. Se definen en el texto de la Convención una serie de figuras delictivas, que los países que no las tienen todavía incorporadas a su legislación deben obligatoriamente hacerlo. Entre otras, el *soborno transnacional*, el *enriquecimiento ilícito*, el *tráfico de influencias y la desviación y el encubrimiento de bienes*. De esta forma se apunta a lograr una uniformización de las legislaciones penales nacionales, con todo lo que ello implica de avance en la lucha contra la corrupción.

Otro de los capítulos destacables que contempla la CICC es el de la cooperación internacional. Constituye uno de los dos objetivos sustanciales de la Convención, se establecen disposiciones especiales para facilitar dicha cooperación en materia de *extradición*, agilizando los mecanismos para instrumentarla entre los países signatarios y se apoya además la *asistencia técnica* recíproca para la realización de investigaciones penales y la facilitación de los procesos legales en uno y otros países. Se prevé además un compromiso explícito de los gobiernos para colaborar eficientemente en materia de *incautación y decomiso de bienes*, incluyéndose una disposición relevante en este marco como es *excluir expresamente el secreto bancario* como causa para no colaborar. Por tanto, los Estados Parte no pueden ampararse en el secreto bancario cuando tienen requerimientos de otros países en el área de la cooperación internacional, más allá de que deba respetarse en la instrumentación de la requisitoria los procedimientos fijados por las normativas nacionales.

La Convención Interamericana ha incorporado además un *Mecanismo de Seguimiento*, que fuera aprobado con posterioridad, en junio de 2001 en Buenos Aires. Sus propósitos son: permitir evaluar el cumplimiento de la Convención por los Estados Parte, ir actualizando y mejorando las disposiciones contempladas y facilitar la implementación de las modalidades de cooperación por ella prevista. Se crean dos órganos dentro de este mecanismo: uno es la *Conferencia de Estados Parte*, que se reúne cada dos años y que constituye el organismo político, donde se toman las decisiones fundamentales que orientan la gestión de la Convención, y el otro es el *Comité de Expertos*, integrado por técnicos de todos los países, que se reúne dos veces al año en la Sede de la OEA en Washington y que es el encargado de ir evaluando el cumplimiento de los compromisos

comunes por cada uno de los miembros.

Las evaluaciones se realizan entre pares, es decir, cuando hay que evaluar a un país, se designan otros dos países que con el respaldo de la Secretaría General de la OEA, son responsables de realizar un primer informe de evaluación a presentar en el pleno del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (MESICIC). En diciembre de 2010, como forma de enriquecer el proceso de análisis, se incorporó la obligatoriedad de hacer visitas *in situ* en los propios países evaluados, tomando contacto directo con los gobiernos y otros sectores sociales representativos antes de finalizar el informe a presentar al Plenario. A esta altura se han realizado tres Rondas de Análisis, en cada una de la cuales se trataron distintas disposiciones de la Convención, que culminaron con las Recomendaciones a cada país en función del grado de observancia de las disposiciones analizadas por parte de estos. La primera Ronda empezó en el año 2003, Uruguay fue evaluado en el 2004 y posteriormente, en el 2006 y en el 2010.

Cabe destacar que los análisis recaídos sobre la situación uruguaya se han ubicado dentro de estándares aceptables en comparación con el conjunto. Hemos recibido algunas observaciones y recomendaciones como todos los Estados Parte respecto al grado de cumplimiento de los postulados de la Convención, pero en términos generales puede considerarse que la legislación y la institucionalidad uruguaya se encuentran razonablemente ajustadas a los parámetros que fija la Convención tanto en los aspectos preventivos como en los correctivos. Ha existido no obstante un tema que ha sido particularmente polémico, que refiere a la previsión que contempla la Convención sobre el delito de enriquecimiento ilícito. La tipificación de esta figura delictiva se debatió en el Parlamento uruguayo en ocasión de la aprobación de la Ley 17060 y fue rechazada por solo un voto en el Senado por entenderse que tal cual estaba concebida la figura en el texto de la Convención, contra-decía algunos principios básicos del ordenamiento jurídico uruguayo, tales como la presunción de inocencia y la no inversión de la carga de la prueba. El tema se replanteó en la Tercera Ronda de Análisis en el año 2010 y la Junta lo recogió, con variantes en su redacción con respecto a la propuesta anterior, en el proyecto que remitió al Poder Ejecutivo en diciembre de 2010 con la intención de abrir un nuevo debate al respecto.

La Convención de Naciones Unidas Contra la Corrupción

La Convención de Naciones Unidas Contra la Corrupción (CNUCC), se aprueba en el año 2003, cuando ya estaban en vigencia no solo la Convención Interamericana, sino además algunas convenciones regionales como la del Consejo de Europa desde el año 97 y otras a nivel de los países africanos y asiáticos. La CNUCC toma en cuenta todas estas experiencias y se plasma en un texto actualizado y muy abarcativo. Los propósitos básicos son similares a los de la Convención Interamericana. Por un lado *promover medidas a nivel de los Estados Parte para prevenir y combatir la corrupción y por otro facilitar la cooperación internacional y la asistencia en la lucha contra la corrupción*. Agrega, no obstante, un tercer propósito que estaba implícito en las otras convenciones, pero que en esta —como un elemento muy positivo— se explicita: el de promover, en todos los ámbitos, la *integridad y la rendición de cuentas*.

Entre las medidas preventivas previstas, que en lo sustancial reiteran y amplían las contenidas en la Convención Interamericana, se da especial énfasis a la *contratación y la transparencia de la gestión pública*. Como otro elemento novedoso, se destaca la exigencia de establecer estándares de ética en el sector privado. La *incorporación del sector privado como eventual sujeto de la corrupción*, constituye un aspecto trascendente de esta convención, estableciéndose a su respecto no solo la obligatoriedad de mantener estándares de ética en su gestión, sino también en ciertos parámetros en sus contabilidades, previéndose la aplicación de sanciones administrativas, civiles y penales en casos de infracción, aún tratándose de personas jurídicas.

La posibilidad de *acceso a la información pública*, surge asimismo como un elemento fundamental para asegurar la transparencia, en tanto la apertura de la información por parte de los gobiernos constituye un requisito para habilitar la participación de la sociedad en el control de la gestión estatal. Cabe destacar que en nuestro país ha empezado a implementarse este proceso luego de la aprobación de la Ley de Acceso a la Información, siendo esperable que en poco tiempo dicha norma pueda trasuntar toda la potencialidad que reviste como instrumento para contribuir a lograr una gestión transparente del Estado.

Se incorpora también con especial énfasis el tema del *lavado de dinero*. La Convención hace hincapié en otro tema novedoso como es el de la necesidad de *transparencia en el financiamiento de los partidos políticos*. Este aspecto tampoco estaba contemplado en la Convención Interamericana, pero en los últimos años se han sucedido notorios episodios que han generado una particular preocupación a nivel internacional para que los gobiernos se den mecanismos institucionales y marcos legales que permitan controlar el financiamiento de los partidos políticos, en el entendido de que a través de esta vía se abre uno de los eventuales canales de corrupción más importantes.

En el capítulo punitivo, al igual que en la Convención Interamericana, se tipifican una serie de figuras penales, tales como *el soborno, la malversación, el abuso de función pública, el enriquecimiento ilícito*, etc. como delitos vinculados a la corrupción en el sector público, y en este sentido, cabe subrayar como elemento novedoso la introducción de la *responsabilidad penal de las personas jurídicas*. En la legislación de nuestro país esta situación no está contemplada, pero más allá de la posición que al respecto se sustente, será un debate que en su momento habrá que dar porque no podemos ignorar que no solo el tema se presenta en esta Convención —a la cual Uruguay adhirió— sino que su consideración se está extendiendo cada vez más a nivel de los convenios internacionales.

Es importante señalar que la Convención hace un hincapié muy fuerte en la *recuperación de activos*. Se trata de un aporte novedoso ya que constituye el primer marco regulatorio de carácter general que se plantea en esta materia, lo que ha generado a su vez el surgimiento de varios grupos de trabajo y programas de coordinación interinstitucional en los cuales Uruguay ha tenido una activa participación. En materia de *cooperación internacional y asistencia técnica*, la Convención establece obligaciones a observar por parte de los Estados signatarios respecto a extradición, recopilación de información, transferencia de prueba, colaboración en investigación y

enjuiciamientos bastante amplios.

En la propia Convención, se prevé un *Mecanismo de Seguimiento e Implementación*, que fue desarrollado posteriormente luego de trabajosos acuerdos, en la III Conferencia de Estados Partes celebrada en Doha en el 2009. Para valorar adecuadamente la significación que tiene el haber aprobado estos mecanismos, debemos tener en cuenta que nos estamos refiriendo a un ámbito del cual participan casi 180 países, de ubicaciones geográficas, culturas, tradiciones legislativas y sistemas políticos absolutamente diversos. Es realmente llamativo percibir como es posible arribar a consensos, algunos muy complejos, a partir de los cuales se desencadena un proceso que partiendo de realidades tan diferentes, apunta a la transformación de los marcos legislativos nacionales para culminar en la homogeneización de estos para combatir a la corrupción. Y debe tenerse en cuenta, para ponderar ese logro, que en el conjunto de las decisiones pesan no solo los intereses políticos de cada uno de esos países, sino también los de otros actores nacionales, sociales, económicos y financieros y parcialmente, de los organismos internacionales. Este proceso que impulsa la Convención de Naciones Unidas será seguramente largo y arduamente debatido, pero irán surgiendo mejores condiciones para afirmar gobiernos más transparentes y por ende más democráticos.

El mecanismo de seguimiento aprobado en Doha y que ya ha comenzado a implementarse, consiste en la evaluación de la situación de cada uno de esos 180 países en el cumplimiento de las obligaciones contempladas en la Convención. En forma similar al mecanismo de la Convención Interamericana, la evaluación es conducida por dos Estados miembros, designados por sorteo y que cuentan con el respaldo de la Secretaría de las Naciones Unidas, radicada en Viena. El proceso se inicia con un cuestionario —es el mismo para todos los países— que debe ser respondido por el país evaluado y que da lugar a observaciones para posteriormente redactarse por consenso un informe final.

En el curso del proceso debe haber un encuentro entre todas las partes, preferentemente en el país evaluado. Las conclusiones son remitidas al Pleno del Grupo de Trabajo especializado en esta área. Uruguay en estos momentos (2011) está siendo evaluado y a su vez está realizando la evaluación de República Dominicana. Todos los países participan de este proceso, del cual van a ir surgiendo las correcciones a implementar en cada caso y los programas de asistencia técnica de los que se podrá disponer para colaborar con los Estados en el cumplimiento de las recomendaciones. Las dificultades en algunos casos son muy grandes por la distancia entre las legislaciones nacionales y los compromisos emanados de la Convención. De ahí la importancia del diálogo resultante del proceso de evaluación y la oferta de asistencia técnica que surge. De todas maneras, la adecuación legislativa e institucional es un primer paso, ya que luego la puesta en práctica de esas reformas no es mecánica y se requiere voluntad política y cambios culturales significativos. Se trata de procesos de años, cuyas primeras y más complejas fases ya se han iniciado.

La participación uruguaya

La participación de Uruguay en las dos Convenciones ha sido muy activa. Cabe destacar en este sentido que ha existido una continuidad de políticas a través de los distintos gobiernos que se han

sucedido en los últimos años para tener presencia permanente en los diferentes ámbitos que componen la estructura institucional. En el caso de la Convención Interamericana, vale la pena recordar que el Primer Presidente del MESICIC fue el Dr. Carlos Balsa, que ocupaba la presidencia de la JUTEP en ese momento; y desde ese entonces, con alguna intermitencia cuando hubo algún relevo de autoridades, los miembros de la Junta han asistido regularmente tanto a la Conferencia de Estados Parte como a la Comisión de Expertos, representando a Uruguay en las tres Rondas de Análisis.

Quizás deba señalarse como un déficit que no siempre estas actividades internacionales hayan tenido los soportes y la repercusión que hubiera sido deseable. Generalmente las conclusiones de los procesos de evaluación o las posturas que el país debe asumir ante los distintos temas de debate, no comprometen solo a la Junta sino que están involucrando a otros sectores de gobierno y las Recomendaciones que se le formulan implican responsabilidades no exclusivamente por parte de la Junta, sino primordialmente de otros ámbitos de la estructura gubernativa. Lamentablemente no siempre ha existido una sincronización institucional que permita un funcionamiento colectivo que respalde sólidamente nuestra presencia en esos ámbitos.

Queremos señalar, en lo que guarda relación con la Convención de Naciones Unidas, la importancia del Seminario Internacional sobre Asistencia Técnica que se realizó en el año 2007 en Montevideo, cuando estaba precisamente en curso el crucial debate sobre del mecanismo de implementación, con participación de más de 80 expertos de otros países y que fue exitosamente organizado por la Junta con la colaboración de la Cancillería.

Otro evento que merece especial referencia fue el Plan de Acción 2008 – 2011 para Uruguay, elaborado a través de un proyecto de cooperación con la Secretaría General de la OEA y en el marco de la Convención Interamericana. En ese ámbito se definió la conveniencia de realizar evaluaciones nacionales a los efectos de determinar de qué forma se había venido cumpliendo con las disposiciones de la Convención Interamericana y en particular, si se habían tomado en cuenta las Recomendaciones resultantes de las Rondas de Análisis. Y a partir de esas constataciones proponer un plan de acción para llevar adelante las medidas que quedaran todavía pendientes de ejecución.

La Junta en su momento entendió que la iniciativa era positiva para el país, pero no limitando la discusión a las Recomendaciones formuladas en el plano internacional, sino también integrando al debate propuestas que habían sido elaboradas a nivel de la propia Junta en sus dos integraciones y de otras sugeridas desde ámbitos públicos y privados interesados en el tema. A ese efecto se aprobó el Plan de Acción, en cuyo marco se realizaron, durante el año 2008, varias reuniones con una muy amplia participación de funcionarios vinculados al tema del control de la corrupción pertenecientes a los tres poderes del Estado y de representantes de organizaciones de la sociedad civil, de asociaciones gremiales, de la Asociación de Magistrados, de la Prensa, del PIT-CNT, etc. Se trabajó en siete comisiones y finalmente se aprobó un Plan de Acción abarcando diversas medidas, que fue de gran utilidad para orientar la labor posterior de la Junta.

El Plan contiene propuestas en materia de políticas públicas, la mayoría de las cuales no son de

responsabilidad directa de la Junta, por lo que fueron presentadas al Gobierno Nacional o a las autoridades correspondientes. Otras medidas refieren a reformas legales o reglamentarias, las que también fueron derivadas a los ámbitos institucionales pertinentes, sin perjuicio de que varias de esas modificaciones normativas fueron impulsadas por la propia Junta en ocasión de aprobarse los proyectos de Rendiciones de Cuentas y otras se contemplaron en el Proyecto de Ley de Fortalecimiento de la Transparencia Pública que fuera elaborado por la Junta en el año 2010 y remitido por el Poder Ejecutivo al Parlamento en marzo del 2011.

Esta puesta al día de la normativa y las políticas anticorrupción tuvo como uno de sus elementos dinamizadores a la cooperación internacional, lo que es importante remarcar. Los contenidos de este Plan de Acción se encuentran a disposición en el sitio web de la Junta: www.JUTEP.gub.uy.

Consideraciones finales

Para finalizar, algunos consideraciones generales sobre el tema del marco internacional.

Primero debe señalarse que la inserción del Uruguay en un ámbito internacional de combate a la corrupción, como sucede en tantos otros casos, responde a una tendencia irreversible. La globalización en todos los aspectos de la relación entre naciones ha llevado al desarrollo de marcos internacionales cada vez más amplios y complejos, con los aspectos positivos y negativos que este fenómeno conlleva. Y de ellos surgen compromisos y condicionantes que nos afectan y que debemos asumir en todas sus consecuencias. Por supuesto que no hay nada irreversible en la historia de la humanidad, pero en el horizonte inmediato, nada hace suponer que esta tendencia se vaya a modificar, más bien parecería acentuarse.

Ante esta realidad, debemos prepararnos lo mejor posible. Porque si no tenemos la capacidad de actuar con responsabilidad y firmeza frente a la cuestión internacional, si no tenemos la capacidad de ser protagonistas —en la escala en la cual puede serlo el país— la marejada nos pasará por arriba y no seremos dueños de nuestro propio destino. Serán otros los que tomen decisiones que nos involucran y nos veremos afectados sin haber tenido siquiera la posibilidad de discutir las decisiones que se nos impongan. Uruguay ha tenido una larga tradición de respeto y de ser respetado en el concierto internacional. Pero no se vive solo de tradiciones, hoy hay que recrear esa actitud en contextos mucho más complejos y acuciantes.

También deben valorarse los aspectos positivos, no solo los negativos de esta realidad. El ámbito internacional es asimismo una instancia de diálogo, una oportunidad de intercambiar opiniones con otros actores nacionales, con autoridades públicas que cumplen las mismas funciones, con la sociedad civil y donde en conjunto se van construyendo pautas culturales y marcos institucionales que, en nuestra materia significan bregar por la transparencia y combatir la corrupción. Se trata de la posibilidad de recibir aportes para mejorar nuestro trabajo y poder contribuir a la configuración de una efectiva cooperación entre las naciones en esta área. Pero, como ya se ha subrayado, también de esta integración supranacional surgen exigencias y obligaciones que deben asumirse voluntaria y conscientemente, de tal forma que no solo se celebren formalmente los acuerdos, sino que exista el

real compromiso de observarlos responsablemente en todos sus términos. El prestigio del país se juega en la seriedad con que se encara la política internacional, lo que supone el disponer de las apoyaturas políticas y técnicas que sean requeridas a ese fin.

En tercer lugar corresponde enfatizar la necesidad de bregar por la democratización de los ámbitos orgánicos internacionales. Debemos tratar que estas estructuras sean equilibradas y participativas, aun reconociendo que es inevitable que las realidades del poder tienden a gravitar sobre las regulaciones que se establezcan. Para los países menos poderosos ello es vital, sin perjuicio de tener clara conciencia de la escala en que cada uno puede moverse. En ámbitos como los de Naciones Unidas, que son por lo menos parcialmente democráticos (la integración del Consejo de Seguridad ciertamente no lo es), deben buscarse las alianzas que amplifiquen nuestra representación. En primer lugar, a nivel de América Latina, a través del Grupo América Latina y el Caribe (GRULAC), donde se coordina para tener un mayor peso en el concierto internacional. Pero también a través del Grupo de los 77, donde están los países del Tercer Mundo y que si bien tiene una composición muy heterogénea juega un rol importante para contrarrestar el peso de los países dominantes.

Se debe pues, con inteligencia y flexibilidad, implementar políticas de alianzas, conscientes de los grandes espacios donde debemos movernos, pero también debemos ser conscientes que las alineaciones no son siempre mecánicas, que las contradicciones se producen en planos diversos y que en cada caso el país deberá resolver como debe ubicarse para que sus intereses resulten fortalecidos. Hay que establecer alianzas y hay que abrir diálogos para generar los más amplios consensos, pero tratando siempre de que las organizaciones o ámbitos donde se toman las decisiones sean los más democráticos posibles. Y en este sentido vale reiterar lo ocurrido recientemente con planteos formulados por la OCDE, organización elitista, a la cual Uruguay no pertenece y que le ha impuesto advertencias de sanciones sin que el país participe de esa estructura ni haya tenido oportunidad de intervenir en la toma de decisiones que lo afectan.

Se debe tener presente que los ámbitos internacionales manifiestan confrontaciones entre culturas e intereses de distinto signo. La globalización expresa acercamientos y articulaciones, pero también la tensión entre intereses, expectativas y visiones distintas, cuando no contradictorias, buscando cada una de ellas posicionarse lo mejor posible. Dichas tensiones no solo se producen entre los intereses nacionales o regionales, sino también con los de diversos sectores económicos, financieros, sociales y aun los provenientes de las mismas burocracias de los organismos internacionales y las de los propios organismos nacionales. Este complejo juego de intereses exige que los responsables de la formulación y ejecución de las políticas públicas tengan mucha lucidez y que en lo posible dichas políticas tengan continuidad, amplios respaldos y sean profesionalmente ejecutadas.

Una postura digna del país a nivel internacional tiene que estar asentada en definiciones estratégicas, en líneas de acción congruentes y en el respaldo a quienes actúan en esos ámbitos. Pero también es exigible que los funcionarios intervinientes realicen sistemáticamente no solo las rendiciones de cuentas respectivas sino, además, las comunicaciones que permitan un seguimiento sustantivo de lo actuado por parte de quienes tengan la responsabilidad directa en la materia. Muchas veces se concurre a importantes reuniones, se aprueban las misiones oficiales respectivas, pero lo

que sucede en ellas no trasciende en los ámbitos en que debería, ya sea porque no se da debida cuenta por parte de los funcionarios actuantes o porque quien debería estar interesado en conocer lo sucedido no lo está. Estas debilidades van minando la eficacia y visibilidad de la política exterior, provocando descréditos que no son fáciles de remontar.

Y, finalmente debe tenerse en cuenta que el creciente desarrollo del marco internacional al cual no hemos referido, va generando un proceso de uniformización de las estructuras institucionales y legales en materia de la lucha contra la corrupción que tiende a un mundo diferente al que hemos vivido hasta ahora. Los compromisos asumidos plantean como se ha señalado, un necesario protagonismo de los gobiernos nacionales y la formulación de políticas sólidas en materia de transparencia de la gestión pública, teniendo en cuenta además que la transparencia y la lucha contra la corrupción, si bien son valores en sí mismas, forman parte de un objetivo más general: la democratización del país y la búsqueda del bienestar para la mayoría de los ciudadanos. La transparencia y la lucha contra la corrupción, contribuyen a fortalecer la democracia, y a su vez una democracia fortalecida es la que asegura mayores estándares de transparencia y de buen gobierno. Por ello debe tenerse presente que la lucha contra la corrupción no es responsabilidad de un agente, de una institución o de un grupo de sectores especializados, sino que debe comprometer al gobierno en su conjunto. Y que no hay transparencia ni buen gobierno si no se trata de objetivos asumidos por el conjunto de la sociedad.

**El Sistema
Antilavado de Activos
en Uruguay
Lic. Carlos Díaz Fraga**

Resumen

En este capítulo se exponen las características generales del lavado de activos, se describen los organismos específicos que componen el sistema antilavado del Uruguay, se analiza la respuesta del país a las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) sobre el blanqueo de capitales y se hace referencia al porvenir de la estrategia nacional en materia de lucha contra el lavado de activos. Se destaca que el lavado de activos requiere la comisión de un delito precedente que vincula, en general, una pluralidad de actores y utiliza metodologías diversas para alcanzar su objetivo, consistente en introducir al sistema financiero fondos obtenidos de manera ilícita. Se comentan también las relaciones del lavado de activos con la corrupción, señalando que ésta es fundamental para que las organizaciones delictivas puedan interactuar con el Estado, cosa que frecuentemente ocurre a través de funcionarios selectos y renombrados, o destacados líderes de opinión. En lo que se refiere al sistema nacional antilavado, se precisa que está integrado por todos los organismos vinculados con la prevención, la detección y la represión de ese delito, examinando en especial los cometidos de la comisión Coordinadora contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, la Secretaría Nacional Antilavado de Activos y los Comités Operativos. Mediante un breve análisis del estado de situación en Uruguay se revela que nuestro país ha logrado cumplir un buen desempeño en la materia. Ello no obstante, se insiste en la conveniencia de actualizar y fortalecer la estrategia puesta en marcha por el sistema antilavado y se llama a profundizar las actividades complementarias de todos los organismos involucrados.

Introducción

Quiero agradecer muy sinceramente haber sido convocado en representación de la Secretaría Nacional Antilavado de Activos para exponer sobre el Sistema Antilavado en un evento que trata de corrupción. Generalmente nos convocan a eventos con temáticas relacionadas a las drogas o a delitos cometidos por el crimen organizado. Resulta muy bienvenida esta instancia en que podemos plantear con claridad que la corrupción es un delito precedente del lavado de activos tanto como lo es el narcotráfico y otros delitos establecidos por la ley.

Además, agradezco esta convocatoria no solo por mí como persona a cargo del tema, sino por todos aquellos compañeros que están trabajando en la Secretaría del Sistema Contra el Lavado de Activos. Compañeros que afortunadamente están entre aquellas personas que piensan y sienten que el deber y el compromiso está por encima de muchas otras cosas, aunque ello implique —como dijo nuestro Presidente alguna vez—, andar por la vida ligeros de equipaje. Por ello, a aquellos con quienes comparto el trabajo diario en todas las circunstancias: muchas gracias.

En principio, y aunque para las personas que conocen el tema pueda resultar un poco elemental, voy a intentar describir conceptualmente lo que es el lavado de activos desde la mirada del hombre común y no desde el punto de vista académico. Luego, mencionaré a los organismos que integran el sistema antilavado. A continuación, haré referencia a cómo se nos ve en los organismos internacionales especializados en materia de lavado de activos. Y en última instancia, me ocuparé sucintamente de los cambios que, desde nuestro punto de vista, se producirán en el escenario del lavado de activos.

Aproximación conceptual

Según el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), el lavado de activos es el proceso por el cual productos de naturaleza delictiva ocultan su origen ilegal. Para interpol es cualquier acción o tentativa de acción para ocultar o disfrazar el origen de activos financieros obtenidos ilegalmente de manera que parezcan provenir de fuentes legítimas. En Uruguay, el Art. 54 de la ley n.º 17016, de octubre de 1998, considera que comete un delito aquel que “*convierta o transfiera bienes, productos o instrumentos que procedan de cualquiera de los delitos tipificados por la presente ley o delitos conexos*”.

Por otra parte, y en primer lugar, el lavado de activos es una actividad de segundo nivel, o sea, requiere de la comisión de un delito precedente. Consiste en disfrazar la producción económica de actividades criminales con una apariencia que permita suponer un origen lícito. Se caracteriza por requerir un comportamiento activo y dinámico. La transformación del producto de la actividad ilegal no se hace pasivamente, requiere de diferentes acciones y de una voluntad firme y, sobre todo, con la conciencia de la comisión del acto ilegal. No se lavan los activos sin querer hacerlo ni sin darse cuenta.

Es también una actividad ligada a una manipulación de activos, en un contexto de ocultamiento de estos y de su origen hasta que finaliza el proceso. Esto necesariamente complica la detección de los activos de origen ilegal y de los delincuentes involucrados en el proceso.

Generalmente, y cada vez más, requiere de una pluralidad de actores y de una metodología variada para desnaturalizar el producto directo de la actividad criminal. Si estamos hablando de drogas, cuando se venden al consumidor es habitual que el narcotraficante obtenga billetes de baja denominación, que necesita convertir mediante diferentes mecanismos para introducirlos al sistema financiero y, con una apariencia legal, poder disponer de sus ganancias.

Esas ganancias son la razón de ser de la actividad criminal organizada. La actividad no puede ser concebida con una finalidad distinta a la obtención de ganancias económicas. Es muy importante tenerlo en cuenta a la hora de diseñar las políticas, fundamentalmente en el ámbito de la represión.

No podemos quedarnos tranquilos si no hemos logrado hacernos de los activos obtenidos ilícitamente. Hasta ellos tenemos que llegar y mientras no lo hagamos el trabajo estará inconcluso y mal hecho.

Otra característica del lavado de activos es la transnacionalización del delito. Las tipologías que habitualmente vemos en los manuales muestran que si bien el delito se comete en un país, cada vez más, las ganancias obtenidas se localizan fuera de esa jurisdicción para facilitar el ocultamiento.

El lavado de activos debe ser concebido como un proceso y nosotros actuamos únicamente sobre algunas de sus etapas. Debemos tener en cuenta que este proceso comienza cuando surge la intención de cometer el delito, allí está la génesis del lavado. Y tenemos que empezar a preocuparnos a través de cual o cuales de los tres componentes sustanciales del sistema de lavado (prevención-detección-represión) podemos actuar.

El lavado es un proceso que tiene como primer paso alejar los fondos de la asociación directa con el delito, disfrazar o eliminar rastros del origen ilícito, y como último paso la integración de esas ganancias (razón de ser del crimen organizado) al sistema financiero, de modo que se pueda utilizar los activos de acuerdo a las conveniencias de los delincuentes.

Esto es lo que en la literatura especializada se describe como las etapas del lavado. En la práctica, la colocación es incorporar directa o indirectamente los billetes de baja denominación al sistema financiero. La otra etapa es la estratificación o diversificación: que implica la realización de una serie de transacciones que pretenden confundir las cosas, alejar las pistas. La última etapa es la integración, el dinero se ve en forma de autos de alta gama, casas en zonas residenciales; hay quienes prefieren gastarlo y eso también es lavado.

Crimen organizado y corrupción

La corrupción es una actividad criminal que atenta contra el normal desarrollo de las actividades de los países y vulnera la credibilidad de los ciudadanos en el Estado. El crimen organizado tiene bastante que ver con el tema de la corrupción: a determinada altura del desarrollo de las organizaciones criminales la corrupción se constituye en una necesidad para la organización criminal, ya que no puede interactuar con el Estado o con el contexto en que actúa sin tener algún tipo de prebendas o facilidades.

En la organización criminal existe una división del trabajo generalmente jerárquica, de tipo empresarial, donde las sanciones internas y la disciplina están vinculadas con el mantenimiento de esa jerarquía, con el uso de la violencia real o implícita y con el ejercicio de influencias a través de la corrupción. A medida que crece la organización resulta imprescindible contar con funcionarios selectos, renombrados, otros pilares de control social y líderes de opinión dentro de la sociedad. Tendemos a pensar que la corrupción siempre se hace a través del funcionario público, hay que tener mucho cuidado, porque estos funcionarios muchas veces pueden ser manipulados por estos referentes sociales que logran incidir en la toma de decisiones por parte del Estado.

Otro aspecto a considerar es que el crimen organizado no es una actividad ideológica. No tiene fines políticos, los fines son, en principio, exclusivamente económicos. El criminal jamás va a vacilar en pintarse con los colores del gobierno de turno o de quien detente el poder si ello le resulta

funcional a sus intereses.

El especialista Peter Luscha establece que la organización criminal necesariamente pasa por tres etapas en su desarrollo. A la primera la denomina predatoria, en esta etapa los delincuentes son bandas, son pandillas que generan recursos delinquiendo, pero que no amenazan al Estado, porque resultan relativamente controlables por los cuerpos de seguridad.

A la segunda etapa la define como parasitaria. Aquí el crimen organizado empieza a corromper determinados sectores del Estado y cuenta con complicidades dentro de él, lo que le permite llevar a cabo el negocio de manera exitosa, pero el crimen organizado y el Estado todavía en esta etapa son cosas distintas. O sea, el Estado está presente y puede ser que en algún sector de su actividad tenga dificultades para tomar decisiones pero está allí.

La última etapa, denominada simbiótica, es en la que el crimen organizado traspasa, se camufla en el Estado. El crimen organizado se apodera del Estado y éste se pone al servicio de la delincuencia. Esto sucede cuando las economías están tomadas y si bien se eligen presidentes, el proceso de toma de decisiones importantes para el país está fuertemente influenciado por el crimen organizado mediante distintas modalidades.

Esto, que parece algo imposible, no es tan difícil de que suceda. En determinados países se puede ver que algunas industrias están absolutamente tomadas y que las decisiones de esas industrias en cuanto a fijaciones de precios y otros aspectos básicos las toman organizaciones que están controladas por el crimen organizado.

Por último, lo que debe preocuparnos más es que Luscha afirma que si el crimen organizado no se neutraliza en una etapa necesariamente pasa a la otra. Esta es una de las principales cosas que tenemos que considerar e internalizar.

Siempre decimos que la razón de ser del sistema antilavado es la defensa de la soberanía. Entendemos que ese es nuestro trabajo, que el hecho de quitarle algo a algún delincuente es importante, pero que realmente la pelea debe darse para que el Estado sea siempre soberano.

El Sistema Antilavado

El Sistema Antilavado está integrado por aquellos organismos que están vinculados a los tres aspectos fundamentales que tiene el lavado de activos, que son: la prevención, la detección y la represión.

En Uruguay existe una Secretaría Antilavado, que a partir de la aprobación de la última Ley de Presupuesto depende de la Presidencia de la República y que tiene entre los cometidos que le han sido asignados la intervención y participación en los tres subsistemas. Esta concepción dinámica de la interacción entre la prevención, detección y represión es, por lo menos para mí, la única que puede garantizar resultados exitosos. Los tres subsistemas se retroalimentan, no hay prevención si no hay sanción, no se puede sancionar sin tener el respaldo ético de saber que previamente se han tomado

las medidas de prevención y de detección.

Veamos cómo funciona el sistema. En primer lugar hay una Comisión Coordinadora contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo que está presidida por el Pro Secretario de la Presidencia, e integrada por los Subsecretarios de Defensa, Economía, Educación y Cultura, Interior, el Gerente de la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central y la Secretaría Nacional Antilavado de Activos.

Esta Comisión Coordinadora, que fue creada en el gobierno de Tabaré Vázquez, tiene las siguientes facultades: proponer al Poder Ejecutivo la estrategia nacional para combatir el lavado de activos y las políticas nacionales en la materia en coordinación con los otros organismos involucrados; impulsar el desarrollo de acciones coordinadas por parte de los organismos con competencia en la materia, y designar, para la realización de estas actividades, Comités Operativos en las áreas que entienda pertinente, determinando su integración, funciones y objetivos.

Los comités operativos funcionan como estructuras de apoyo y asesoramiento para entidades públicas y privadas. La Comisión Coordinadora a través de la Secretaría Antilavado ha creado al día de hoy cuatro comités operativos:

- *Comité de Apoyo a la Investigación.* Este comité funciona cuando los jueces designan a sus integrantes como auxiliares de la sede en investigaciones criminales.
- *Comité de Diseño de Protocolo de Investigación patrimonial.* En este comité trabaja en la elaboración de un Protocolo de Investigación Patrimonial. Es necesario que haya Protocolos en cuanto a cuáles son los pasos a seguir en esas investigaciones, uniformizando los criterios de investigación a ser utilizados en cualquier punto del país.
- *Comité de Relacionamento con las Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD).* En este comité están representados los escribanos, las inmobiliarias, los rematadores, los vendedores de antigüedades, las zonas francas, los casinos y, por el lado del Estado, la Secretaría Nacional Antilavado, la Auditoría Interna de la Nación y la Unidad de Información y Análisis financiero del Banco Central.
- *Comité de Formación y Sensibilización.* Está integrado por representantes de la mayoría de las instituciones que intervienen en el sistema antilavado en sus distintas etapas (prevención, detección y represión) y que cumplieron un proceso de casi dos años de formación y de cursos, que culminó con una actividad denominada *Train the Trainer*, cuyo objetivo fue formar formadores. La apuesta es tener formadores nacionales que sean quienes, de aquí en más, formen técnicamente a todos aquellos que estén vinculados al tema del Lavado de Activos de una u otra forma.

En cuanto a la Secretaria Antilavado los cometidos del Secretario General son los siguientes: integra la Comisión Coordinadora, actúa como coordinador nacional y es representante ante GAFISUD y todos los organismos internacionales que se ocupan del Lavado de Activos, a efectos de

que el país tenga una posición homogénea en el tema. También tiene la facultad de requerir información a todas las dependencias del Estado.

El Poder Judicial es el centro de todo lo que tiene que ver con la represión. No se da ningún paso que tenga que ver con aspectos operativos sin la autorización o la orden del Juez. A partir de enero de 2009 hay dos Juzgados Penales Especializados en Crimen Organizado.

La Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central es otro actor fundamental. Se creó en el año 2000 y hoy es miembro pleno del Grupo EGMONT (éste es un grupo internacional que solo admite como miembro pleno a las unidades de información y análisis financiero de primer nivel).

Otros organismos con los que desde la Secretaría trabajamos permanentemente son: dentro del Ministerio de Economía y Finanzas, la DGI, que generalmente trabaja proporcionando información cuando el Juez así lo requiere, la Dirección Nacional de Aduanas y la Auditoría Interna de la Nación que lleva adelante la prevención y el control de los sujetos obligados de las APNFD. También está la Dirección de Casinos que es sujeto obligado.

El Ministerio del Interior, generalmente trabaja a través de la Dirección General de Represión y Tráfico Ilícito de Drogas y, desde el año pasado, con la creación de la Dirección de Crimen Organizado e Interpol. Dentro de la Dirección General de Represión y Tráfico Ilícito de Drogas se encuentra una unidad de investigación patrimonial.

En la órbita del Ministerio de Educación y Cultura, están las Fiscalías Especializadas, la JUTEP, la Dirección General de Registros que es quien proporciona mucha información a la hora de investigar, y la Autoridad Central de Cooperación Jurídica Internacional a través de la cual nos relacionamos con el resto del mundo.

Cómo se nos ve

Cabe preguntarse cómo nos ven los organismos internacionales. El GAFI establece un estándar mínimo que todos los países deben implementar para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo (la/ft), que implica una calificación y un listado que suele ser bastante más duro que otras con el mismo cometido.

Cuando el GAFI termina su pleno, el Presidente hace recomendaciones y si un país es considerado como incumpliendo es normal que se diga: *“Este país ha hecho muchos esfuerzos, pero...”*, y después del pero recomiende que los otros países tomen precauciones a la hora de realizar transacciones, etc. Eso implica un perjuicio inmediato. Se puede estar dos años o más para salir de esa lista y, en el mientras tanto la carga que el país soporta desde el punto de vista financiero y con las exportaciones puede ser muy alta, porque los demás países deben hacer debida diligencia y cobran por hacerla. Las Recomendaciones del GAFI, en general, cubren los sistemas nacionales, que deben adoptar medidas de represión, preventivas y de cooperación.

Uruguay tuvo una evolución muy importante entre 2006 – 2009 en relación con GAFISUD, que en nuestra región es una especie de representante del GAFI. Nuestro país está por encima del promedio de los otros países de GAFISUD; es decir, tiene un 81 % de las recomendaciones cumplidas. Uruguay es consciente de las cosas que tiene mal y de lo que tiene por hacer. En este sentido lleva adelante un trabajo diario con todos los involucrados en el tema. La mantención del sistema antilavado requiere de continuidad. Estamos bien porque tenemos la participación de todas las instituciones, tenemos apoyo de todo el sistema político, pero también tenemos muchas cosas por hacer y muchas cosas para mejorar.

Lo que está por venir

Desde el año 2007 hemos trabajado con el Fondo Monetario Internacional en un diagnóstico de riesgos. Entre las tantas recomendaciones y nuevos delitos precedentes, el Fondo va a establecer que los países deben tener estrategias basadas en riesgos y Uruguay ya las tiene. Afortunadamente tiene mucho más que eso; tiene un plan de acción detallado con metas establecidas, y se detalló también quien las debe cumplir.

Esta estrategia fue desarrollada con el consenso y complementariedad de todas las instituciones del Estado. La última visita de la misión del Fondo fue hecha a alto nivel. Se necesita la contribución de cada uno de los organismos que están convocados en la estrategia, pero sin que dejen de cumplir con su función sustantiva. Desde la Secretaría les pedimos un poquito de su tiempo y precisamos que ese poquito lo hagan bien, eso implica la complementariedad, la suma de esos poquitos de tiempo se constituye en un algo mucho más grande que es lo que le da la fortaleza al sistema.

El lavado de activos es muy importante pero no es el centro del universo; el país también tiene que hacer otras cosas. Para los organismos que colaboran e integran el sistema, el lavado de activos puede ser algo subsidiario por más que la Secretaría precise de su colaboración. La estrategia es complementaria; es integradora de las especializaciones que cada uno de los organismos tiene y del apoyo que pueden darse entre sí.

La Secretaría tiene como propósito presentar la estrategia a la Comisión Especial con fines legislativos vinculados al lavado de activos y crimen organizado de la Cámara de Diputados. Y pretende que esta estrategia y plan de acción sean una política de Estado.

Si el crimen organizado no responde a concepciones ideológicas, su combate tampoco debe limitarse a una fuerza política. Es un trabajo de todas las fuerzas. En la Secretaría tenemos un Plan de Trabajo con metas concretas, tenemos un responsable para el cumplimiento de cada una de ellas y otro para el control de cumplimiento. Hasta el momento, hay algunas metas que ya están cumplidas. La última de ellas está fijada para diciembre de 2013.

Conclusiones

En esta presentación intenté plantear cómo estamos en materia de lavado de activos y vincularlo

con la corrupción. Creo que uno de los aspectos fundamentales para neutralizar el lavado de activos y la corrupción es quitar esos activos a aquellos que cometen el delito del lavado, o sea, resarcir a través del decomiso de esos activos mal habidos. Pero también creo que todos sabemos que esto que estoy diciendo no es totalmente cierto, el Estado no se resarce nunca del perjuicio que le ocasiona la corrupción. El formidable y doloroso desprestigio de las instituciones que regulan nuestra vida social, económica, no tiene resarcimiento, eso no se mide en dinero.

Tenemos que dar una lucha contra la corrupción y considerarla como un problema de valores. La confianza, las ilusiones, las esperanzas que se pierden, no se recuperan quitando un auto o un inmueble. Combatir al lavado de activos es el trabajo que debemos realizar desde la Secretaría, pero sabemos que solo con nuestra participación no alcanza. Por eso tenemos el firme propósito de continuar colaborando, en todo lo que sea necesario, tanto con los demás componentes del sistema, como con la Junta de Transparencia y Ética Pública.

**El poder de corrupción de
las organizaciones criminales
Dr. Jorge Díaz**

Resumen

En este capítulo se describen las características generales de los grupos criminales organizados (GCO), y se los define como organizaciones estructuradas, conformadas por varias personas concertadas para cometer delitos graves con el propósito de obtener beneficios económicos o materiales. Se destaca que estos grupos se diferencian sustancialmente de las asociaciones ilícitas clásicas por la extrema violencia de sus acciones, la continuidad de sus actividades ilícitas y la rápida sustitución de aquellos integrantes que caen presos. Se analiza luego la operatividad en el país de organizaciones criminales internacionales cuyas actividades incluyen, entre otras, la prostitución, la pornografía infantil, la trata de personas, el tráfico de armas y el tráfico de drogas. Se describen cuatro niveles por los que transita la interacción de los GCO con las sociedades en las que operan. En el primer nivel: recurren al soborno o al cohecho para facilitar las operaciones del grupo; en el segundo, reclutan y pagan a determinados funcionarios; en el tercero, se infiltran en agencias gubernamentales a través de la ocupación de cargos por miembros de las organizaciones; y el cuarto se caracteriza por la infiltración en los niveles más altos de gobierno (captura del Estado). Dado que los estadios primero y segundo ya han sido detectados en Uruguay, el autor sugiere medidas orientadas a evitar la progresión del fenómeno, como: la mejora de las remuneraciones de los funcionarios expuestos, la implementación de fuertes penalidades para los funcionarios que violen la ley, la evaluación del patrimonio de quienes van a desempeñar cargos públicos de alta responsabilidad y la aplicación de protocolos de actuación en el servicio público. Para finalizar se efectúa un análisis crítico de las exigencias de las convenciones internacionales respecto al delito de enriquecimiento ilícito, la responsabilidad penal de las personas jurídicas y los sistemas de valoración de la prueba.

A modo de introducción

Cuando la Junta de Transparencia y Ética Pública me convocó a presentar esta ponencia habían pasado dos o tres días de lo que, sin duda alguna, fue uno de los hechos más difíciles de mi carrera como Juez: el haber tenido que dictar el procesamiento de una colega. Al igual que ese día, en que salí y di la cara exponiendo las razones de por qué había actuado de la manera que lo hice, mi reflexión fue que debía seguir trabajando con todas mis fuerzas y ganas en estos temas, y seguir dando la cara como Juez y como integrante del Poder Judicial en cada instancia en que tuviese la oportunidad de abordarlos.

Aproximaciones conceptuales y ejemplos

Mucho se ha hablado sobre el poder de corrupción de la criminalidad organizada. Se dice —y creo que con razón— que para la propia existencia de la criminalidad organizada es un requisito fundamental la existencia de corrupción pública. Estoy convencido que hay dos fenómenos absolutamente necesarios para que la criminalidad organizada se pueda desarrollar. En primer lugar, los grupos criminales organizados necesitan de funcionarios corruptos que les faciliten la tarea y que les aseguren la impunidad. En segundo término, la criminalidad organizada necesita lavar el dinero producto de su actividad delictiva para poder disfrutarlo efectivamente. O sea que la corrupción pública y el lavado de activos son como dos ejes esenciales en el fenómeno de la criminalidad organizada, no se puede concebir el combate a esta modalidad delictiva sin luchar eficientemente contra la corrupción pública y el lavado de dinero.

En el año 2005 la Organización de Naciones Unidas condujo, en sesenta y cinco países, un estudio sobre cuarenta grupos criminales, incluyendo entre ellos los llamados pandillas, maras, mafias, *Cosa Nostra*, en fin, los principales grupos criminales del mundo. El trabajo en cuestión demostró que 33 de los grupos estudiados utilizaban la violencia para desarrollar su actividad, y que 30 de ellos recurrían al uso de la corrupción pública como herramienta para delinquir. Estas observaciones indican que la existencia de funcionarios corruptos es una condición absolutamente necesaria para que los grupos criminales organizados puedan desarrollarse, en tanto su inexistencia aparece como el principal obstáculo para que esos grupos se implanten en un país determinado.

Me esforzaré entonces por colocar en el centro de esta ponencia la definición conceptual de los grupos criminales organizados, procurando dejar en claro sus diferencias con las asociaciones ilícitas. En comparación con dichos grupos, las viejas asociaciones ilícitas muestran importantes matices, exhibiendo características organizativas distintas y poderes de corrupción de menor magnitud, por lo cual conviene estudiar atentamente la evolución de dichos grupos y asociaciones a escala nacional, regional y mundial, para poder adoptar las estrategias y medidas que impidan su inserción y desarrollo en este país.

Uruguay ha recogido dentro de su ordenamiento jurídico la definición de grupo criminal organizado dada por el artículo 2° de la Convención de Palermo del año 2000, adoptándola mediante la sanción del artículo 414 de la Ley n.º 18362, de 30 de setiembre de 2008, que creó y estableció la competencia de los Juzgados especializados en Crimen Organizado. De acuerdo con dichas normas, se entiende por grupo criminal organizado *un grupo estructurado de tres o más personas que perdure durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves, tipificados con arreglo a la Convención, con miras a obtener directa o indirectamente un beneficio económico o un beneficio de orden material*. Esta definición contempla adecuadamente las características principales de lo que es un grupo criminal organizado.

Entre tales características cabe destacar, en primer lugar, el número de personas. La pluralidad de personas es algo esencial, aunque no determinante, en cualquier organización criminal. Todos los ordenamientos jurídicos del mundo exigen la existencia de varias personas para darles ese carácter. Algunos requieren un número determinado: tres o más personas, otros no lo establecen con precisión. Hay acuerdo doctrinario y dogmático en que, para considerar a una organización como un grupo

criminal organizado se necesita que esté integrada por un número equis de personas. Esas personas deben, obviamente, asociarse para cometer delitos, adoptar una estructura que permanezca en el tiempo y exhibir continuidad en su actividad delictiva. La existencia de tales estructuras hace de estas organizaciones criminales algo completamente distinto a la mera suma de sus integrantes, e incluso las diferencia sustancialmente de las asociaciones ilícitas.

A título de ejemplo podemos examinar someramente el fenómeno de las pandillas en El Salvador. En este país centroamericano existen dos pandillas, denominadas *Mara 13* o *Salvatrucha* y *Mara 18*, distribuidas en dos regiones bien delimitadas y fuertemente territorializadas, que forman parte de un fenómeno importado de los Estados Unidos de América (EUA). Ambas nacieron en Los Ángeles (EUA), en las calles 13 y 18, respectivamente, como respuesta defensiva ante grupos agresivos, antiinmigrantes, de la sociedad anglosajona, blanca y protestante. A poco de formadas, las pandillas se transformaron en un problema insoluble para la propia ciudad de Los Ángeles, por lo que sus integrantes fueron deportados, debiendo volver a su país de origen. Una vez en El Salvador, los miembros de esas pandillas se reagruparon, conformaron las organizaciones denominadas maras, ocuparon territorios y se establecieron de forma permanente en el país. Constituyen hoy organizaciones verticales, sumamente rígidas, territorializadas a tal punto que personas de diferentes pandillas no pueden mantener relaciones sentimentales entre sí. La pena por violentar esa disposición es la muerte. Estamos ante grupos fuertemente jerarquizados, donde solo cabe obedecer, donde las órdenes no se discuten: simplemente se cumplen. Tales agrupaciones han otorgado a los tatuajes un alto valor simbólico, al punto tal que en El Salvador hoy es delito realizarse determinado tipo de tatuaje por la sencilla razón de que esa persona por portar esa figura tiene un determinado rango en la organización, mientras que en la población en general, genera temor, provoca miedo, en muchos casos reverencial, que facilita enormemente la comisión de delitos como la extorsión.

Tomé este ejemplo de las pandillas salvadoreñas porque me ha tocado estudiarlo en los últimos tiempos, pero podríamos decir lo mismo de otras maras, del *Jacuzzi*, la *Cosa Nostra*, y demás variedades. Específicamente el fenómeno de la pandilla es relativamente nuevo en las organizaciones criminales, y está caracterizado por un extremado grado de violencia. Al punto tal que en El Salvador, un país del tamaño de Tacuarembó (Uruguay), que tiene siete millones de habitantes, existe un número tan elevado de homicidios que se llega a conformar una tasa formal de muertos por arma de fuego de 54 cada cien mil habitantes, pese a que solo se verifican 12 por día mediante el hallazgo de los cuerpos. Para hacerse una idea aproximada de la magnitud de este indicador, recordemos que en Uruguay hoy esa tasa se estima en 4 por cien mil habitantes.

Otro elemento esencial para distinguir entre una asociación ilícita y un grupo criminal organizado, es que la primera deja de funcionar cuando caen sus integrantes; mientras que el grupo criminal organizado sustituye rápidamente a sus miembros caídos. Ese es uno de los fenómenos que a los jueces especializados en crimen organizado nos está empezando a preocupar, sencillamente porque, hasta ahora, lo que habíamos apreciado en Uruguay era la existencia de la clásica asociación ilícita o de redes de individuos que se asociaban coyunturalmente para la realización de determinada actividad delictiva. Lo que estamos observando ahora, es que al ser desestructuradas esas asociaciones están pasando dos cosas: en algunos casos los líderes de grupos siguen dirigiéndolos

desde la cárcel, vía teléfono celular, manteniendo activa la planificación y ejecución de la actividad delictiva, mientras que en otros las organizaciones sustituyen a las personas presas por otras que están en libertad con enorme facilidad. Me pasó hace no mucho tiempo, que, menos de dos años después de haber procesado con prisión a los integrantes de un grupo que catalogué como asociación ilícita, debí volver a procesar a los líderes de esa organización porque, desde el establecimiento carcelario, y con la cooperación de dos prófugos que habían permanecido en Bolivia, habían vuelto a estructurar la organización, y ya habían hecho una nueva importación de clorhidrato de cocaína de 180 kilos. Otro caso de este tipo, es el de una persona que estando privada de libertad por delitos de rapiña, homicidio y otros, desde la creación de los Juzgados de Crimen Organizado hasta la fecha ya fue procesado tres veces. Siempre estuvo preso y cada vez que fue procesado, desde la primera vez en el año 2009, era detenido, procesado él y parte de la estructura. Pensamos, en consecuencia, que se había desarmado la organización, pero seis meses después, seguía en actividad. Esto nos está revelando que ya no estamos frente a meras asociaciones ilícitas sino que nos enfrentamos a un fenómeno diferente y con mayor potencial delictivo.

En cuanto a la finalidad, no me caben dudas de que el propósito del crimen organizado es cometer delitos graves para obtener un provecho económico. Desde mis inicios en el Poder Judicial, recuerdo siempre el caso de un individuo al que estábamos interrogando por robar una casa. El indagado negaba reiteradamente pero la policía aseguraba que el individuo había tirado el televisor a pocos metros de lugar del robo. En un determinado momento el hombre se enoja, y dice *“no doctor, yo no robo casas, si falta un caballo en el pueblo venga a buscarme, porque fui yo, pero yo casas no robo”*. Me fijé y el individuo tenía 26 antecedentes por abigeato y ninguno por hurto. Aquello de *“respetar el palo”*, criterio que existía antes, ya no existe más, hoy este grupo de organizaciones realiza cualquier tipo de actividad delictiva que les de dinero.

En ese sentido, he visto a delincuentes que empezaron dedicándose al proxenetismo, llevando mujeres a Milán y España a prostituirse, que hoy se dedican al tráfico de drogas, y mañana si les da dinero reventar chapitas contra la pared, eso es lo que van a hacer. Ahora desarrollan incluso actividades delictivas mezcladas. Hay un caso que se conoce policialmente como la Operación Monroe, en el que la hermana del individuo que estoy mencionando, regentaba una organización criminal que llevaba chicas engañadas a prostituirse a España, un caso de trata de personas. Cuando las chicas iban a Europa, en realidad no iban engañadas en cuanto a que iban a prostituirse, sino en cuanto a las condiciones en las cuales tendrían que trabajar. Exactamente lo mismo que muestra la película *En la puta vida*. Cuando viajaban a Europa llevaban droga y cuando regresaban, las que volvían, traían el dinero producto del ejercicio de la prostitución y de la venta de la droga.

Creo que ese es un caso perfecto de maximización de los recursos criminales: una misma organización que comete dos de los delitos más rentables que tiene el crimen organizado en un mismo acto y en un mismo momento. Por tanto creo que el país está ingresando en una nueva etapa, o en un estadio distinto de desarrollo de estas agrupaciones delictivas. No lo digo para alarmar, para poner el grito en el cielo, para que mañana aparezca en los titulares de los diarios, sino solamente para tener presente y analizar los cambios que están ocurriendo.

Otro fenómeno que también hay que tener en cuenta es la operatividad en el país de grupos criminales internacionales. Creo que actualmente tenemos una especie de Naciones Unidas en el Penal de Libertad. Ahora hay allí presos ciudadanos uruguayos, argentinos, chilenos, brasileños, colombianos, ecuatorianos, mexicanos, entre otros. Existe, pues, un amplio abanico de nacionalidades dentro de las personas que están privadas de libertad a disposición de los Juzgados, en su gran mayoría por tráfico de drogas. Además, dentro de los prófugos de la Operación “*Guerreros de los Balcanes*”, había croatas, sudafricanos, eslovenos y lituanos. Es decir, estamos hablando de organizaciones criminales transnacionales integradas por individuos de distintos países que, de acuerdo con datos concretos y pruebas fehacientes a nuestra disposición, están operando u operaron en el país. Ese fenómeno debe ser interpretado como una señal de alerta.

Ahora bien, ¿a qué se dedican estas organizaciones criminales? Ello varía mucho en relación con la situación de cada país, de sus circunstancias sociales, económicas, políticas. Dependiendo de ello, las actividades delictivas van desde el tráfico de drogas, al tráfico de armas, pasando por la trata de personas. Por cierto, nuestro país tiene un deber en cuanto al tráfico de armas: suscribimos la Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas, pero no hemos creado los delitos que nos obligamos a tipificar. Pero el crimen organizado opera también en prostitución, pornografía infantil, delitos contra la propiedad intelectual, todo lo que es piratería, marcas y demás. Y como el último grito de la moda a nivel mundial tenemos la falsificación de medicamentos, se están falsificando medicamentos a nivel internacional y están llegando a Uruguay a través del contrabando. Al mismo tiempo comienzan a implantarse en el país tipos antes inexistentes de secuestro, así como las extorsiones, lesiones y homicidios cometidos por sicarios.

Recuerdo que, durante la primera reunión del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), cuando me decían que el homicidio tiene que ser delito precedente al de lavado de activos, pensaba ¿están locos!, ¿de qué me están hablando?, ¿cómo un homicidio puede dar dinero? Pues es así, el homicidio y las lesiones dan mucho dinero a través del sicariato. Esta modalidad empezó como un fenómeno concentrado en Colombia, hoy en día ya se extendió a Venezuela y a toda Centroamérica. ^[9] Asombra conocer lo poco que vale la vida humana en esos países, y también en México, sin duda.

Sin embargo, en relación con México debemos tener en cuenta que no tiene una distribución homogénea, sino más bien focalizada. Estudios hechos recientemente por la Universidad de San Diego demuestran claramente que el fenómeno se concentra especialmente en algunos puntos del territorio mexicano, como ciudad Juárez, por ejemplo. Si incluimos esa ciudad, Tijuana, y los demás lugares donde se radican todos los grupos criminales organizados, las tasas de delitos violentos se disparan. Quiere decir que tenemos volúmenes de violencia concentrados específicamente en determinados puntos que, a su vez, van variando, porque cuando el Estado aprieta en un lado, se trasladan a otro lado. El lugar de México que tuvo mayor índice de muertos en el último año no fue ni ciudad Juárez, ni Tijuana, sino Acapulco, porque los cárteles fueron a dirimir sus diferencias a ese lugar.

Hoy en día, en Centroamérica, los delitos *vedette* son el secuestro y la extorsión, actividades delictivas que dejan a las maras y a las pandillas centroamericanas más dinero que el tráfico de

estupefacientes. Y de ellos, el delito perfecto del crimen organizado en esos países es la extorsión, porque lo único que requiere es generar miedo a las potenciales víctimas. A partir de allí, no necesitan otra logística que la propia existencia del grupo y sus manifestaciones, con las que generan miedo en la población. Por eso, los países donde las poblaciones tienen miedo y, al mismo tiempo, desconfían respecto a la eficiencia de los sistemas de prevención, de control, de represión y de administración de justicia, son más propensos a la instalación y permanencia de este tipo de delitos. La estrategia del miedo les ha permitido incluso, en algunos casos, imponer el pago de un impuesto regular a determinados funcionarios o empresarios. De ahí pueden llegar a obtener su mayor margen de ganancia, lo cual no quiere decir que abandonen las otras formas delictivas que los caracterizan.

Vale una anécdota: estaba caminando en San Diego con el Fiscal Jefe Antiextorsión de El Salvador cuando pasó frente a nosotros un individuo que en mi concepto era uno más de los miles que nos habíamos cruzado. Pero el Fiscal quedó pálido y me invitó a acelerar el paso. El fiscal es una persona joven, aunque muy curtida, muy experimentada, muy formada, que me transmitió la sensación de temor intenso que sintió al cruzarse con esa persona. Su primer comentario fue: “*este ya mató*”. Le pregunté si lo conocía y me respondió que no. Pero aclaró que lo podía asegurar, porque tenía un determinado tatuaje (una lágrima grabada en su cara), que implicaba que esa persona ya había dado muerte a otra y ese dibujo era como una especie de reconocimiento que se le hacía a nivel de su organización de pandilla. Lo importante no es la marca o el ritual, sino lo que genera en el tercero ese tipo de marcas y ese tipo de rituales: el miedo.

Estas realidades hasta ahora, por suerte, no se han registrado en nuestro país, salvo los casos de extorsión y secuestros —los “*apretes*”, como les llaman ellos—, entre los distintos grupos delictivos cuando se pelean por una mercadería, un mercado o un territorio. Todavía no hemos confirmado otros tipos de fenómenos, pero es importante tenerlos presente porque cuando los grupos criminales intentan corromper a los funcionarios públicos, la corrupción no solamente se logra por emolumentos económicos, sino mediante la extorsión y la obstrucción a la justicia.

Tipologías de relación entre delincuencia y crimen organizado

A continuación creo conveniente examinar, primero a escala mundial y luego en el ámbito nacional, las tipologías de relación entre delincuencia y crimen organizado. Al principio establecí que la existencia de la corrupción pública es prácticamente un requisito esencial para la constitución de la delincuencia organizada en un determinado país, pero hay distintos niveles.

En un primer nivel, encontramos el soborno y el cohecho, que consisten en ofrecer u otorgar a un agente en particular cualquier tipo de beneficio a cambio de la realización de un acto, mediante el cual se paga para obtener algo indebido, para obtenerlo más rápido, o para lograr algo que no corresponde. En el segundo nivel: funcionarios que pasan a integrar la nómina de las organizaciones delictivas, que perciben emolumentos periódicos para cumplir con determinada finalidad dentro de su función pública, que desarrollan determinadas conductas, determinadas actividades en beneficio de la organización criminal.

En esa modalidad en general, lo primero que intentan hacer los miembros de grupos de crimen organizado, es evitar ir presos o perder el producto de su actividad. Necesitan, pues, que les faciliten la tarea, que les aseguren la impunidad, y en el caso que no puedan tener la impunidad, obtener determinados beneficios carcelarios. Ahí entra la corrupción a nivel carcelario utilizando el pago para obtener determinadas privilegios o beneficios dentro de los centros de detención. Si bien tienen muy buenos abogados, que conocen muy bien la legislación y la existencia de beneficios importantes de reducción de pena por trabajo o estudio, como finalmente es la propia autoridad policial quien decide qué sujeto puede realizar determinado trabajo, determinado estudio, es allí donde se concentra y apunta la corrupción. Además hay algunos establecimientos carcelarios donde este tipo de actividades de reducción de la pena no se pueden desarrollar, en razón de lo cual su primer objetivo es corromper a la propia policía. Pero no se quedan ahí, porque en algunas situaciones necesitan corromper a integrantes del sistema de administración de justicia. Y acá debo de ser claro: cuando se busca corromper al sistema de la administración de justicia estoy hablando del Policía, del Fiscal y del Juez. Ese es el primer segmento donde este tipo de organización criminal va a apostar.

¿Qué medidas se pueden tomar para evitar que esto suceda? Una primera medida obvia es elevar el estatus socio económico de los servidores públicos, remunerando con salarios justos y competitivos, de ser posible a todos, y de no serlo, por lo menos a aquellos que están más expuestos. Para ejemplificarlo de forma clara: mi salario equivale en este momento al valor de medio kilo de cocaína en el mercado local. Es inferior, bastante inferior, al margen de ganancia que deja comprar un kilo de cocaína en Bolivia y venderlo en el mercado local. Y es la tercera parte de lo que paga un ciudadano asiático por ser trasladado, en forma absolutamente irregular y violando todas las normas del tránsito de personas, desde Asia hasta la República Argentina. Me parece conveniente hacer este tipo de comparaciones para poner de manifiesto el enorme poder de corrupción que tienen estas organizaciones. Recordemos que en Uruguay se han incautado cargamentos de hasta 2.500 kilos y que ese producto, colocado en España vale cinco veces más. Entonces el flujo de dinero que este tipo de organizaciones maneja es absolutamente impresionante.

Se podrá decir que el Estado no puede competir, lo que resulta obvio, y sería, además, inadecuado. Pero sí puede aportarles a sus funcionarios condiciones laborales y una remuneración que les permitan un nivel de vida decoroso y les evite estar pensando, como le pasa a muchos servidores públicos, si van a llegar o no a fin de mes, o como ocurre con los miembros de la Brigada antidrogas, que terminan una operación y tienen que trasladarse en seguida a hacer Servicio 222 a otro organismo para poder complementar el sueldo.

Otra medida recomendable sería implementar fuertes penalidades para los funcionarios que violan la ley. Considero que nuestro Derecho Positivo es bastante liviano en cuanto a las sanciones penales de los casos de corrupción pública. Fomentar la denuncia de los actos de corrupción, habilitar la aplicación de pruebas (*tests*) de integridad a través de mecanismos de inteligencia, contribuiría a la prevención. En este país evaluar la integridad de una persona antes de nombrarla para un cargo parece ser un pecado capital, y creo que corresponde hacerlo. Entiendo que si se va a nombrar a determinada persona para ejercer un cargo de alta responsabilidad es necesario conocer con precisión cual es su patrimonio. Estamos hablando de servidores públicos, no de ciudadanos

desempeñando actividades privadas. No se trata de manejar información sobre asuntos privados de un empresario, sino de la situación patrimonial de una persona que va a ocupar un cargo de elevado nivel, como servidor público. De modo que quien aspire a ocupar este cargo tiene que someterse a una prueba respetuosa de sus derechos y no invasora que permita saber a cuánto asciende su patrimonio, cómo se integra, cómo lo obtuvo, cómo lo logró, y a su vez, aceptar la realización de evaluaciones periódicas que informen sobre la evolución de dicho patrimonio. Y habría que hacer lo mismo después de dejar el cargo público, porque alejado ya de él muchas veces ese propio funcionario comienza a desarrollar en el ámbito privado actividades que están vinculadas a la función pública que desempeñó con anterioridad.

La capacitación y la protocolización de las tareas también contribuyen a dar a los funcionarios el estatus y la protección laboral adecuados y necesarios, y reducen, al mismo tiempo, la discrecionalidad individual en la toma de decisiones aplicando protocolos de actuación. Cuando hablamos de Jueces y de Fiscales la protocolización plantea situaciones delicadas, porque la independencia técnica es particularmente importante y debe ser reivindicada y defendida a capa y espada, pero la existencia de protocolos de actuación disminuye significativamente el riesgo de emplear malas prácticas por error o desconocimiento. Si el servidor público sabe perfectamente qué es lo que tiene que hacer ante determinada hipótesis (por ejemplo, cuando se incautan drogas), si los procedimientos a seguir están claramente establecidos en la ley, o si lo que hay que hacer con esas sustancias (cómo se pesan, cómo se almacenan, cómo se analizan y cuál es su destino final), está previamente protocolizado mediante un acuerdo de la Suprema Corte de Justicia, bastará ajustarse a las normas para proceder correctamente. Con las armas pasa exactamente lo mismo, hay una ley reciente que regula lo que se debe hacer cuando las armas se incautan, está todo protocolizado. En la medida que esto ocurra con el dinero que se incauta, por ejemplo, no habrá lugar en que el funcionario actuante diga “*mi criterio es que...*”, puesto que el único criterio aplicable será el de la ley. Claro que para eso tiene que existir la ley o el reglamento. De esta manera, en definitiva, se habrá de reducir el margen de discrecionalidad, sin afectar la independencia, a la hora de actuar.

En el tercer nivel, el fenómeno de la corrupción alcanza dimensiones mayores. Se llega a él cuando las organizaciones criminales infiltran las agencias gubernamentales, en forma esporádica o permanente, ocupando vacantes o plazas creadas. Las tentativas iniciales son, sobre todo, a nivel policial. En Uruguay podemos asegurar la existencia de los niveles uno y dos. Disponemos de pruebas fehacientes para afirmarlo. Respecto al nivel tres, solo tenemos hasta ahora de información de Inteligencia, pero resulta ya evidente que los intentos de implementarlo se empiezan a repetir. Se han detectado tentativas de ciertas organizaciones criminales, ya sea de corromper a funcionarios o, en su caso, de ocupar un cargo vacante en determinada institución.

El cuarto nivel, se caracteriza por la infiltración gubernamental en los niveles más altos. Diversos autores lo denominan “*captura del Estado*”, pudiendo abarcar ramas completas de la Administración o funcionarios de alto rango en las agencias de seguridad, Oficinas de Procuración y Administración de Justicia, etc. Cuando esto ocurre ya la organización criminal se ha instalado en el Estado, ya empieza a participar en los más altos niveles de decisión, a adjudicar licitaciones, a efectuar compras. Nos encontramos así ante verdaderos *Narco Estados*, concepto de alcances bien delicados,

que ya ha sido aplicado a determinados Estados. A mi juicio, en estos casos estamos frente a diversas formas de vinculación específica entre las organizaciones criminales, la corrupción y la política; porque para llegar a estos niveles de penetración en la estructura estatal es necesario infiltrar las organizaciones políticas.

Ese tipo de corrupción que, lo reitero, se ha visto en otros países pero no ha sido denunciado ni demostrado en el Uruguay, comienza sobre todo con la financiación de los Partidos Políticos, con el apoyo económico a determinados candidatos, con la compra de candidaturas (especialmente en algunos países con organización federal) y la colocación de integrantes de la organización delictiva en determinados lugares claves. A través de la compra y la captación de esos puestos, las organizaciones criminales se aseguran la implementación de políticas públicas favorables a sus intereses. Porque no compran el puesto para tener a alguien ahí que solamente les avise cuando va a pasar algo, sino para demarcar y determinar las políticas públicas y así desarrollar, en su momento, el fenomenal negocio de aprovechar las privatizaciones para lavar dinero. Es la utilización del propio Estado para facilitar la compra de determinadas empresas con dinero proveniente de actividades ilícitas.

Los cuatro niveles que describí son los que caracterizan la evolución de las vinculaciones de las organizaciones criminales organizadas con la corrupción pública. Como ya lo señalé, en nuestro país hemos detectado y probado el primer y el segundo nivel; mientras que, en lo que se refiere al tercero, existen algunas señales rojas, sin que hasta ahora se haya detectado ningún indicio de intentos de pasar al cuarto estadio. Eso como ciudadano me deja muy contento, porque cuando salgo al mundo y conozco colegas de otros países, que sufren los devastadores efectos del crimen organizado, me reconforta sentirme ciudadano de un país libre de tales flagelos.

Reflexiones finales

Para terminar, quiero presentarles algunas reflexiones relacionadas con planteamientos o exigencias de las convenciones internacionales, situadas en la esfera del Derecho Penal, respecto a algunos delitos, tipos delictivos y la inversión de la carga de la prueba.

En lo que tiene que ver con el Derecho Penal, el cumplimiento de las Convenciones de la OEA y de la ONU plantea a los Estados dos tipos de obligaciones: en algunos casos la de implantar determinada conducta como delito y, en otros casos, asumir la obligación de proceder de esa manera. La frase que se utiliza en todas las Convenciones es que el Estado Parte estudiará o analizará conforme a los principios de su derecho interno la posibilidad de implantar determinada figura delictiva. En otros casos directamente dice que la establecerá y punto, generando así distintos grados de obligación. Estimo que Uruguay está bastante actualizado en materia de sanción penal de la corrupción pública, puesto que, salvo el delito de enriquecimiento ilícito, que de por sí es harto discutible y ya fue rechazado en su oportunidad por el Parlamento, estando hoy sometido nuevamente a su consideración, se han incorporado las figuras delictivas sugeridas.

En lo que respecta a la incorporación del delito de enriquecimiento ilícito a nuestro ordenamiento

jurídico, el problema es que, tal delito reposa en la inversión de la carga de la prueba. Lo que han hecho las Convenciones es tratar de facilitarle la prueba al propio Estado cuando combate la criminalidad organizada. En base a ello, proponen sistemas de inversión de la carga de la prueba, donde el indagado debe probar su inocencia, lo que es francamente contrario a nuestro derecho interno, a nuestra Constitución. Trasladarle al reo la carga de la prueba de demostrar que es inocente, es absurdo, pero es lo que recomiendan las Convenciones internacionales. Al establecer el delito del enriquecimiento ilícito o el enriquecimiento injustificado, y por ende el traslado de la carga de la prueba, estoy diciendo: señor funcionario demuestre usted que no se enriqueció ilícitamente.

En el caso del enriquecimiento justificado que adoptó la legislación de Colombia, se establece: demuestre señor que su incremento patrimonial es lícito. El Estado dice usted tenía 200, ahora tiene 2.000, pruebe que ese incremento es lícito y se sienta a esperar, si el funcionario o el ex funcionario no lo puede probar, se configuró el delito. En el caso de enriquecimiento ilícito, el Estado tiene la carga de acreditar que ese enriquecimiento es ilícito, ya no es solo injustificado, pero en definitiva es utilizar la dogmática penal, los tipos penales como forma de incidir en la determinación de la prueba.

Otra herramienta que utilizan las Convenciones Internacionales son los sistemas de valoración de la prueba y medios de prueba. Se trata de medios proactivos, entendiendo por tales aquellos donde la investigación se desarrolla mientras se está cometiendo el delito, caso típico de la criminalidad organizada. Entre esos medios se incluyen la vigilancia electrónica, la entrega vigilada, la participación del agente encubierto, y la figura del colaborador o de la acción premiada. Todos estos institutos están recogidos en nuestra legislación, y considero que ambos Juzgados del Crimen Organizado, el que está a mi cargo y el que dirige la Dra. Graciela Gatti, hemos hecho un uso bastante razonable de esos institutos en Uruguay.

Básicamente la herramienta más utilizada es la vigilancia electrónica o la entrega vigilada, que está expresamente regulada en la ley, determinando: los pasos concretos a seguir, la forma de motivar las decisiones, cómo se colecta la información, y qué es lo que se incorpora al expediente, entre otras precisiones. Esos son, fundamentalmente, los sistemas que establecen las Convenciones Internacionales para combatir el fenómeno de la criminalidad organizada y de la corrupción pública.

En cuanto a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, aparece en todos los Tratados y Convenciones. Algunos países como España la han recogido, pero, en mi muy modesta opinión, adjudicar responsabilidad penal a las personas jurídicas no es nada más que establecer un régimen administrativo sancionatorio contra la persona jurídica, al que le ponemos el pomposo nombre de responsabilidad penal. En definitiva el Derecho Penal es, fue, y seguirá siendo un derecho personalísimo y la pena como tal se le va a imponer a un individuo. Si tomamos como ejemplo las sanciones dispuestas por el Art. 129 del Código Penal español, es cierto que hablan de la disolución de la sociedad, sin embargo, se refieren a sanciones típicamente administrativas, pero como están insertas en el Código Penal, las atribuimos al Derecho Penal y las aplica un Juez Penal. A mi juicio, tal identificación con las especialidades no es procedente desde el punto de vista de la dogmática penal.

Como ya se dijo, las organizaciones criminales utilizan la corrupción y el primer sector que buscan corromper es aquel que directamente los combate, o sea la primera línea de fuego, la primera trinchera, constituida por los Policías, los Jueces y los Fiscales. Por lo que hemos estudiado en América Latina, esas organizaciones utilizan su enorme potencial de corrupción justamente cuando enfrentan situaciones que no pueden superar fácilmente, es decir, cuando los funcionarios los combaten eficazmente, cuando el sistema de administración de justicia es eficiente, cuando tiene herramientas, cuando se producen detenciones, cuando se realizan arrestos, cuando se aplican sanciones. En esos casos, si fracasan sus intentos de soborno, aplican tácticas de amedrentamiento, entre las cuales están las *campañas de enchastre*.

En América Latina se han realizado verdaderas campañas de linchamiento, dirigidas contra funcionarios públicos que están combatiendo al crimen organizado. Muchas veces suceden a través de periódicos o de medios de prensa que son propiedad de las propias organizaciones criminales, porque con la disponibilidad económica que tienen pueden adquirirlos fácilmente; otras recurriendo al soborno de algún periodista *non santo*. En otras ocasiones lo hacen en el marco de los distintos sistemas legales, donde no necesariamente tiene que haber un periódico que sea propiedad de un grupo criminal, o un periodista que sea corrupto, sino que simplemente utilizan filtraciones o van plantando documentos con el fin de generar dudas, logrando lo que ya ganaron. A estas organizaciones no les importa probar que determinado funcionario es corrupto, porque muchas veces no lo es, lo que buscan es sembrar la duda, generar la desconfianza la población en el sistema de la administración de justicia.

En nuestro país, luego del procesamiento de la Dra. Anabella Damasco, hemos asistido a una verdadera andanada de denuncias contra Jueces. A mí no me preocupa que haya denuncias contra jueces, y no me preocupa que me denuncien, no tengo nada que ocultar, me parece perfecto, lo que sí me preocupa son los intentos de linchamiento que comienzan a afectar a los jueces. Como ejemplo voy a presentar el caso de una colega, la Dra. Graciela Gatti, quien fue denunciada por un ciudadano croata, integrante de una organización criminal internacional. Este señor, que fue detenido en una operación en la que se incautaron 2.500 kilos de cocaína, denunció concretamente a la Doctora por un delito de corrupción pública. Tal denuncia se investigó a fondo, llegando a la conclusión que no solo no había un solo elemento de prueba de que esos hechos fueran ciertos, sino que eran absoluta, total y completamente falsos. Pero la denuncia se había difundido públicamente, en el marco de una estrategia en la que a la organización involucrada no le interesa demostrar algo que es indemostrable, sino que apunta a generar la duda. La pregunta que me hago es ¿habremos ingresado nosotros en ese tipo de niveles?, o ¿esta fue la marejada que queda luego de un cimbronazo tan fuerte como el causado por el procesamiento de la Dra. Damasco? Dejo el problema planteado para pensarlo.

Mientras tanto seamos conscientes de otra cosa, que cuando no funciona una medida, no funciona la otra, detrás viene la tercera y la tercera es la extorsión. Recordemos las imágenes, no muy lejanas en el tiempo y en el espacio, de jueces y fiscales colombianos con los rostros tapados y con números que los identificaban para no dar su nombre. Tengamos en cuenta que, hoy día, en algunas regiones de México, se extorsiona y se asesina a jueces y fiscales. Protejamos entonces a aquellos funcionarios que están en esa primera línea de fuego o en esa primera valla de contención. No para tolerar

cualquier cosa ni para conceder impunidad que nadie quiere, o para que no sean investigados, no, no, simplemente para preservar sus vidas.

Para calibrar lo que puede ocurrir en nuestro país si la extorsión es aplicada por los delincuentes y no funciona, traigo a colación una charla que tuve con un recluso de un establecimiento carcelario. No sé si será verdad o mentira lo que me dijo, pero sostuvo que hay determinada organización criminal, algunos de cuyos miembros están reclusos en un establecimiento carcelario de este país, que entiende que acá lo que hay que hacer es *“limpiar a uno, porque después que marcás la cancha, para los otros basta una sola llamada telefónica”*. Creo que estamos lejos de eso, pero adoptemos todas las medidas que estén a nuestro alcance para que eso no pase nunca.

Finalizo subrayando que todos los análisis internacionales referidos a los niveles de corrupción en Uruguay nos sitúan en una posición más que aceptable. Sin embargo, actuando como abogado del diablo, quiero alertar sobre el enorme potencial que tienen las organizaciones del crimen organizado para corromper a los individuos y los Estados. Reflexionemos sobre las acciones delictivas que dichas organizaciones están desarrollando a escala regional y mundial, tengamos siempre presente lo que está pasando en el mundo, y sobre todo, adoptemos a tiempo las medidas necesarias, para que eso nunca ocurra en nuestro país.

Reflexiones de cierre

**Discurso del
Presidente de la República
Sr. José Mujica**

Sr. José Mujica
Presidente de la República Uruguay.

Represento al aparato del Estado uruguayo y, ¿por qué no?, sobre todo a los que no tienen voz, a los que no llegan a los medios de prensa, a los que están en los distintos rincones del país, y dándose cuenta o no, padecen en su vida las consecuencias de la corrupción, este flagelo contemporáneo que, según todo lo indica, tiende a multiplicarse en nuestras sociedades. Y no porque necesariamente nuestras sociedades sean pobres.

Más bien, nos estamos volviendo pobres los hombres y las mujeres en términos de horizonte, en términos de preocupaciones y tal vez todos los modelos culturales nos empujan de una forma u otra a considerar en los hechos que el triunfo económico y el buen pasar son las cosas más importantes. Y por allí este mal uso del poder o de las funciones públicas o privadas, que no es un flagelo que ahoga al Uruguay pero que está presente y es muy fuerte en otras sociedades de América Latina, tiende a crecer en todas las comarcas. Por eso, creo que toda preocupación por su presencia es poca y no dejo de pensar que en las viejas culturas muy probablemente las respuestas religiosas constituían un cierto freno a su expansión.

El mundo moderno, mucho más desprejuiciado, mucho más abundante en medios económicos, mucho más demostrativo, mucho más marquetinero, mucho más visible, mucho más intercomunicado, apurado, angustiado y demandante, no tiene ni el freno de las religiones ni el peso de la filosofía profunda del convencimiento. Por ello, siendo incomparablemente más rico es claramente más frívolo, y teniendo más oportunidades, frecuentemente las hipoteca en los varios caminos que sigue la corrupción.

Hay una corrupción muy sencilla que todos conocemos y denostamos. Pero hay otros pliegues más profundos de la corrupción: el no ver lo evidente, el no querer verlo, el no plantearlo, el no participar, el dejar correr, el no comprometerse en la lucha, el no asumir en definitiva la responsabilidad de conciencia para enfrentarlo. Es tal vez el imperio del *no te metás*, una forma sorda de permitir que en definitiva los puntos flacos que llevamos dentro encuentren el terreno más propicio para ir debilitando nuestra ética.

Y a veces existen mecanismos silenciosos apoyados en pactos tácitos, colectivos, donde nadie tiene una responsabilidad muy grosera, muy evidente pero todos coparticipan en alguna medida. Pensemos, por ejemplo, en los vales de nafta, que como todo el país lo conoce, son una moneda de canje que anda por todos los lugares que se pueda pensar. Naturalmente que el costo lo paga Juan Pueblo, pero no tiene mayor importancia. Del mismo modo que no tiene importancia si cumplo o no cumplo con el trabajo, y así sucesivamente.

En estos terrenos a las viejas religiones las puede sustituir el freno filosófico y el peso de las ideas. Pero nuestras sociedades actuales son muy flojas en materia de ideas. La filosofía en todo caso

es un ejercicio que suele hacerse al pasar esas horas de angustia más o menos compartidas de algún velorio, pero terminado el velorio pasó la hora de la filosofía. Y volvemos a caminar... Sé que soy cruel con esta manera de decir, pero creo que en nuestras sociedades hay que ser crueles para que el ser humano moderno se empiece a mirar un poco en el espejo.

Tenemos una responsabilidad colectiva. Fíjense en el número de asistentes a esta sala. Estos son temas que no convocan, ni van a convocar a nadie, y la sociedad se juega en estas cosas. Sin embargo, habrá una multitud mirando a Tinelli esta noche, sin ninguna duda. Bueno, vamos a cosechar lo que estamos sembrando...

Por eso tengo que felicitar a aquellos que, en una sociedad que no premia estos esfuerzos, gastan horas de su tiempo, de su esperanza y de su compromiso como *Quijotes* de nuestra época tratando de levantar estas cuestiones. Y les agradezco sobre todo en nombre de la multitud de víctimas ocultas que quedan a lo largo y a lo ancho del camino, porque es enorme el caudal de energía que pierde una sociedad que bien la podría aprovechar bastante mejor en una multitud de cosas útiles.

Por eso gracias en nombre del país, en nombre del gobierno, y en nombre de lo mejor que queda de nosotros mismos: muchas gracias.

Anexos

Anexo 1:
Convención Interamericana
Contra la Corrupción

Preámbulo

LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS,

CONVENCIDOS de que la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos;

CONSIDERANDO que la democracia representativa, condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, por su naturaleza, exige combatir toda forma de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, así como los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio;

PERSUADIDOS de que el combate contra la corrupción fortalece las instituciones democráticas, evita distorsiones de la economía, vicios en la gestión pública y el deterioro de la moral social;

RECONOCIENDO que, a menudo, la corrupción es uno de los instrumentos que utiliza la criminalidad organizada con la finalidad de materializar sus propósitos;

CONVENCIDOS de la importancia de generar conciencia entre la población de los países de la región sobre la existencia y gravedad de este problema, así como de la necesidad de fortalecer la participación de la sociedad civil en la prevención y lucha contra la corrupción;

RECONOCIENDO que la corrupción tiene, en algunos casos, trascendencia internacional, lo cual exige una acción coordinada de los Estados para combatirla eficazmente;

CONVENCIDOS de la necesidad de adoptar cuanto antes un instrumento internacional que promueva y facilite la cooperación internacional para combatir la corrupción y, en especial, para tomar las medidas apropiadas contra las personas que cometan actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas o específicamente vinculados con dicho ejercicio; así como respecto de los bienes producto de estos actos;

PROFUNDAMENTE PREOCUPADOS por los vínculos cada vez más estrechos entre la corrupción y los ingresos provenientes del tráfico ilícito de estupefacientes, que socavan y atentan contra las actividades comerciales y financieras legítimas y la sociedad, en todos los niveles;

TENIENDO PRESENTE que para combatir la corrupción es responsabilidad de los Estados la erradicación de la impunidad y que la cooperación entre ellos es necesaria para que su acción en este campo sea efectiva; y

DECIDIDOS a hacer todos los esfuerzos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y en los actos de corrupción específicamente

vinculados con tal ejercicio,

HAN CONVENIDO en suscribir la siguiente

CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN

Artículo I

Definiciones

Para los fines de la presente Convención, se entiende por: "Función pública", toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos. "Funcionario público", "Oficial Gubernamental" o "Servidor público", cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos. "Bienes", los activos de cualquier tipo, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten, intenten probar o se refieran a la propiedad u otros derechos sobre dichos activos.

Artículo II

Propósitos

Los propósitos de la presente Convención son:

1. Promover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados Partes, de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción; y
2. Promover, facilitar y regular la cooperación entre los Estados Partes a fin de asegurar la eficacia de las medidas y acciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio.

Artículo III

Medidas preventivas

A los fines expuestos en el Artículo II de esta Convención, los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer:

1. Normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán estar orientadas a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones. Establecerán también las medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento. Tales medidas ayudarán a preservar la confianza

en la integridad de los funcionarios públicos y en la gestión pública.

2. Mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de dichas normas de conducta.
3. Instrucciones al personal de las entidades públicas, que aseguren la adecuada comprensión de sus responsabilidades y las normas éticas que rigen sus actividades.
4. Sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la ley y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda.
5. Sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas.
6. Sistemas adecuados para la recaudación y el control de los ingresos del Estado, que impidan la corrupción.
7. Leyes que eliminen los beneficios tributarios a cualquier persona o sociedad que efectúe asignaciones en violación de la legislación contra la corrupción de los Estados Partes.
8. Sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, incluyendo la protección de su identidad, de conformidad con su Constitución y los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno.
9. Órganos de control superior, con el fin de desarrollar mecanismos modernos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas.
10. Medidas que impidan el soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, tales como mecanismos para asegurar que las sociedades mercantiles y otros tipos de asociaciones mantengan registros que reflejen con exactitud y razonable detalle la adquisición y enajenación de activos, y que establezcan suficientes controles contables internos que permitan a su personal detectar actos de corrupción.
11. Mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción.
12. El estudio de otras medidas de prevención que tomen en cuenta la relación entre una remuneración equitativa y la probidad en el servicio público.

Artículo IV

Ámbito

La presente Convención es aplicable siempre que el presunto acto de corrupción se haya cometido o produzca sus efectos en un Estado Parte.

Artículo V
Jurisdicción

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el delito se cometa en su territorio.
2. Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas que sean necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona que tenga residencia habitual en su territorio.
3. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y no lo extradite a otro país por motivo de la nacionalidad del presunto delincuente.
4. La presente Convención no excluye la aplicación de cualquier otra regla de jurisdicción penal establecida por una Parte en virtud de su legislación nacional.

Artículo VI
Actos de corrupción

1. La presente Convención es aplicable a los siguientes actos de corrupción:
 - a. El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;
 - b. El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;
 - c. La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero;
 - d. El aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualesquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo; y
 - e. La participación como autor, coautor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en

la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo.

2. La presente Convención también será aplicable, de mutuo acuerdo entre dos o más Estados Partes, en relación con cualquier otro acto de corrupción no contemplado en ella.

Artículo VII

Legislación interna

Los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para tipificar como delitos en su derecho interno los actos de corrupción descritos en el Artículo VI.1. y para facilitar la cooperación entre ellos, en los términos de la presente Convención.

Artículo VIII

Soborno transnacional

Con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte prohibirá y sancionará el acto de ofrecer u otorgar a un funcionario público de otro Estado, directa o indirectamente, por parte de sus nacionales, personas que tengan residencia habitual en su territorio y empresas domiciliadas en él, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones públicas, relacionado con una transacción de naturaleza económica o comercial. Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado el delito de soborno transnacional, éste será considerado un acto de corrupción para los propósitos de esta Convención. Aquel Estado Parte que no haya tipificado el soborno transnacional brindará la asistencia y cooperación previstas en esta Convención, en relación con este delito, en la medida en que sus leyes lo permitan.

Artículo IX

Enriquecimiento ilícito

Con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas necesarias para tipificar en su legislación como delito, el incremento del patrimonio de un funcionario público con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda ser razonablemente justificado por él. Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado el delito de enriquecimiento ilícito, éste será considerado un acto de corrupción para los propósitos de la presente Convención. Aquel Estado Parte que no haya tipificado el enriquecimiento ilícito brindará la asistencia y cooperación previstas en esta Convención, en relación con este delito, en la medida en que sus leyes lo permitan.

Artículo X

Notificación

Cuando un Estado Parte adopte la legislación a la que se refieren los párrafos 1 de los artículos VIII y IX, lo notificará al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, quien lo notificará a su vez a los demás Estados Partes. Los delitos de soborno transnacional y de enriquecimiento ilícito serán considerados para ese Estado Parte acto de corrupción para los propósitos de esta Convención, transcurridos treinta días contados a partir de la fecha de esa notificación.

Artículo XI

Desarrollo progresivo

1. A los fines de impulsar el desarrollo y la armonización de las legislaciones nacionales y la consecución de los objetivos de esta Convención, los Estados Partes estiman conveniente y se obligan a considerar la tipificación en sus legislaciones de las siguientes conductas:
 - a. El aprovechamiento indebido en beneficio propio o de un tercero, por parte de un funcionario público o una persona que ejerce funciones públicas, de cualquier tipo de información reservada o privilegiada de la cual ha tenido conocimiento en razón o con ocasión de la función desempeñada.
 - b. El uso o aprovechamiento indebido en beneficio propio o de un tercero, por parte de un funcionario público o una persona que ejerce funciones públicas de cualquier tipo de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, a los cuales ha tenido acceso en razón o con ocasión de la función desempeñada.
 - c. Toda acción u omisión efectuada por cualquier persona que, por sí misma o por persona interpuesta o actuando como intermediaria, procure la adopción, por parte de la autoridad pública, de una decisión en virtud de la cual obtenga ilícitamente para sí o para otra persona, cualquier beneficio o provecho, haya o no detrimento del patrimonio del Estado.
 - d. La desviación ajena a su objeto que, para beneficio propio o de terceros, hagan los funcionarios públicos, de bienes muebles o inmuebles, dinero o valores, pertenecientes al Estado, a un organismo descentralizado o a un particular, que los hubieran percibido por razón de su cargo, en administración, depósito o por otra causa.
3. Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado estos delitos, éstos serán considerados actos de corrupción para los propósitos de la presente Convención.
4. Aquellos Estados Partes que no hayan tipificado los delitos descritos en este artículo brindarán la asistencia y cooperación previstas en esta Convención en relación con ellos, en la medida en que sus leyes lo permitan.

Artículo XII

Efectos sobre el patrimonio del Estado

Para la aplicación de esta Convención, no será necesario que los actos de corrupción descritos en la misma produzcan perjuicio patrimonial al Estado.

Artículo XIII

Extradición

1. El presente artículo se aplicará a los delitos tipificados por los Estados Partes de conformidad con esta Convención.
2. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre sí.
3. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte, con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.
4. Los Estados Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.
5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación del Estado Parte requerido o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que se puede denegar la extradición.
6. Si la extradición solicitada por un delito al que se aplica el presente artículo se deniega en razón únicamente de la nacionalidad de la persona objeto de la solicitud, o porque el Estado Parte requerido se considere competente, éste presentará el caso ante sus autoridades competentes para su enjuiciamiento, a menos que se haya convenido otra cosa con el Estado Parte requirente, e informará oportunamente a éste de su resultado final.
7. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado Parte requirente, proceder a la detención de la persona cuya extradición se solicite y que se encuentre en su territorio o adoptar otras medidas adecuadas para asegurar su comparecencia en los trámites de extradición.

Artículo XIV

Asistencia y cooperación

1. Los Estados Partes se prestarán la más amplia asistencia recíproca, de conformidad con sus leyes y los tratados aplicables, dando curso a las solicitudes emanadas de las autoridades que, de acuerdo con su derecho interno, tengan facultades para la investigación o juzgamiento de los actos de corrupción descritos en la presente Convención, a los fines de la obtención de pruebas y la realización de otros actos necesarios para facilitar los procesos y actuaciones referentes a la investigación o juzgamiento de actos de corrupción.

2. Asimismo, los Estados Partes se prestarán la más amplia cooperación técnica mutua sobre las formas y métodos más efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción. Con tal propósito, propiciarán el intercambio de experiencias por medio de acuerdos y reuniones entre los órganos e instituciones competentes y otorgarán especial atención a las formas y métodos de participación ciudadana en la lucha contra la corrupción.

Artículo XV

Medidas sobre bienes

1. De acuerdo con las legislaciones nacionales aplicables y los tratados pertinentes u otros acuerdos que puedan estar en vigencia entre ellos, los Estados Partes se prestarán mutuamente la más amplia asistencia posible en la identificación, el rastreo, la inmovilización, la confiscación y el decomiso de bienes obtenidos o derivados de la comisión de los delitos tipificados de conformidad con la presente Convención, de los bienes utilizados en dicha comisión o del producto de dichos bienes.
2. El Estado Parte que aplique sus propias sentencias de decomiso, o las de otro Estado Parte, con respecto a los bienes o productos descritos en el párrafo anterior, de este artículo, dispondrá de tales bienes o productos de acuerdo con su propia legislación. En la medida en que lo permitan sus leyes y en las condiciones que considere apropiadas, ese Estado Parte podrá transferir total o parcialmente dichos bienes o productos a otro Estado Parte que haya asistido en la investigación o en las actuaciones judiciales conexas.

Artículo XVI

Secreto bancario

1. El Estado Parte requerido no podrá negarse a proporcionar la asistencia solicitada por el Estado Parte requirente amparándose en el secreto bancario. Este artículo será aplicado por el Estado Parte requerido, de conformidad con su derecho interno, sus disposiciones de procedimiento o con los acuerdos bilaterales o multilaterales que lo vinculen con el Estado Parte requirente.
2. El Estado Parte requirente se obliga a no utilizar las informaciones protegidas por el secreto bancario que reciba, para ningún fin distinto del proceso para el cual hayan sido solicitadas, salvo autorización del Estado Parte requerido.

Artículo XVII

Naturaleza del acto

A los fines previstos en los artículos XIII, XIV, XV y XVI de la presente Convención, el hecho de que los bienes obtenidos o derivados de un acto de corrupción hubiesen sido destinados a fines políticos o el hecho de que se alegue que un acto de corrupción ha sido cometido por motivaciones o con finalidades políticas, no bastarán por sí solos para considerar dicho acto como un delito político o como un delito común conexo con un delito político.

Artículo XVIII

Autoridades centrales

1. Para los propósitos de la asistencia y cooperación internacional previstas en el marco de esta Convención, cada Estado Parte podrá designar una autoridad central o podrá utilizar las autoridades centrales contempladas en los tratados pertinentes u otros acuerdos.
2. Las autoridades centrales se encargarán de formular y recibir las solicitudes de asistencia y cooperación a que se refiere la presente Convención.
3. Las autoridades centrales se comunicarán en forma directa para los efectos de la presente Convención.

Artículo XIX

Aplicación en el tiempo

Con sujeción a los principios constitucionales, al ordenamiento interno de cada Estado y a los tratados vigentes entre los Estados Partes, el hecho de que el presunto acto de corrupción se hubiese cometido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Convención, no impedirá la cooperación procesal penal internacional entre los Estados Partes. La presente disposición en ningún caso afectará el principio de la irretroactividad de la ley penal ni su aplicación interrumpirá los plazos de prescripción en curso relativos a los delitos anteriores a la fecha de la entrada en vigor de esta Convención.

Artículo XX

Otros acuerdos o prácticas

Ninguna de las normas de la presente Convención será interpretada en el sentido de impedir que los Estados Partes se presten recíprocamente cooperación al amparo de lo previsto en otros acuerdos internacionales, bilaterales o multilaterales, vigentes o que se celebren en el futuro entre ellos, o de cualquier otro acuerdo o práctica aplicable.

Artículo XXI

Firma

La presente Convención está abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo XXII

Ratificación

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo XXIII

Adhesión

La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo XXIV

Reservas

Los Estados Partes podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósitos de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo XXV

Entrada en vigor

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo XXVI

Denuncia

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualesquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante y permanecerá en vigor para los demás Estados Partes.

Artículo XXVII

Protocolos adicionales

Cualquier Estado Parte podrá someter a la consideración de los otros Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención con el objeto de contribuir al logro de los propósitos enunciados en su Artículo II. Cada protocolo adicional fijará las modalidades de su entrada en vigor y se aplicará sólo entre los Estados Partes en dicho protocolo.

Artículo XXVIII

Depósito del instrumento original

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro de publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las

Naciones Unidas. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere.

[Estado de Firmas y Ratificaciones]

Fuente: <http://oas.org/juridico/spanish/Tratados/b-58.html>

Anexo 2:
Convención de las
Naciones Unidas Contra
la Corrupción

Preámbulo

Los Estados Parte en la presente Convención

Preocupados por la gravedad de los problemas y las amenazas que plantea la corrupción para la estabilidad y seguridad de las sociedades al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia y al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la ley,

Preocupados también por los vínculos entre la corrupción y otras formas de delincuencia, en particular la delincuencia organizada y la delincuencia económica, incluido el blanqueo de dinero,

Preocupados asimismo por los casos de corrupción que entrañan vastas cantidades de activos, los cuales pueden constituir una proporción importante de los recursos de los Estados, y que amenazan la estabilidad política y el desarrollo sostenible de esos Estados,

Convencidos de que la corrupción ha dejado de ser un problema local para convertirse en un fenómeno transnacional que afecta a todas las sociedades y economías, lo que hace esencial la cooperación internacional para prevenirla y luchar contra ella,

Convencidos también de que se requiere un enfoque amplio y multidisciplinario para prevenir y combatir eficazmente la corrupción,

Convencidos asimismo de que la disponibilidad de asistencia técnica puede desempeñar un papel importante para que los Estados estén en mejores condiciones de poder prevenir y combatir eficazmente la corrupción, entre otras cosas fortaleciendo sus capacidades y creando instituciones,

Convencidos de que el enriquecimiento personal ilícito puede ser particularmente nocivo para las instituciones democráticas, las economías nacionales y el imperio de la ley,

Decididos a prevenir, detectar y disuadir con mayor eficacia las transferencias internacionales de activos adquiridos ilícitamente y a fortalecer la cooperación internacional para la recuperación de activos,

Reconociendo los principios fundamentales del debido proceso en los procesos penales y en los procedimientos civiles o administrativos sobre derechos de propiedad,

Teniendo presente que la prevención y la erradicación de la corrupción son responsabilidad de todos los Estados y que éstos deben cooperar entre sí, con el apoyo y la participación de personas y grupos que no pertenecen al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones de base comunitaria, para que sus esfuerzos en este ámbito sean eficaces,

Teniendo presentes también los principios de debida gestión de los asuntos y los bienes públicos, equidad, responsabilidad e igualdad ante la ley, así como la necesidad de salvaguardar la integridad y fomentar una cultura de rechazo de la corrupción,

Encomiando la labor de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito en la prevención y la lucha contra la corrupción,

Recordando la labor realizada por otras organizaciones internacionales y regionales en esta esfera, incluidas las actividades del Consejo de Cooperación Aduanera (también denominado Organización Mundial de Aduanas), el Consejo de Europa, la Liga de los Estados Árabes, la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, la Organización de los Estados Americanos, la Unión Africana y la Unión Europea,

Tomando nota con reconocimiento de los instrumentos multilaterales encaminados a prevenir y combatir la corrupción, incluidos, entre otros la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada por la Organización de los Estados Americanos el 29 de marzo de 1996^[10], el Convenio relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados Miembros de la Unión Europea, aprobado por el Consejo de la Unión Europea el 26 de mayo de 1997^[11], el Convenio sobre la lucha contra el soborno de los funcionarios públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales, aprobado por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos el 21 de noviembre de 1997^[12], el Convenio de derecho penal sobre la corrupción, aprobado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 27 de enero de 1999^[13], el Convenio de derecho civil sobre la corrupción, aprobado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1999^[14] y la Convención de la Unión Africana para prevenir y combatir la corrupción, aprobada por los Jefes de Estado y de Gobierno de la Unión Africana el 12 de julio de 2003,

Acogiendo con satisfacción la entrada en vigor, el 29 de septiembre de 2003, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional^[15],

Han convenido en lo siguiente:

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1

Finalidad

La finalidad de la presente Convención es:

a) Promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la

corrupción;

- b) Promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, incluida la recuperación de activos;
- c) Promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos de la presente Convención:

- a) Por “funcionario público” se entenderá: I) toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un Estado Parte, ya sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u honorario, sea cual sea la antigüedad de esa persona en el cargo; II) toda otra persona que desempeñe una función pública, incluso para un organismo público o una empresa pública, o que preste un servicio público, según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte; III) toda otra persona definida como “funcionario público” en el derecho interno de un Estado Parte. No obstante, a los efectos de algunas medidas específicas incluidas en el capítulo II de la presente Convención, podrá entenderse por “funcionario público” toda persona que desempeñe una función pública o preste un servicio público según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte;
- b) Por “funcionario público extranjero” se entenderá toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un país extranjero, ya sea designado o elegido; y toda persona que ejerza una función pública para un país extranjero, incluso para un organismo público o una empresa pública;
- c) Por “funcionario de una organización internacional pública” se entenderá un empleado público internacional o toda persona que tal organización haya autorizado a actuar en su nombre;
- d) Por “bienes” se entenderá los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;
- e) Por “producto del delito” se entenderá los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito;
- f) Por “embargo preventivo” o “incautación” se entenderá la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o trasladar bienes, o de asumir la custodia o el control temporales de bienes sobre la base de una orden de un tribunal u otra autoridad competente;
- g) Por “decomiso” se entenderá la privación con carácter definitivo de bienes por orden de un

tribunal u otra autoridad competente;

- h) Por “delito determinante” se entenderá todo delito del que se derive un producto que pueda pasar a constituir materia de un delito definido en el artículo 23 de la presente Convención;
- i) Por “entrega vigilada” se entenderá la técnica consistente en permitir que remesas ilícitas o sospechosas salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de investigar un delito e identificar a las personas involucradas en su comisión.

Artículo 3

Ámbito de aplicación

1. La presente Convención se aplicará, de conformidad con sus disposiciones, a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de la corrupción y al embargo preventivo, la incautación, el decomiso y la restitución del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.
2. Para la aplicación de la presente Convención, a menos que contenga una disposición en contrario, no será necesario que los delitos enunciados en ella produzcan daño o perjuicio patrimonial al Estado.

Artículo 4

Protección de la soberanía

1. Los Estados Parte cumplirán sus obligaciones con arreglo a la presente Convención en consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como de no intervención en los asuntos internos de otros Estados.
2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado Parte para ejercer, en el territorio de otro Estado, jurisdicción o funciones que el derecho interno de ese Estado reserve exclusivamente a sus autoridades.

Capítulo II Medidas preventivas

Artículo 5

Políticas y prácticas de prevención de la corrupción

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas.
2. Cada Estado Parte procurará establecer y fomentar prácticas eficaces encaminadas a prevenir la corrupción.

3. Cada Estado Parte procurará evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las medidas administrativas pertinentes a fin de determinar si son adecuados para combatir la corrupción.
4. Los Estados Parte, según proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, colaborarán entre sí y con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes en la promoción y formulación de las medidas mencionadas en el presente artículo. Esa colaboración podrá comprender la participación en programas y proyectos internacionales destinados a prevenir la corrupción.

Artículo 6

Órgano u órganos de prevención de la corrupción

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, garantizará la existencia de un órgano u órganos, según proceda, encargados de prevenir la corrupción con medidas tales como:
 - a) La aplicación de las políticas a que se hace alusión en el artículo 5 de la presente Convención y, cuando proceda, la supervisión y coordinación de la puesta en práctica de esas políticas;
 - b) El aumento y la difusión de los conocimientos en materia de prevención de la corrupción.
2. Cada Estado Parte otorgará al órgano o a los órganos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo la independencia necesaria, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, para que puedan desempeñar sus funciones de manera eficaz y sin ninguna influencia indebida. Deben proporcionárseles los recursos materiales y el personal especializado que sean necesarios, así como la capacitación que dicho personal pueda requerir para el desempeño de sus funciones.
3. Cada Estado Parte comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas el nombre y la dirección de la autoridad o las autoridades que puedan ayudar a otros Estados Parte a formular y aplicar medidas concretas de prevención de la corrupción.

Artículo 7

Sector público

1. Cada Estado Parte, cuando sea apropiado y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, procurará adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas. Éstos:
 - a) Estarán basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud;
 - b) Incluirán procedimientos adecuados de selección y formación de los titulares de cargos públicos que se consideren especialmente vulnerables a la corrupción, así como, cuando proceda, la

rotación de esas personas a otros cargos;

- c) Fomentarán una remuneración adecuada y escalas de sueldo equitativas, teniendo en cuenta el nivel de desarrollo económico del Estado Parte;
- d) Promoverán programas de formación y capacitación que les permitan cumplir los requisitos de desempeño correcto, honorable y debido de sus funciones y les proporcionen capacitación especializada y apropiada para que sean más conscientes de los riesgos de corrupción inherentes al desempeño de sus funciones.

2. Tales programas podrán hacer referencia a códigos o normas de conducta en las esferas pertinentes.

3. Cada Estado Parte considerará también la posibilidad de adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, en consonancia con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, a fin de establecer criterios para la candidatura y elección a cargos públicos.

4. Cada Estado Parte considerará asimismo la posibilidad de adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, en consonancia con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para aumentar la transparencia respecto de la financiación de candidaturas a cargos públicos electivos y, cuando proceda, respecto de la financiación de los partidos políticos.

5. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, procurará adoptar sistemas destinados a promover la transparencia y a prevenir conflictos de intereses, o a mantener y fortalecer dichos sistemas.

Artículo 8

Códigos de conducta para funcionarios públicos

1. Con objeto de combatir la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, promoverá, entre otras cosas, la integridad, la honestidad y la responsabilidad entre sus funcionarios públicos.

2. En particular, cada Estado Parte procurará aplicar, en sus propios ordenamientos institucionales y jurídicos, códigos o normas de conducta para el correcto, honorable y debido cumplimiento de las funciones públicas.

3. Con miras a aplicar las disposiciones del presente artículo, cada Estado Parte, cuando proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, tomará nota de las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales, tales como el Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos, que figura en el anexo de la resolución 51/59 de la Asamblea General de 12 de diciembre de 1996.

4. Cada Estado Parte también considerará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la posibilidad de establecer medidas y sistemas para facilitar que los funcionarios públicos denuncien todo acto de corrupción a las autoridades competentes cuando tengan conocimiento de ellos en el ejercicio de sus funciones.
5. Cada Estado Parte procurará, cuando proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, establecer medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos que hagan declaraciones a las autoridades competentes en relación, entre otras cosas, con sus actividades externas y con empleos, inversiones, activos y regalos o beneficios importantes que puedan dar lugar a un conflicto de intereses respecto de sus atribuciones como funcionarios públicos.
6. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, medidas disciplinarias o de otra índole contra todo funcionario público que transgreda los códigos o normas establecidos de conformidad con el presente artículo.

Artículo 9

Contratación pública y gestión de la hacienda pública

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, adoptará las medidas necesarias para establecer sistemas apropiados de contratación pública, basados en la transparencia, la competencia y criterios objetivos de adopción de decisiones, que sean eficaces, entre otras cosas, para prevenir la corrupción. Esos sistemas, en cuya aplicación se podrán tener en cuenta valores mínimos apropiados, deberán abordar, entre otras cosas:
 - a) La difusión pública de información relativa a procedimientos de contratación pública y contratos, incluida información sobre licitaciones e información pertinente u oportuna sobre la adjudicación de contratos, a fin de que los licitadores potenciales dispongan de tiempo suficiente para preparar y presentar sus ofertas;
 - b) La formulación previa de las condiciones de participación, incluidos criterios de selección y adjudicación y reglas de licitación, así como su publicación;
 - c) La aplicación de criterios objetivos y predeterminados para la adopción de decisiones sobre contratación pública a fin de facilitar la ulterior verificación de la aplicación correcta de las reglas o procedimientos;
 - d) Un mecanismo eficaz de examen interno, incluido un sistema eficaz de apelación, para garantizar recursos y soluciones legales en el caso de que no se respeten las reglas o los procedimientos establecidos conforme al presente párrafo;
 - e) Cuando proceda, la adopción de medidas para reglamentar las cuestiones relativas al personal

encargado de la contratación pública, en particular declaraciones de interés respecto de determinadas contrataciones públicas, procedimientos de preselección y requisitos de capacitación.

2. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, adoptará medidas apropiadas para promover la transparencia y la obligación de rendir cuentas en la gestión de la hacienda pública. Esas medidas abarcarán, entre otras cosas:

- a) Procedimientos para la aprobación del presupuesto nacional;
- b) La presentación oportuna de información sobre gastos e ingresos;
- c) Un sistema de normas de contabilidad y auditoría, así como la supervisión correspondiente;
- d) Sistemas eficaces y eficientes de gestión de riesgos y control interno; y
- e) Cuando proceda, la adopción de medidas correctivas en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en el presente párrafo.

3. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias en los ámbitos civil y administrativo para preservar la integridad de los libros y registros contables, estados financieros u otros documentos relacionados con los gastos e ingresos públicos y para prevenir la falsificación de esos documentos.

Artículo 10

Información pública

Habida cuenta de la necesidad de combatir la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública, incluso en lo relativo a su organización, funcionamiento y procesos de adopción de decisiones, cuando proceda. Esas medidas podrán incluir, entre otras cosas:

- a) La instauración de procedimientos o reglamentaciones que permitan al público en general obtener, cuando proceda, información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de su administración pública y, con el debido respeto a la protección de la intimidad y de los datos personales, sobre las decisiones y actos jurídicos que incumban al público;
- b) La simplificación de los procedimientos administrativos, cuando proceda, a fin de facilitar el acceso del público a las autoridades encargadas de la adopción de decisiones; y
- c) La publicación de información, lo que podrá incluir informes periódicos sobre los riesgos de corrupción en su administración pública.

Artículo 11

Medidas relativas al poder judicial y al ministerio público

1. Teniendo presentes la independencia del poder judicial y su papel decisivo en la lucha contra la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico y sin menoscabo de la independencia del poder judicial, adoptará medidas para reforzar la integridad y evitar toda oportunidad de corrupción entre los miembros del poder judicial. Tales medidas podrán incluir normas que regulen la conducta de los miembros del poder judicial.
2. Podrán formularse y aplicarse en el ministerio público medidas con idéntico fin a las adoptadas conforme al párrafo 1 del presente artículo en los Estados Parte en que esa institución no forme parte del poder judicial pero goce de independencia análoga.

Artículo 12

Sector privado

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará medidas para prevenir la corrupción y mejorar las normas contables y de auditoría en el sector privado, así como, cuando proceda, prever sanciones civiles, administrativas o penales eficaces, proporcionadas y disuasivas en caso de incumplimiento de esas medidas.
2. Las medidas que se adopten para alcanzar esos fines podrán consistir, entre otras cosas, en:
 - a) Promover la cooperación entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley y las entidades privadas pertinentes;
 - b) Promover la formulación de normas y procedimientos encaminados a salvaguardar la integridad de las entidades privadas pertinentes, incluidos códigos de conducta para el correcto, honorable y debido ejercicio de las actividades comerciales y de todas las profesiones pertinentes y para la prevención de conflictos de intereses, así como para la promoción del uso de buenas prácticas comerciales entre las empresas y en las relaciones contractuales de las empresas con el Estado;
 - c) Promover la transparencia entre entidades privadas, incluidas, cuando proceda, medidas relativas a la identidad de las personas jurídicas y naturales involucradas en el establecimiento y la gestión de empresas;
 - d) Prevenir la utilización indebida de los procedimientos que regulan a las entidades privadas, incluidos los procedimientos relativos a la concesión de subsidios y licencias por las autoridades públicas para actividades comerciales;
 - e) Prevenir los conflictos de intereses imponiendo restricciones apropiadas, durante un período razonable, a las actividades profesionales de ex funcionarios públicos o a la contratación de funcionarios públicos en el sector privado tras su renuncia o jubilación cuando esas actividades o esa contratación estén directamente relacionadas con las funciones desempeñadas o supervisadas por esos funcionarios públicos durante su permanencia en el cargo;

- f) Velar por que las empresas privadas, teniendo en cuenta su estructura y tamaño, dispongan de suficientes controles contables internos para ayudar a prevenir y detectar los actos de corrupción y por que las cuentas y los estados financieros requeridos de esas empresas privadas estén sujetos a procedimientos apropiados de auditoría y certificación.
3. A fin de prevenir la corrupción, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus leyes y reglamentos internos relativos al mantenimiento de libros y registros, la divulgación de estados financieros y las normas de contabilidad y auditoría, para prohibir los siguientes actos realizados con el fin de cometer cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención:
- a) El establecimiento de cuentas no registradas en libros; b) La realización de operaciones no registradas en libros o mal consignadas; c) El registro de gastos inexistentes; d) El asiento de gastos en los libros de contabilidad con indicación incorrecta de su objeto; e) La utilización de documentos falsos; y f) La destrucción deliberada de documentos de contabilidad antes del plazo previsto en la ley.
4. Cada Estado Parte denegará la deducción tributaria respecto de gastos que constituyan soborno, que es uno de los elementos constitutivos de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 15 y 16 de la presente Convención y, cuando proceda, respecto de otros gastos que hayan tenido por objeto promover un comportamiento corrupto.

Artículo 13

Participación de la sociedad

1. Cada Estado Parte adoptará medidas adecuadas, dentro de los medios de que disponga y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y la lucha contra la corrupción, y para sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como a la amenaza que ésta representa. Esa participación debería reforzarse con medidas como las siguientes:
- a) Aumentar la transparencia y promover la contribución de la ciudadanía a los procesos de adopción de decisiones;
- b) Garantizar el acceso eficaz del público a la información;
- c) Realizar actividades de información pública para fomentar la intransigencia con la corrupción, así como programas de educación pública, incluidos programas escolares y universitarios;
- d) Respetar, promover y proteger la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir información relativa a la corrupción. Esa libertad podrá estar sujeta a ciertas restricciones, que deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

I. Garantizar el respeto de los derechos o la reputación de terceros;

II. Salvaguardar la seguridad nacional, el orden público, o la salud o la moral públicas.

2. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para garantizar que el público tenga conocimiento de los órganos pertinentes de lucha contra la corrupción mencionados en la presente Convención y facilitará el acceso a dichos órganos, cuando proceda, para la denuncia, incluso anónima, de cualesquiera incidentes que puedan considerarse constitutivos de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

Artículo 14

Medidas para prevenir el blanqueo de dinero

1. Cada Estado Parte:

a) Establecerá un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias, incluidas las personas naturales o jurídicas que presten servicios oficiales u oficiosos de transferencia de dinero o valores y, cuando proceda, de otros órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilización para el blanqueo de dinero, a fin de prevenir y detectar todas las formas de blanqueo de dinero, y en dicho régimen se hará hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente y, cuando proceda, del beneficiario final, al establecimiento de registros y a la denuncia de las transacciones sospechosas;

b) Garantizará, sin perjuicio de la aplicación del artículo 46 de la presente Convención, que las autoridades de administración, reglamentación y cumplimiento de la ley y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero (incluidas, cuando sea pertinente con arreglo al derecho interno, las autoridades judiciales) sean capaces de cooperar e intercambiar información en los ámbitos nacional e internacional, de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno y, a tal fin, considerará la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que sirva de centro nacional de recopilación, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de dinero.

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de títulos negociables pertinentes, con sujeción a salvaguardias que garanticen la debida utilización de la información y sin restringir en modo alguno la circulación de capitales lícitos. Esas medidas podrán incluir la exigencia de que los particulares y las entidades comerciales notifiquen las transferencias transfronterizas de cantidades elevadas de efectivo y de títulos negociables pertinentes.

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas apropiadas y viables para exigir a las instituciones financieras, incluidas las que remiten dinero, que:

a) Incluyan en los formularios de transferencia electrónica de fondos y mensajes conexos información

exacta y válida sobre el remitente;

- b) Mantengan esa información durante todo el ciclo de pagos; y
 - c) Examinen de manera más minuciosa las transferencias de fondos que no contengan información completa sobre el remitente.
4. Al establecer un régimen interno de reglamentación y supervisión con arreglo al presente artículo, y sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otro artículo de la presente Convención, se insta a los Estados Parte a que utilicen como guía las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero.
5. Los Estados Parte se esforzarán por establecer y promover la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral entre las autoridades judiciales, de cumplimiento de la ley y de reglamentación financiera a fin de combatir el blanqueo de dinero.

Capítulo III **Penalización y aplicación de la ley**

Artículo 15

Soborno de funcionarios públicos nacionales

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

- a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales;
- b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

Artículo 16

Soborno de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la promesa, el ofrecimiento o la concesión, en forma directa o indirecta, a un funcionario público extranjero o a un funcionario de una organización internacional pública, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales para obtener o mantener alguna transacción comercial u otro beneficio indebido en relación con la realización de actividades comerciales

internacionales.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la solicitud o aceptación por un funcionario público extranjero o un funcionario de una organización internacional pública, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales.

Artículo 17

Malversación o peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la malversación o el peculado, la apropiación indebida u otras formas de desviación por un funcionario público, en beneficio propio o de terceros u otras entidades, de bienes, fondos o títulos públicos o privados o cualquier otra cosa de valor que se hayan confiado al funcionario en virtud de su cargo.

Artículo 18

Tráfico de influencias

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

- a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público o a cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un beneficio indebido que redunde en provecho del instigador original del acto o de cualquier otra persona;
- b) La solicitud o aceptación por un funcionario público o cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su provecho o el de otra persona con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un beneficio indebido.

Artículo 19

Abuso de funciones

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, el abuso de funciones o del cargo, es decir, la realización u omisión de un acto, en violación de la ley, por parte de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener un beneficio indebido para sí mismo o para otra persona o entidad.

Artículo 20

Enriquecimiento ilícito

Con sujeción a su constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, el enriquecimiento ilícito, es decir, el incremento significativo del patrimonio de un funcionario público respecto de sus ingresos legítimos que no pueda ser razonablemente justificado por él.

Artículo 21

Soborno en el sector privado

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales:

- a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión, en forma directa o indirecta, a una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de que, faltando al deber inherente a sus funciones, actúe o se abstenga de actuar;
- b) La solicitud o aceptación, en forma directa o indirecta, por una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de que, faltando al deber inherente a sus funciones, actúe o se abstenga de actuar.

Artículo 22

Malversación o peculado de bienes en el sector privado

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales, la malversación o el peculado, por una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de cualesquiera bienes, fondos o títulos privados o de cualquier otra cosa de valor que se hayan confiado a esa persona por razón de su cargo.

Artículo 23

Blanqueo del producto del delito

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

- a)
- D) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona

involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;

II) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, la disposición, el movimiento o la propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;

b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:

I) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;

II) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión.

2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:

a) Cada Estado Parte velará por aplicar el párrafo 1 del presente artículo a la gama más amplia posible de delitos determinantes;

b) Cada Estado Parte incluirá como delitos determinantes, como mínimo, una amplia gama de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;

c) A los efectos del apartado b) *supra*, entre los delitos determinantes se incluirán los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado

c) Parte interesado. No obstante, los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de un Estado Parte constituirán delito determinante siempre y cuando el acto correspondiente sea delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se haya cometido y constituyese asimismo delito con arreglo al derecho interno del Estado Parte que aplique o ponga en práctica el presente artículo si el delito se hubiese cometido allí;

d) Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes destinadas a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes o una descripción de ésta;

e) Si así lo requieren los principios fundamentales del derecho interno de un Estado Parte, podrá disponerse que los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo no se aplican a las personas que hayan cometido el delito determinante.

Artículo 24

Encubrimiento

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Convención, cada Estado Parte

considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente tras la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención pero sin haber participado en ellos, el encubrimiento o la retención continua de bienes a sabiendas de que dichos bienes son producto de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

Artículo 25

Obstrucción de la justicia

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

- a) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a una persona a prestar falso testimonio o a obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en procesos en relación con la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;
- b) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención. Nada de lo previsto en el presente artículo menoscabará el derecho de los Estados Parte a disponer de legislación que proteja a otras categorías de funcionarios públicos.

Artículo 26

Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, en consonancia con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por su participación en delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.
2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.
3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan cometido los delitos.
4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

Artículo 27

Participación y tentativa

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, cualquier forma de participación, ya sea como cómplice, colaborador o instigador, en un delito tipificado con arreglo a la presente

Convención.

2. Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, toda tentativa de cometer un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.
3. Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, la preparación con miras a cometer un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

Artículo 28

Conocimiento, intención y propósito como elementos de un delito

El conocimiento, la intención o el propósito que se requieren como elemento de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

Artículo 29

Prescripción

Cada Estado Parte establecerá, cuando proceda, con arreglo a su derecho interno, un plazo de prescripción amplio para iniciar procesos por cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención y establecerá un plazo mayor o interrumpirá la prescripción cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia.

Artículo 30

Proceso, fallo y sanciones

1. Cada Estado Parte penalizará la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con sanciones que tengan en cuenta la gravedad de esos delitos
2. Cada Estado Parte velará por que se ejerzan cualesquiera facultades legales discrecionales de que disponga conforme a su derecho interno en relación con el enjuiciamiento de personas por los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención a fin de dar máxima eficacia a las medidas adoptadas para hacer cumplir la ley respecto de esos delitos, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de prevenirlos
3. Cuando se trate de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su derecho interno y tomando debidamente en consideración los derechos de la defensa, con miras a procurar que, al imponer condiciones en relación con la decisión de conceder la libertad en espera de juicio o la apelación, se tenga presente la necesidad de garantizar la comparecencia del acusado en todo procedimiento penal ulterior
4. Cada Estado Parte tendrá en cuenta la gravedad de los delitos pertinentes al considerar la eventualidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de esos delitos.

5. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de establecer, en la medida en que ello sea concordante con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, procedimientos en virtud de los cuales un funcionario público que sea acusado de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención pueda, cuando proceda, ser destituido, suspendido o reasignado por la autoridad correspondiente, teniendo presente el respeto al principio de presunción de inocencia.
6. Cuando la gravedad de la falta lo justifique y en la medida en que ello sea concordante con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte considerará la posibilidad de establecer procedimientos para inhabilitar, por mandamiento judicial u otro medio apropiado y por un período determinado por su derecho interno, a las personas condenadas por delitos tipificados con arreglo a la presente Convención para:
 - a) Ejercer cargos públicos; y b) Ejercer cargos en una empresa de propiedad total o parcial del Estado.

El párrafo 1 del presente artículo no menoscabará el ejercicio de facultades disciplinarias por los organismos competentes contra empleados públicos.

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará al principio de que la descripción de los delitos tipificados con arreglo a ella y de los medios jurídicos de defensa aplicables o demás principios jurídicos que regulan la legalidad de una conducta queda reservada al derecho interno de los Estados Parte y de que esos delitos habrán de ser perseguidos y sancionados de conformidad con ese derecho.

Los Estados Parte procurarán promover la reinserción social de las personas condenadas por delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

Artículo 31

Embargo preventivo, incautación y decomiso

1. Cada Estado Parte adoptará, en el mayor grado en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:
 - a) Del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto;
 - b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.
2. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se haga referencia en el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso.
3. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para regular la administración, por parte de las autoridades

competentes, de los bienes embargados, incautados o decomisados comprendidos en los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

4. Cuando ese producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, éstos serán objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo.
5. Cuando ese producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes serán objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación.
6. Los ingresos u otros beneficios derivados de ese producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido dicho producto o de bienes con los que se haya entremezclado ese producto del delito también serán objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y en el mismo grado que el producto del delito.
7. A los efectos del presente artículo y del artículo 55 de la presente Convención, cada Estado Parte facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Los Estados Parte no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.
8. Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios fundamentales de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otros procesos.
9. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.
10. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas en él previstas se definirán y aplicarán de conformidad con el derecho interno de los Estados Parte y con sujeción a éste.

Artículo 32

Protección de testigos, peritos y víctimas

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno y dentro de sus posibilidades, para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos y peritos que presten testimonio sobre delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.
2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado e incluido el derecho a las garantías procesales, en:
 - a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo

necesario y posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información sobre su identidad y paradero;

- b) Establecer normas probatorias que permitan que los testigos y peritos presten testimonio sin poner en peligro la seguridad de esas personas, por ejemplo aceptando el testimonio mediante tecnologías de comunicación como la videoconferencia u otros medios adecuados.
3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo.
4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán también a las víctimas en la medida en que sean testigos.
5. Cada Estado Parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y consideren las opiniones y preocupaciones de las víctimas en etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

Artículo 33

Protección de los denunciantes

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de incorporar en su ordenamiento jurídico interno medidas apropiadas para proporcionar protección contra todo trato injustificado a las personas que denuncien ante las autoridades competentes, de buena fe y con motivos razonables, cualesquiera hechos relacionados con delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

Artículo 34

Consecuencias de los actos de corrupción

Con la debida consideración de los derechos adquiridos de buena fe por terceros, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará medidas para eliminar las consecuencias de los actos de corrupción. En este contexto, los Estados Parte podrán considerar la corrupción un factor pertinente en procedimientos jurídicos encaminados a anular o dejar sin efecto un contrato o a revocar una concesión u otro instrumento semejante, o adoptar cualquier otra medida correctiva.

Artículo 35

Indemnización por daños y perjuicios

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con los principios de su derecho interno, para garantizar que las entidades o personas perjudicadas como consecuencia de un acto de corrupción tengan derecho a iniciar una acción legal contra los responsables de esos daños y perjuicios a fin de obtener indemnización.

Artículo 36

Autoridades especializadas

Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico,

se cerciorará de que dispone de uno o más órganos o personas especializadas en la lucha contra la corrupción mediante la aplicación coercitiva de la ley. Ese órgano u órganos o esas personas gozarán de la independencia necesaria, conforme a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico del Estado Parte, para que puedan desempeñar sus funciones con eficacia y sin presiones indebidas. Deberá proporcionarse a esas personas o al personal de ese órgano u órganos formación adecuada y recursos suficientes para el desempeño de sus funciones.

Artículo 37

Cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para alentar a la personas que participen o hayan participado en la comisión de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención a que proporcionen a las autoridades competentes información útil con fines investigativos y probatorios y a que les presten ayuda efectiva y concreta que pueda contribuir a privar a los delincuentes del producto del delito, así como a recuperar ese producto.
2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, en casos apropiados, la mitigación de la pena de toda persona acusada que preste cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.
3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la concesión de inmunidad judicial a toda persona que preste cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.
4. La protección de esas personas será, *mutatis mutandis*, la prevista en el artículo 32 de la presente Convención.
5. Cuando las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo se encuentren en un Estado Parte y puedan prestar cooperación sustancial a las autoridades competentes de otro Estado Parte, los Estados Parte interesados podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos, de conformidad con su derecho interno, con respecto a la eventual concesión, por el otro Estado Parte, del trato previsto en los párrafos 2 y 3 del presente artículo.

Artículo 38

Cooperación entre organismos nacionales

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con su derecho interno, para alentar la cooperación entre, por un lado, sus organismos públicos, así como sus funcionarios públicos, y, por otro, sus organismos encargados de investigar y enjuiciar los delitos. Esa cooperación podrá incluir:

- a) Informar a esos últimos organismos, por iniciativa del Estado Parte, cuando haya motivos razonables para sospechar que se ha cometido alguno de los delitos tipificados con arreglo a los

artículos 15, 21 y 23 de la presente Convención; o

b) Proporcionar a esos organismos toda la información necesaria, previa solicitud.

Artículo 39

Cooperación entre los organismos nacionales y el sector privado

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con su derecho interno, para alentar la cooperación entre los organismos nacionales de investigación y el ministerio público, por un lado, y las entidades del sector privado, en particular las instituciones financieras, por otro, en cuestiones relativas a la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.
2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de alentar a sus nacionales y demás personas que tengan residencia habitual en su territorio a denunciar ante los organismos nacionales de investigación y el ministerio público la comisión de todo delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

Artículo 40

Secreto bancario

Cada Estado Parte velará por que, en el caso de investigaciones penales nacionales de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, existan en su ordenamiento jurídico interno mecanismos apropiados para salvar todo obstáculo que pueda surgir como consecuencia de la aplicación de la legislación relativa al secreto bancario.

Artículo 41

Antecedentes penales

Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tener en cuenta, en las condiciones y para los fines que estime apropiados, toda previa declaración de culpabilidad de un presunto delincuente en otro Estado a fin de utilizar esa información en actuaciones penales relativas a delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

Artículo 42

Jurisdicción

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención cuando:
 - a) El delito se cometa en su territorio; o
 - b) El delito se cometa a bordo de un buque que enarbole su pabellón o de una aeronave registrada conforme a sus leyes en el momento de la comisión.

2. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Convención, un Estado Parte también

podrá establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos cuando:

- a) El delito se cometa contra uno de sus nacionales;
 - b) El delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona apátrida que tenga residencia habitual en su territorio; o
 - c) El delito sea uno de los delitos tipificados con arreglo al inciso II) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 23 de la presente Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión, dentro de su territorio, de un delito tipificado con arreglo a los incisos I) o II) del apartado a) o al inciso I) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 23 de la presente Convención; o
 - d) El delito se cometa contra el Estado Parte.
2. A los efectos del artículo 44 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite por el solo hecho de ser uno de sus nacionales.
 3. Cada Estado Parte podrá también adoptar las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite.
 4. Si un Estado Parte que ejerce su jurisdicción con arreglo a los párrafos 1 ó 2 del presente artículo ha recibido notificación, o tomado conocimiento por otro conducto, de que otros Estados Parte están realizando una investigación, un proceso o una actuación judicial respecto de los mismos hechos, las autoridades competentes de esos Estados Parte se consultarán, según proceda, a fin de coordinar sus medidas.
 5. Sin perjuicio de las normas del derecho internacional general, la presente Convención no excluirá el ejercicio de las competencias penales establecidas por los Estados Parte de conformidad con su derecho interno.

Capítulo IV **Cooperación internacional**

Artículo 43

Cooperación internacional

1. Los Estados Parte cooperarán en asuntos penales conforme a lo dispuesto en los artículos 44 a 50 de la presente Convención. Cuando proceda y esté en consonancia con su ordenamiento jurídico interno, los Estados Parte considerarán la posibilidad de prestarse asistencia en las investigaciones y procedimientos correspondientes a cuestiones civiles y administrativas relacionadas con la corrupción.

2. En cuestiones de cooperación internacional, cuando la doble incriminación sea un requisito, éste se considerará cumplido si la conducta constitutiva del delito respecto del cual se solicita asistencia es delito con arreglo a la legislación de ambos Estados Parte, independientemente de si las leyes del Estado Parte requerido incluyen el delito en la misma categoría o lo denominan con la misma terminología que el Estado Parte requirente.

Artículo 44

Extradición

1. El presente artículo se aplicará a los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención en el caso de que la persona que es objeto de la solicitud de extradición se encuentre en el territorio del Estado Parte requerido, siempre y cuando el delito por el que se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, los Estados Parte cuya legislación lo permita podrán conceder la extradición de una persona por cualesquiera de los delitos comprendidos en la presente Convención que no sean punibles con arreglo a su propio derecho interno.
3. Cuando la solicitud de extradición incluya varios delitos, de los cuales al menos uno dé lugar a extradición conforme a lo dispuesto en el presente artículo y algunos no den lugar a extradición debido al período de privación de libertad que conllevan pero guarden relación con los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, el Estado Parte requerido podrá aplicar el presente artículo también respecto de esos delitos.
4. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Parte. Éstos se comprometen a incluir tales delitos como causa de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí. Los Estados Parte cuya legislación lo permita, en el caso de que la presente Convención sirva de base para la extradición, no considerarán de carácter político ninguno de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.
5. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.
6. Todo Estado Parte que supedite la extradición a la existencia de un tratado deberá:
 - a) En el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, informar al Secretario General de las Naciones Unidas de si considerará o no la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición en sus relaciones con otros Estados Parte en la presente Convención; y

- b) Si no considera la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición, procurar, cuando proceda, celebrar tratados de extradición con otros Estados Parte en la presente Convención a fin de aplicar el presente artículo.
7. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como causa de extradición entre ellos.
8. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras cosas, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.
9. Los Estados Parte, de conformidad con su derecho interno, procurarán agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.
10. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado Parte requirente, proceder a la detención de la persona presente en su territorio cuya extradición se pide o adoptar otras medidas adecuadas para garantizar la comparecencia de esa persona en los procedimientos de extradición.
11. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente, si no lo extradita respecto de un delito al que se aplica el presente artículo por el solo hecho de ser uno de sus nacionales, estará obligado, previa solicitud del Estado Parte que pide la extradición, a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. Dichas autoridades adoptarán su decisión y llevarán a cabo sus actuaciones judiciales de la misma manera en que lo harían respecto de cualquier otro delito de carácter grave con arreglo al derecho interno de ese Estado Parte. Los Estados Parte interesados cooperarán entre sí, en particular en lo que respecta a los aspectos procesales y probatorios, con miras a garantizar la eficiencia de dichas actuaciones.
12. Cuando el derecho interno de un Estado Parte sólo le permita extraditar o entregar de algún otro modo a uno de sus nacionales a condición de que esa persona sea devuelta a ese Estado Parte para cumplir la condena impuesta como resultado del juicio o proceso por el que se solicitó la extradición o la entrega y ese Estado Parte y el Estado Parte que solicita la extradición acepten esa opción, así como toda otra condición que estimen apropiada, tal extradición o entrega condicional será suficiente para que quede cumplida la obligación enunciada en el párrafo 11 del presente artículo.
13. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena es denegada por el hecho de que la persona buscada es nacional del Estado Parte requerido, éste, si su derecho interno lo permite y de conformidad con los requisitos de dicho derecho, considerará, previa solicitud del Estado Parte requirente, la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta o el

resto pendiente de dicha condena con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente.

14. En todas las etapas de las actuaciones se garantizará un trato justo a toda persona contra la que se haya iniciado una instrucción en relación con cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por el derecho interno del Estado Parte en cuyo territorio se encuentre esa persona.
15. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá interpretarse como la imposición de una obligación de extraditar si el Estado Parte requerido tiene motivos justificados para presumir que la solicitud se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona en razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas o que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones.
16. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de extradición únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias.
17. Antes de denegar la extradición, el Estado Parte requerido, cuando proceda, consultará al Estado Parte requirente para darle amplia oportunidad de presentar sus opiniones y de proporcionar información pertinente a su alegato.
18. Los Estados Parte procurarán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.

Artículo 45

Traslado de personas condenadas a cumplir una pena

Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre el traslado a su territorio de toda persona que haya sido condenada a pena de prisión u otra forma de privación de libertad por algún delito tipificado con arreglo a la presente Convención a fin de que cumpla allí su condena.

Artículo 46

Asistencia judicial recíproca

1. Los Estados Parte se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la presente Convención.
2. Se prestará asistencia judicial recíproca en la mayor medida posible conforme a las leyes, tratados, acuerdos y arreglos pertinentes del Estado Parte requerido con respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable de conformidad con el artículo 26 de la presente Convención en el Estado Parte requirente.
3. La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá

solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:

- a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas;
- b) Presentar documentos judiciales;
- c) Efectuar inspecciones e incautaciones y embargos preventivos;
- d) Examinar objetos y lugares;
- e) Proporcionar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos;
- f) Entregar originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria y financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades mercantiles;
- g) Identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios;
- h) Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado Parte requirente;
- i) Prestar cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho interno del Estado Parte requerido;
- j) Identificar, embargar con carácter preventivo y localizar el producto del delito, de conformidad con las disposiciones del capítulo V de la presente Convención;
- k) Recuperar activos de conformidad con las disposiciones del capítulo V de la presente Convención.

4. Sin menoscabo del derecho interno, las autoridades competentes de un Estado Parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado Parte si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales o podría dar lugar a una petición formulada por este último Estado Parte con arreglo a la presente Convención.

5. La transmisión de información con arreglo al párrafo 4 del presente artículo se hará sin perjuicio de las indagaciones y procesos penales que tengan lugar en el Estado de las autoridades competentes que facilitan la información. Las autoridades competentes que reciben la información deberán acceder a toda solicitud de que se respete su carácter confidencial, incluso temporalmente, o de que se impongan restricciones a su utilización. Sin embargo, ello no obstará para que el Estado Parte receptor revele, en sus actuaciones, información que sea exculpativa de una persona acusada. En tal caso, el Estado Parte receptor notificará al Estado Parte transmisor antes de revelar dicha información y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte transmisor. Si,

en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte receptor informará sin demora al Estado Parte transmisor de dicha revelación.

6. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las obligaciones dimanantes de otros tratados bilaterales o multilaterales vigentes o futuros que rijan, total o parcialmente, la asistencia judicial recíproca.
7. Los párrafos 9 a 29 del presente artículo se aplicarán a las solicitudes que se formulen con arreglo al presente artículo siempre que no medie entre los Estados Parte interesados un tratado de asistencia judicial recíproca. Cuando esos Estados Parte estén vinculados por un tratado de esa índole se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que los Estados Parte convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 9 a 29 del presente artículo. Se insta encarecidamente a los Estados Parte a que apliquen esos párrafos si facilitan la cooperación.
8. Los Estados Parte no invocarán el secreto bancario para denegar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo.
9. a) Al atender a una solicitud de asistencia con arreglo al presente artículo, en ausencia de doble incriminación, el Estado Parte requerido tendrá en cuenta la finalidad de la presente Convención, enunciada en el artículo 1;
b) Los Estados Parte podrán negarse a prestar asistencia con arreglo al presente artículo invocando la ausencia de doble incriminación. No obstante, el Estado Parte requerido, cuando ello esté en consonancia con los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, prestará asistencia que no entrañe medidas coercitivas. Esa asistencia se podrá negar cuando la solicitud entrañe asuntos *de minimis* o cuestiones respecto de las cuales la cooperación o asistencia solicitada esté prevista en virtud de otras disposiciones de la presente Convención;
c) En ausencia de doble incriminación, cada Estado Parte podrá considerar la posibilidad de adoptar las medidas necesarias que le permitan prestar una asistencia más amplia con arreglo al presente artículo.
10. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de identificación, para prestar testimonio o para que ayude de alguna otra forma a obtener pruebas necesarias para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales respecto de delitos comprendidos en la presente Convención podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:
 - a) La persona, debidamente informada, da su libre consentimiento;
 - b) Las autoridades competentes de ambos Estados Parte están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que éstos consideren apropiadas.
11. A los efectos del párrafo 10 del presente artículo:

- a) El Estado Parte al que se traslade a la persona tendrá la competencia y la obligación de mantenerla detenida, salvo que el Estado Parte del que ha sido trasladada solicite o autorice otra cosa;
- b) El Estado Parte al que se traslade a la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado Parte del que ha sido trasladada, según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados Parte;
- c) El Estado Parte al que se traslade a la persona no podrá exigir al Estado Parte del que ha sido trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;
- d) El tiempo que la persona haya permanecido detenida en el Estado Parte al que ha sido trasladada se computará como parte de la pena que ha de cumplir en el Estado del que ha sido trasladada.

12. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar a una persona de conformidad con los párrafos 10 y 11 del presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera que sea su nacionalidad, no podrá ser enjuiciada, detenida, condenada ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos, omisiones o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado del que ha sido trasladada.

13. Cada Estado Parte designará a una autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y facultada para darles cumplimiento o para transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución. Cuando alguna región o algún territorio especial de un Estado Parte disponga de un régimen distinto de asistencia judicial recíproca, el Estado Parte podrá designar a otra autoridad central que desempeñará la misma función para dicha región o dicho territorio. Las autoridades centrales velarán por el rápido y adecuado cumplimiento o transmisión de las solicitudes recibidas. Cuando la autoridad central transmita la solicitud a una autoridad competente para su ejecución, alentará la rápida y adecuada ejecución de la solicitud por parte de dicha autoridad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el nombre de la autoridad central que haya sido designada a tal fin. Las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente serán transmitidas a las autoridades centrales designadas por los Estados Parte. La presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de los Estados Parte a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando los Estados Parte convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser posible.

14. Las solicitudes se presentarán por escrito o, cuando sea posible, por cualquier medio capaz de registrar un texto escrito, en un idioma aceptable para el Estado Parte requerido, en condiciones que permitan a dicho Estado Parte determinar la autenticidad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a

ella, el idioma o idiomas que le son aceptables. En situaciones de urgencia, y cuando los Estados Parte convengan en ello, las solicitudes podrán hacerse oralmente, debiendo ser confirmadas sin demora por escrito.

15. Toda solicitud de asistencia judicial recíproca contendrá lo siguiente:

- a) La identidad de la autoridad que hace la solicitud;
- b) El objeto y la índole de las investigaciones, los procesos o las actuaciones judiciales a que se refiere la solicitud y el nombre y las funciones de la autoridad encargada de efectuar dichas investigaciones, procesos o actuaciones;
- c) Un resumen de los hechos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes de presentación de documentos judiciales;
- d) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que el Estado Parte requirente desee que se aplique;
- e) De ser posible, la identidad, ubicación y nacionalidad de toda persona interesada; y f) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.

16. El Estado Parte requerido podrá pedir información adicional cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

17. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno del Estado Parte requerido y, en la medida en que ello no lo contravenga y sea factible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.

18. Siempre que sea posible y compatible con los principios fundamentales del derecho interno, cuando una persona se encuentre en el territorio de un Estado Parte y tenga que prestar declaración como testigo o perito ante autoridades judiciales de otro Estado Parte, el primer Estado Parte, a solicitud del otro, podrá permitir que la audiencia se celebre por videoconferencia si no es posible o conveniente que la persona en cuestión comparezca personalmente en el territorio del Estado Parte requirente. Los Estados Parte podrán convenir en que la audiencia esté a cargo de una autoridad judicial del Estado Parte requirente y en que asista a ella una autoridad judicial del Estado Parte requerido.

19. El Estado Parte requirente no transmitirá ni utilizará, sin previo consentimiento del Estado Parte requerido, la información o las pruebas proporcionadas por el Estado Parte requerido para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales distintos de los indicados en la solicitud. Nada de lo dispuesto en el presente párrafo impedirá que el Estado Parte requirente revele, en sus actuaciones, información o pruebas que sean exculpatorias de una persona acusada. En este último caso, el Estado Parte requirente notificará al Estado Parte requerido antes de revelar la

información o las pruebas y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte requerido. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte requirente informará sin demora al Estado Parte requerido de dicha revelación.

20. El Estado Parte requirente podrá exigir que el Estado Parte requerido mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si el Estado Parte requerido no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato al Estado Parte requirente.

21. La asistencia judicial recíproca podrá ser denegada:

a) Cuando la solicitud no se haga de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo;

b) Cuando el Estado Parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;

c) Cuando el derecho interno del Estado Parte requerido prohíba a sus autoridades actuar en la forma solicitada con respecto a un delito análogo, si éste hubiera sido objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en el ejercicio de su propia competencia;

d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico del Estado Parte requerido en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.

22. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de asistencia judicial recíproca únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias.

23. Toda denegación de asistencia judicial recíproca deberá fundamentarse debidamente.

24. El Estado Parte requerido cumplirá la solicitud de asistencia judicial recíproca lo antes posible y tendrá plenamente en cuenta, en la medida de sus posibilidades, los plazos que sugiera el Estado Parte requirente y que estén debidamente fundamentados, de preferencia en la solicitud. El Estado Parte requirente podrá pedir información razonable sobre el estado y la evolución de las gestiones realizadas por el Estado Parte requerido para satisfacer dicha petición. El Estado Parte requerido responderá a las solicitudes razonables que formule el Estado Parte requirente respecto del estado y la evolución del trámite de la solicitud. El Estado Parte requirente informará con prontitud al Estado Parte requerido cuando ya no necesite la asistencia solicitada.

25. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por el Estado Parte requerido si perturba investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en curso.

26. Antes de denegar una solicitud presentada con arreglo al párrafo 21 del presente artículo o de diferir su cumplimiento con arreglo al párrafo 25 del presente artículo, el Estado Parte requerido consultará al Estado Parte requirente para considerar si es posible prestar la asistencia solicitada supeditándola a las condiciones que estime necesarias. Si el Estado Parte requirente

acepta la asistencia con arreglo a esas condiciones, ese Estado Parte deberá cumplir las condiciones impuestas.

27. Sin perjuicio de la aplicación del párrafo 12 del presente artículo, el testigo, perito u otra persona que, a instancias del Estado Parte requirente, consienta en prestar testimonio en un juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio del Estado Parte requirente no podrá ser enjuiciado, detenido, condenado ni sometido a ninguna otra restricción de su libertad personal en ese territorio por actos, omisiones o declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio del Estado Parte requerido. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido, durante quince días consecutivos o durante el período acordado por los Estados Parte después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, la oportunidad de salir del país y no obstante permanezca voluntariamente en ese territorio o regrese libremente a él después de haberlo abandonado.

28. Los gastos ordinarios que ocasione el cumplimiento de una solicitud serán sufragados por el Estado Parte requerido, a menos que los Estados Parte interesados hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, los Estados Parte se consultarán para determinar las condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.

29. El Estado Parte requerido:

a) Facilitará al Estado Parte requirente una copia de los documentos oficiales y otros documentos o datos que obren en su poder y a los que, conforme a su derecho interno, tenga acceso el público en general;

b) Podrá, a su arbitrio y con sujeción a las condiciones que juzgue apropiadas, proporcionar al Estado Parte requirente una copia total o parcial de los documentos oficiales o de otros documentos o datos que obren en su poder y que, conforme a su derecho interno, no estén al alcance del público en general.

30. Cuando sea necesario, los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que contribuyan a lograr los fines del presente artículo y que lleven a la práctica o refuercen sus disposiciones.

Artículo 47

Remisión de actuaciones penales

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de remitirse a actuaciones penales para el enjuiciamiento por un delito tipificado con arreglo a la presente Convención cuando se estime que esa remisión redundará en beneficio de la debida administración de justicia, en particular en casos en que intervengan varias jurisdicciones, con miras a concentrar las actuaciones del proceso.

Artículo 48

Cooperación en materia de cumplimiento de la ley

1. Los Estados Parte colaborarán estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de cumplimiento de la ley orientadas a combatir los delitos comprendidos en la presente Convención. En particular, los Estados Parte adoptarán medidas eficaces para:
 - a) Mejorar los canales de comunicación entre sus autoridades, organismos y servicios competentes y, de ser necesario, establecerlos, a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos comprendidos en la presente Convención, así como, si los Estados Parte interesados lo estiman oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas;
 - b) Cooperar con otros Estados Parte en la realización de indagaciones con respecto a delitos comprendidos en la presente Convención acerca de:
 - I. La identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en tales delitos o la ubicación de otras personas interesadas;
 - II. El movimiento del producto del delito o de bienes derivados de la comisión de esos delitos;
 - III. El movimiento de bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de esos delitos;
 - c) Proporcionar, cuando proceda, los elementos o las cantidades de sustancias que se requieran para fines de análisis o investigación;
 - d) Intercambiar, cuando proceda, información con otros Estados Parte sobre los medios y métodos concretos empleados para la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención, entre ellos el uso de identidad falsa, documentos falsificados, alterados o falsos u otros medios de encubrir actividades vinculadas a esos delitos;
 - e) Facilitar una coordinación eficaz entre sus organismos, autoridades y servicios competentes y promover el intercambio de personal y otros expertos, incluida la designación de oficiales de enlace con sujeción a acuerdos o arreglos bilaterales entre los Estados Parte interesados;
 - f) Intercambiar información y coordinar las medidas administrativas y de otra índole adoptadas para la pronta detección de los delitos comprendidos en la presente Convención.
2. Los Estados Parte, con miras a dar efecto a la presente Convención, considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en materia de cooperación directa entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley y, cuando tales acuerdos o arreglos ya existan, de enmendarlos. A falta de tales acuerdos o arreglos entre los Estados Parte interesados, los Estados Parte podrán considerar que la presente Convención constituye la base

para la cooperación recíproca en materia de cumplimiento de la ley respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención. Cuando proceda, los Estados Parte aprovecharán plenamente los acuerdos y arreglos, incluidas las organizaciones internacionales o regionales, a fin de aumentar la cooperación entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley.

3. Los Estados Parte se esforzarán por colaborar en la medida de sus posibilidades para hacer frente a los delitos comprendidos en la presente Convención que se cometan mediante el recurso a la tecnología moderna.

Artículo 49

Investigaciones conjuntas

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales, en relación con cuestiones que son objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en uno o más Estados, las autoridades competentes puedan establecer órganos mixtos de investigación. A falta de tales acuerdos o arreglos, las investigaciones conjuntas podrán llevarse a cabo mediante acuerdos concertados caso por caso. Los Estados Parte participantes velarán por que la soberanía del Estado Parte en cuyo territorio haya de efectuarse la investigación sea plenamente respetada.

Artículo 50

Técnicas especiales de investigación

1. A fin de combatir eficazmente la corrupción, cada Estado Parte, en la medida en que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno y conforme a las condiciones prescritas por su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias, dentro de sus posibilidades, para prever el adecuado recurso, por sus autoridades competentes en su territorio, a la entrega vigilada y, cuando lo considere apropiado, a otras técnicas especiales de investigación como la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas, así como para permitir la admisibilidad de las pruebas derivadas de esas técnicas en sus tribunales.
2. A los efectos de investigar los delitos comprendidos en la presente Convención, se alienta a los Estados Parte a que celebren, cuando proceda, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales apropiados para utilizar esas técnicas especiales de investigación en el contexto de la cooperación en el plano internacional. Esos acuerdos o arreglos se concertarán y ejecutarán respetando plenamente el principio de la igualdad soberana de los Estados y al ponerlos en práctica se cumplirán estrictamente las condiciones en ellos contenidas.
3. De no existir los acuerdos o arreglos mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, toda decisión de recurrir a esas técnicas especiales de investigación en el plano internacional se adoptará sobre la base de cada caso particular y podrá, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los entendimientos relativos al ejercicio de jurisdicción por los Estados Parte interesados.
4. Toda decisión de recurrir a la entrega vigilada en el plano internacional podrá, con el

consentimiento de los Estados Parte interesados, incluir la aplicación de métodos tales como interceptar los bienes o los fondos, autorizarlos a proseguir intactos o retirarlos o sustituirlos total o parcialmente.

Capítulo V **Recuperación de activos**

Artículo 51

Disposición general

La restitución de activos con arreglo al presente capítulo es un principio fundamental de la presente Convención y los Estados Parte se prestarán la más amplia cooperación y asistencia entre sí a este respecto.

Artículo 52

Prevención y detección de transferencias del producto del delito

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con su derecho interno, para exigir a las instituciones financieras que funcionan en su territorio que verifiquen la identidad de los clientes, adopten medidas razonables para determinar la identidad de los beneficiarios finales de los fondos depositados en cuentas de valor elevado, e intensifiquen su escrutinio de toda cuenta solicitada o mantenida por o a nombre de personas que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas prominentes y de sus familiares y estrechos colaboradores. Ese escrutinio intensificado deberá estructurarse razonablemente de modo que permita descubrir transacciones sospechosas con objeto de informar al respecto a las autoridades competentes y no deberá ser concebido de forma que desaliente o impida el curso normal del negocio de las instituciones financieras con su legítima clientela.
2. A fin de facilitar la aplicación de las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo, cada Estado Parte, de conformidad con su derecho interno e inspirándose en las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero, deberá:
 - a) Impartir directrices sobre el tipo de personas naturales o jurídicas cuyas cuentas las instituciones financieras que funcionan en su territorio deberán someter a un mayor escrutinio, los tipos de cuentas y transacciones a las que deberán prestar Políticas públicas contra la corrupción en Uruguay particular atención y la manera apropiada de abrir cuentas y de llevar registros o expedientes respecto de ellas; y
 - b) Notificar, cuando proceda, a las instituciones financieras que funcionan en su territorio, a solicitud de otro Estado Parte o por propia iniciativa, la identidad de determinadas personas naturales o jurídicas cuyas cuentas esas instituciones deberán someter a un mayor escrutinio, además de las que las instituciones financieras puedan identificar de otra forma.

3. En el contexto del apartado a) del párrafo 2 del presente artículo, cada Estado Parte aplicará medidas para velar por que sus instituciones financieras mantengan, durante un plazo conveniente, registros adecuados de las cuentas y transacciones relacionadas con las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo, los cuales deberán contener, como mínimo, información relativa a la identidad del cliente y, en la medida de lo posible, del beneficiario final.
4. Con objeto de prevenir y detectar las transferencias del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, cada Estado Parte aplicará medidas apropiadas y eficaces para impedir, con la ayuda de sus órganos reguladores y de supervisión, el establecimiento de bancos que no tengan presencia real y que no estén afiliados a un grupo financiero sujeto a regulación. Además, los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a sus instituciones financieras que se nieguen a entablar relaciones con esas instituciones en calidad de bancos corresponsales, o a continuar las relaciones existentes, y que se abstengan de establecer relaciones con instituciones financieras extranjeras que permitan utilizar sus cuentas a bancos que no tengan presencia real y que no estén afiliados a un grupo financiero sujeto a regulación.
5. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de establecer, de conformidad con su derecho interno, sistemas eficaces de divulgación de información financiera para los funcionarios públicos pertinentes y dispondrá sanciones adecuadas para todo incumplimiento del deber de declarar. Cada Estado Parte considerará asimismo la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias para permitir que sus autoridades competentes compartan esa información con las autoridades competentes de otros Estados Parte, si ello es necesario para investigar, reclamar o recuperar el producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.
6. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias, con arreglo a su derecho interno, para exigir a los funcionarios públicos pertinentes que tengan algún derecho o poder de firma o de otra índole sobre alguna cuenta financiera en algún país extranjero que declaren su relación con esa cuenta a las autoridades competentes y que lleven el debido registro de dicha cuenta. Esas medidas deberán incluir sanciones adecuadas para todo caso de incumplimiento.

Artículo 53

Medidas para la recuperación directa de bienes

Cada Estado Parte, de conformidad con su derecho interno:

- a) Adoptará las medidas que sean necesarias a fin de facultar a otros Estados Parte para entablar ante sus tribunales una acción civil con objeto de determinar la titularidad o propiedad de bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención;
- b) Adoptará las medidas que sean necesarias a fin de facultar a sus tribunales para ordenar a aquellos que hayan cometido delitos tipificados con arreglo a la presente Convención que indemnicen o resarzan por daños y perjuicios a otro Estado Parte que haya resultado perjudicado por esos delitos; y

- c) Adoptará las medidas que sean necesarias a fin de facultar a sus tribunales o a sus autoridades competentes, cuando deban adoptar decisiones con respecto al decomiso, para reconocer el legítimo derecho de propiedad de otro Estado Parte sobre los bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

Artículo 54

Mecanismos de recuperación de bienes mediante la cooperación internacional para fines de decomiso

1. Cada Estado Parte, a fin de prestar asistencia judicial recíproca conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la presente Convención con respecto a bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención o relacionados con ese delito, de conformidad con su derecho interno:
 - a) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes puedan dar efecto a toda orden de decomiso dictada por un tribunal de otro Estado Parte;
 - b) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes, cuando tengan jurisdicción, puedan ordenar el decomiso de esos bienes de origen extranjero en una sentencia relativa a un delito de blanqueo de dinero o a cualquier otro delito sobre el que pueda tener jurisdicción, o mediante otros procedimientos autorizados en su derecho interno; y
 - c) Considerará la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias para permitir el decomiso de esos bienes sin que medie una condena, en casos en que el delincuente no pueda ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga o ausencia, o en otros casos apropiados.
2. Cada Estado Parte, a fin de prestar asistencia judicial recíproca solicitada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 55 de la presente Convención, de conformidad con su derecho interno:
 - a) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes puedan efectuar el embargo preventivo o la incautación de bienes en cumplimiento de una orden de embargo preventivo o incautación dictada por un tribunal o autoridad competente de un Estado Parte requirente que constituya un fundamento razonable para que el Estado Parte requerido considere que existen razones suficientes para adoptar esas medidas y que ulteriormente los bienes serían objeto de una orden de decomiso a efectos del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo;
 - b) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes puedan efectuar el embargo preventivo o la incautación de bienes en cumplimiento de una solicitud que constituya un fundamento razonable para que el Estado Parte requerido considere que existen razones suficientes para adoptar esas medidas y que ulteriormente los bienes serían objeto de una orden de decomiso a efectos del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo; y
 - c) Considerará la posibilidad de adoptar otras medidas para que sus autoridades competentes puedan

preservar los bienes a efectos de decomiso, por ejemplo sobre la base de una orden extranjera de detención o inculpación penal relacionada con la adquisición de esos bienes.

Artículo 55

Cooperación internacional para fines de decomiso

1. Los Estados Parte que reciban una solicitud de otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención con miras al decomiso del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 31 de la presente Convención que se encuentren en su territorio deberán, en la mayor medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno:
 - a) Remitir la solicitud a sus autoridades competentes para obtener una orden de decomiso a la que, en caso de concederse, darán cumplimiento; o
 - b) Presentar a sus autoridades competentes, a fin de que se le dé cumplimiento en el grado solicitado, la orden de decomiso expedida por un tribunal situado en el territorio del Estado Parte requirente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 31 y en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 54 de la presente Convención en la medida en que guarde relación con el producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 31 que se encuentren en el territorio del Estado Parte requerido.
2. A raíz de una solicitud presentada por otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención, el Estado Parte requerido adoptará medidas encaminadas a la identificación, la localización y el embargo preventivo o la incautación del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 31 de la presente Convención con miras a su eventual decomiso, que habrá de ordenar el Estado Parte requirente o, en caso de que medie una solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, el Estado Parte requerido.
3. Las disposiciones del artículo 46 de la presente Convención serán aplicables, *mutatis mutandis*, al presente artículo. Además de la información indicada en el párrafo 15 del artículo 46, las solicitudes presentadas de conformidad con el presente artículo contendrán lo siguiente:
 - a) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado a) del párrafo 1 del presente artículo, una descripción de los bienes susceptibles de decomiso, así como, en la medida de lo posible, la ubicación y, cuando proceda, el valor estimado de los bienes y una exposición de los hechos en que se basa la solicitud del Estado Parte requirente que sean lo suficientemente explícitas para que el Estado Parte requerido pueda tramitar la orden con arreglo a su derecho interno;
 - b) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado b) del párrafo 1 del presente artículo, una copia admisible en derecho de la orden de decomiso expedida por el Estado Parte requirente en la que se basa la solicitud, una exposición de los hechos y la información que proceda sobre el grado de ejecución que se solicita dar a la orden, una declaración en la que se indiquen las medidas

adoptadas por el Estado Parte requirente para dar notificación adecuada a terceros de buena fe y para garantizar el debido proceso y un certificado de que la orden de decomiso es definitiva;

- c) Cuando se trate de una solicitud relativa al párrafo 2 del presente artículo, una exposición de los hechos en que se basa el Estado Parte requirente y una descripción de las medidas solicitadas, así como, cuando se disponga de ella, una copia admisible en derecho de la orden de decomiso en la que se basa la solicitud.
4. El Estado Parte requerido adoptará las decisiones o medidas previstas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo conforme y con sujeción a lo dispuesto en su derecho interno y en sus reglas de procedimiento o en los acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales por los que pudiera estar vinculado al Estado Parte requirente.
 5. Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga de tales leyes y reglamentos o una descripción de ésta.
 6. Si un Estado Parte opta por supeditar la adopción de las medidas mencionadas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo a la existencia de un tratado pertinente, ese Estado Parte considerará la presente Convención como la base de derecho necesaria y suficiente para cumplir ese requisito.
 7. La cooperación prevista en el presente artículo también se podrá denegar, o se podrán levantar las medidas cautelares, si el Estado Parte requerido no recibe pruebas suficientes u oportunas o si los bienes son de escaso valor.
 8. Antes de levantar toda medida cautelar adoptada de conformidad con el presente artículo, el Estado Parte requerido deberá, siempre que sea posible, dar al Estado Parte requirente la oportunidad de presentar sus razones a favor de mantener en vigor la medida.
 9. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

Artículo 56

Cooperación especial

Sin perjuicio de lo dispuesto en su derecho interno, cada Estado Parte procurará adoptar medidas que le faculten para remitir a otro Estado Parte que no la haya solicitado, sin perjuicio de sus propias investigaciones o actuaciones judiciales, información sobre el producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención si considera que la divulgación de esa información puede ayudar al Estado Parte destinatario a poner en marcha o llevar a cabo sus investigaciones o actuaciones judiciales, o que la información así facilitada podría dar lugar a que ese Estado Parte presentara una solicitud con arreglo al presente capítulo de la Convención.

Artículo 57

Restitución y disposición de activos

1. Cada Estado Parte dispondrá de los bienes que haya decomisado conforme a lo dispuesto en los artículos 31 ó 55 de la presente Convención, incluida la restitución a sus legítimos propietarios anteriores, con arreglo al párrafo 3 del presente artículo, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención y con su derecho interno.
2. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para permitir que sus autoridades competentes procedan a la restitución de los bienes decomisados, al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte, de conformidad con la presente Convención, teniendo en cuenta los derechos de terceros de buena fe.
3. De conformidad con los artículos 46 y 55 de la presente Convención y con los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el Estado Parte requerido:
 - a) En caso de malversación o peculado de fondos públicos o de blanqueo de fondos públicos malversados a que se hace referencia en los artículos 17 y 23 de la presente Convención, restituirá al Estado Parte requirente los bienes decomisados cuando se haya procedido al decomiso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55 de la presente Convención y sobre la base de una sentencia firme dictada en el Estado Parte requirente, requisito al que podrá renunciar el Estado Parte requerido;
 - b) En caso de que se trate del producto de cualquier otro delito comprendido en la presente Convención, restituirá al Estado Parte requirente los bienes decomisados cuando se haya procedido al decomiso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55 de la presente Convención y sobre la base de una sentencia firme dictada en el Estado Parte requirente, requisito al que podrá renunciar el Estado Parte requerido, y cuando el Estado Parte requirente acredite razonablemente ante el Estado Parte requerido su propiedad anterior de los bienes decomisados o el Estado Parte requerido reconozca los daños causados al Estado Parte requirente como base para la restitución de los bienes decomisados;
 - c) En todos los demás casos, dará consideración prioritaria a la restitución al Estado Parte requirente de los bienes decomisados, a la restitución de esos bienes a sus propietarios legítimos anteriores o a la indemnización de las víctimas del delito.
4. Cuando proceda, a menos que los Estados Parte decidan otra cosa, el Estado Parte requerido podrá deducir los gastos razonables que haya efectuado en el curso de las investigaciones o actuaciones judiciales que hayan posibilitado la restitución o disposición de los bienes decomisados conforme a lo dispuesto en el presente artículo.
5. Cuando proceda, los Estados Parte podrán también dar consideración especial a la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos mutuamente aceptables, sobre la base de cada caso particular, con miras a la disposición definitiva de los bienes decomisados.

Artículo 58

Dependencia de inteligencia financiera

Los Estados Parte cooperarán entre sí a fin de impedir y combatir la transferencia del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención y de promover medios y arbitrios para recuperar dicho producto y, a tal fin, considerarán la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que se encargará de recibir, analizar y dar a conocer a las autoridades competentes todo informe relacionado con las transacciones financieras sospechosas.

Artículo 59

Acuerdos y arreglos bilaterales y multilaterales

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales con miras a aumentar la eficacia de la cooperación internacional prestada de conformidad con el presente capítulo de la Convención.

Capítulo VI

Asistencia técnica e intercambio de información

Artículo 60

Capacitación y asistencia técnica

1. Cada Estado Parte, en la medida necesaria, formulará, desarrollará o perfeccionará programas de capacitación específicamente concebidos para el personal de sus servicios encargados de prevenir y combatir la corrupción. Esos programas de capacitación podrán versar, entre otras cosas, sobre:
 - a) Medidas eficaces para prevenir, detectar, investigar, sancionar y combatir la corrupción, incluso el uso de métodos de reunión de pruebas e investigación;
 - b) Fomento de la capacidad de formulación y planificación de una política estratégica contra la corrupción;
 - c) Capacitación de las autoridades competentes en la preparación de solicitudes de asistencia judicial recíproca que satisfagan los requisitos de la presente Convención;
 - d) Evaluación y fortalecimiento de las instituciones, de la gestión de la función pública y la gestión de las finanzas públicas, incluida la contratación pública, así como del sector privado;
 - e) Prevención y lucha contra las transferencias del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención y recuperación de dicho producto;
 - f) Detección y embargo preventivo de las transferencias del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;
 - g) Vigilancia del movimiento del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, así como de los métodos empleados para la transferencia, ocultación o disimulación

de dicho producto;

- h) Mecanismos y métodos legales y administrativos apropiados y eficientes para facilitar la restitución del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;
 - i) Métodos utilizados para proteger a las víctimas y los testigos que cooperen con las autoridades judiciales; y
 - j) Capacitación en materia de reglamentos nacionales e internacionales y en idiomas.
2. En la medida de sus posibilidades, los Estados Parte considerarán la posibilidad de prestarse la más amplia asistencia técnica, especialmente en favor de los países en desarrollo, en sus respectivos planes y programas para combatir la corrupción, incluido apoyo material y capacitación en las esferas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo, así como capacitación y asistencia e intercambio mutuo de experiencias y conocimientos especializados, lo que facilitará la cooperación internacional entre los Estados Parte en las esferas de la extradición y la asistencia judicial recíproca.
 3. Los Estados Parte intensificarán, en la medida necesaria, los esfuerzos para optimizar las actividades operacionales y de capacitación en las organizaciones internacionales y regionales y en el marco de los acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales pertinentes.
 4. Los Estados Parte considerarán, previa solicitud, la posibilidad de ayudarse entre sí en la realización de evaluaciones, estudios e investigaciones sobre los tipos, causas, efectos y costos de la corrupción en sus respectivos países con miras a elaborar, con la participación de las autoridades competentes y de la sociedad, estrategias y planes de acción contra la corrupción.
 5. A fin de facilitar la recuperación del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, los Estados Parte podrán cooperar facilitándose los nombres de peritos que puedan ser útiles para lograr ese objetivo.
 6. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de recurrir a la organización de conferencias y seminarios subregionales, regionales e internacionales para promover la cooperación y la asistencia técnica y para fomentar los debates sobre problemas de interés mutuo, incluidos los problemas y necesidades especiales de los países en desarrollo y los países con economías en transición.
 7. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de establecer mecanismos voluntarios con miras a contribuir financieramente a los esfuerzos de los países en desarrollo y los países con economías en transición para aplicar la presente Convención mediante programas y proyectos de asistencia técnica.
 8. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de hacer contribuciones voluntarias a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito con el propósito de impulsar, a través de dicha

Oficina, programas y proyectos en los países en desarrollo con miras a aplicar la presente Convención.

Artículo 61

Recopilación, intercambio y análisis de información sobre la corrupción

1. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de analizar, en consulta con expertos, las tendencias de la corrupción en su territorio, así como las circunstancias en que se cometen los delitos de corrupción.
2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de desarrollar y compartir, entre sí y por conducto de organizaciones internacionales y regionales, estadísticas, experiencia analítica acerca de la corrupción e información con miras a establecer, en la medida de lo posible, definiciones, normas y metodologías comunes, así como información sobre las prácticas óptimas para prevenir y combatir la corrupción.
3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de vigilar sus políticas y medidas en vigor encaminadas a combatir la corrupción y de evaluar su eficacia y eficiencia.

Artículo 62

Otras medidas: aplicación de la Convención mediante el desarrollo económico y la asistencia técnica

1. Los Estados Parte adoptarán disposiciones conducentes a la aplicación óptima de la presente Convención en la medida de lo posible, mediante la cooperación internacional, teniendo en cuenta los efectos adversos de la corrupción en la sociedad en general y en el desarrollo sostenible en particular.
2. Los Estados Parte harán esfuerzos concretos, en la medida de lo posible y en forma coordinada entre sí, así como con organizaciones internacionales y regionales, por:
 - a) Intensificar su cooperación en los diversos planos con los países en desarrollo con miras a fortalecer la capacidad de esos países para prevenir y combatir la corrupción;
 - b) Aumentar la asistencia financiera y material a fin de apoyar los esfuerzos de los países en desarrollo para prevenir y combatir la corrupción con eficacia y ayudarles a aplicar satisfactoriamente la presente Convención;
 - c) Prestar asistencia técnica a los países en desarrollo y a los países con economías en transición para ayudarles a satisfacer sus necesidades relacionadas con la aplicación de la presente Convención. A tal fin, los Estados Parte procurarán hacer contribuciones voluntarias adecuadas y periódicas a una cuenta específicamente designada a esos efectos en un mecanismo de financiación de las Naciones Unidas. Con arreglo a su derecho interno y a las disposiciones de la Convención, los Estados Parte podrán también dar consideración especial a la posibilidad de ingresar en esa cuenta un porcentaje del dinero decomisado o de la suma equivalente a los bienes o al producto

del delito decomisados conforme a lo dispuesto en la Convención;

d) Alentar y persuadir a otros Estados e instituciones financieras, según proceda, para que se sumen a los esfuerzos desplegados con arreglo al presente artículo, en particular proporcionando un mayor número de programas de capacitación y equipo moderno a los países en desarrollo a fin de ayudarles a lograr los objetivos de la presente Convención.

3. En lo posible, estas medidas no menoscabarán los compromisos existentes en materia de asistencia externa ni otros arreglos de cooperación financiera en los ámbitos bilateral, regional o internacional.

4. Los Estados Parte podrán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre asistencia material y logística, teniendo en cuenta los arreglos financieros necesarios para hacer efectiva la cooperación internacional prevista en la presente Convención y para prevenir, detectar y combatir la corrupción.

Capítulo VII **Mecanismos de aplicación**

Artículo 63

Conferencia de los Estados Parte en la Convención

1. Se establecerá una Conferencia de los Estados Parte en la Convención a fin de mejorar la capacidad de los Estados Parte y la cooperación entre ellos para alcanzar los objetivos enunciados en la presente Convención y promover y examinar su aplicación.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la Conferencia de los Estados Parte a más tardar un año después de la entrada en vigor de la presente Convención. Posteriormente se celebrarán reuniones periódicas de la Conferencia de los Estados Parte de conformidad con lo dispuesto en las reglas de procedimiento aprobadas por la Conferencia.

3. La Conferencia de los Estados Parte aprobará el reglamento y las normas que rijan la ejecución de las actividades enunciadas en el presente artículo, incluidas las normas relativas a la admisión y la participación de observadores y el pago de los gastos que ocasione la realización de esas actividades.

4. La Conferencia de los Estados Parte concertará actividades, procedimientos y métodos de trabajo con miras a lograr los objetivos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo, y en particular:

a) Facilitará las actividades que realicen los Estados Parte con arreglo a los artículos 60 y 62 y a los capítulos II a V de la presente Convención, incluso promoviendo la aportación de contribuciones voluntarias;

b) Facilitará el intercambio de información entre los Estados Parte sobre las modalidades y

tendencias de la corrupción y sobre prácticas eficaces para prevenirla y combatirla, así como para la restitución del producto del delito, mediante, entre otras cosas, la publicación de la información pertinente mencionada en el presente artículo;

- c) Cooperará con organizaciones y mecanismos internacionales y regionales y organizaciones no gubernamentales pertinentes;
 - d) Aprovechará adecuadamente la información pertinente elaborada por otros mecanismos internacionales y regionales encargados de combatir y prevenir la corrupción a fin de evitar una duplicación innecesaria de actividades;
 - e) Examinará periódicamente la aplicación de la presente Convención por sus Estados Parte;
 - f) Formulará recomendaciones para mejorar la presente Convención y su aplicación;
 - g) Tomará nota de las necesidades de asistencia técnica de los Estados Parte con respecto a la aplicación de la presente Convención y recomendará las medidas que considere necesarias al respecto.
5. A los efectos del párrafo 4 del presente artículo, la Conferencia de los Estados Parte obtendrá el necesario conocimiento de las medidas adoptadas y de las dificultades encontradas por los Estados Parte en la aplicación de la presente Convención por conducto de la información que ellos le faciliten y de los demás mecanismos de examen que establezca la Conferencia de los Estados Parte.
6. Cada Estado Parte proporcionará a la Conferencia de los Estados Parte información sobre sus programas, planes y prácticas, así como sobre las medidas legislativas y administrativas adoptadas para aplicar la presente Convención, según lo requiera la Conferencia de los Estados Parte. La Conferencia de los Estados Parte tratará de determinar la manera más eficaz de recibir y procesar la información, incluida la que reciba de los Estados Parte y de organizaciones internacionales competentes. También se podrán considerar las aportaciones recibidas de organizaciones no gubernamentales pertinentes debidamente acreditadas conforme a los procedimientos acordados por la Conferencia de los Estados Parte.
7. En cumplimiento de los párrafos 4 a 6 del presente artículo, la Conferencia de los Estados Parte establecerá, si lo considera necesario, un mecanismo u órgano apropiado para apoyar la aplicación efectiva de la presente Convención.

Artículo 64

Secretaría

1. El Secretario General de las Naciones Unidas prestará los servicios de secretaría necesarios a la Conferencia de los Estados Parte en la Convención.
2. La secretaría:

- a) Prestará asistencia a la Conferencia de los Estados Parte en la realización de las actividades enunciadas en el artículo 63 de la presente Convención y organizará los períodos de sesiones de la Conferencia de los Estados Parte y les proporcionará los servicios necesarios;
- b) Prestará asistencia a los Estados Parte que la soliciten en el suministro de información a la Conferencia de los Estados Parte según lo previsto en los párrafos 5 y 6 del artículo 63 de la presente Convención; y
- c) Velará por la coordinación necesaria con las secretarías de otras organizaciones internacionales y regionales pertinentes.

Capítulo VIII

Disposiciones finales

Artículo 65

Aplicación de la Convención

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas que sean necesarias, incluidas medidas legislativas y administrativas, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a la presente Convención.
2. Cada Estado Parte podrá adoptar medidas más estrictas o severas que las previstas en la presente Convención a fin de prevenir y combatir la corrupción.

Artículo 66

Solución de controversias

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación de la presente Convención mediante la negociación.
2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación de la presente Convención que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos Estados Parte, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados Parte no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esos Estados Parte podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.
3. Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de la adhesión a ella, declarar que no se considera vinculado por el párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados Parte no quedarán vinculados por el párrafo 2 del presente artículo respecto de todo Estado Parte que haya hecho esa reserva.
4. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las

Artículo 67

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados del 9 al 11 de diciembre de 2003 en Mérida, México, y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 9 de diciembre de 2005.
2. La presente Convención también estará abierta a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los Estados miembros de tales organizaciones haya firmado la presente Convención de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.
3. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus Estados miembros ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.
4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado miembro que sea Parte en la presente Convención. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

Artículo 68

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.
2. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente o en la fecha de su entrada en vigor con arreglo al párrafo 1 del presente

artículo, si ésta es posterior.

Artículo 69

Enmienda

1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor de la presente Convención, los Estados Parte podrán proponer enmiendas y transmitir las al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los Estados Parte y a la Conferencia de los Estados Parte en la Convención para que la examinen y adopten una decisión al respecto. La Conferencia de los Estados Parte hará todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados Parte presentes y votantes en la reunión de la Conferencia de los Estados Parte.
2. Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en la presente Convención. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo y viceversa.
3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.
4. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que éste deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.
5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones de la presente Convención, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

Artículo 70

Denuncia

1. Los Estados Parte podrán denunciar la presente Convención mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.
2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser Partes en la presente Convención cuando la hayan denunciado todos sus Estados miembros.

Artículo 71

Depositario e idiomas

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.

2. El original de la presente Convención, cuyo texto en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso es igualmente auténtico, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

Fuente: www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf

Esta primera edición de *Políticas públicas contra la corrupción en Uruguay. Memoria de la Jornada de conmemoración del Día internacional contra la corrupción* (Montevideo, Uruguay, 9 de diciembre de 2011), se imprimió en Montevideo, Uruguay, en el mes de diciembre del año dos mil doce.



digitalgraf

Digitalizado en Digitalgraf

Montevideo - Uruguay

E-mail: digitalgraf.uy@gmail.com



[Facebook](#)

[1] Dado que la titularidad del cargo rota anualmente en el mes de mayo, al momento de la realización de la Jornada el Dr. Yarzabal ejercía la Vicepresidencia de la JUTEP.

[2] Versión editada del discurso pronunciado por el Dr. José Pedro Montero Traibel, presidente de la Junta de Transparencia y Ética Pública, en la Jornada de conmemoración del Día Internacional Contra la Corrupción, organizada por la JUTEP el 9 de diciembre de 2011 en la Torre Ejecutiva, Montevideo, Uruguay.

[3] Dado que la titularidad del cargo rota anualmente en el mes de mayo, al momento de la realización del Encuentro el Dr. Montero Traibel ejercía la Presidencia de la JUTEP.

[4] Versión editada del discurso pronunciado por la Ingeniera María Simón, Subsecretaria de Educación y Cultura, en la Jornada de conmemoración del Día Internacional Contra la Corrupción, organizada por la JUTEP el 9 de diciembre de 2011 en la Torre Ejecutiva, Montevideo, Uruguay.

[5] Versión editada del discurso pronunciado por el Dr. Luis Almagro, Ministro de Relaciones Exteriores, en la Jornada de conmemoración del Día Internacional Contra la Corrupción, organizada por la JUTEP el 9 de diciembre de 2011 en la Torre Ejecutiva, Montevideo, Uruguay.

[6] Versión editada de la ponencia presentada por Adolfo Pérez Piera en la Jornada de

conmemoración del Día Internacional Contra la Corrupción, organizada por la JUTEP el 9 de diciembre de 2011 en la Torre Ejecutiva, Montevideo, Uruguay.

[7] Versión editada de la ponencia presentada en la Jornada de conmemoración del Día Internacional Contra la Corrupción, organizada por la JUTEP el 9 de diciembre de 2011 en la Torre Ejecutiva, Montevideo, Uruguay.

[8] Versión editada de la ponencia presentada por el autor en la Jornada de conmemoración del Día Internacional Contra la Corrupción, organizada por la JUTEP el 9 de diciembre de 2011 en la Torre Ejecutiva, Montevideo, Uruguay.

[9] El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) es un ente Intergubernamental establecido en 1989 por los Ministerios y sus Jurisdicciones Miembro. El mandato del GAFI es fijar estándares y promover la implementación efectiva de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación y otras amenazas a la integridad del sistema financiero internacional. En colaboración con otras partes involucradas internacionales, el GAFI también trata de identificar vulnerabilidades a nivel nacional para proteger el sistema financiero internacional de usos indebidos. <http://www.presidencia.gub.uy>

[10] Véase E/1996/99.

[11] Diario Oficial de las Comunidades Europeas, C 195, 25 de junio de 1997.

[12] Véase *Corruption and Integrity Improvement Initiatives In Developing Countries* (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta E.98.III.B.18).

[13] Consejo de Europa, *European Treaty Series*, N° 173.

[14] *Ibid*, N° 174.

[15] Resolución 55/25 de la Asamblea General, anexo I.